

Señor.

La Catedral de Astorga da cuenta a V.
M. de las ocasiones, y causas de tanta in-
quietud de pleytos, con que ha sido mo-
lestada en diez y nueve años que ha la-
Gouierna don Fr. Antonio de
Caceres su Prelado.

Señor.

VIENDOSE dado a su Magestad
por los Diputados del Cabildo de Astorga,
Memorial de un gran numero de ple-
yos, jueces, y Pesquisidores: con los qua-
les injustamente han sido inquietados el di-
cho Capitulo, y Prebendados del: y suplicado se siruiesse
de poner en todo eficaz remedio, se remitió el despacho al
Consejo de Camara. Y aunque por mayor, bastantemente
se entendio la ocasiõ, y causa de todos los dichos agravios,
quiso el Consejo para mas satisfuacion enterarse por menor
de todos ellos: y así despacho tres cartas, una para el
Obispo, otra para los Marqueses de la dicha Ciudad, y
otra para el Cabildo, todas por un estylo, ordenadas aun
mesmo fin de establecer una paz, y concordia, como se ve-
ra por la carta siguiente que recibió el Cabildo.

YO EL REY.

Venerable Dean, y Cabildo, yo he sido informado, que de 18. años a esta parte ha auido, y ay entre vosotros, y el Obispo de esta Iglesia, y los Marques de esta ciudad, grâdes pleytos, y inquietudes, de que se han seguido, y recrecen muchos inconuenientes, dignos de remedio, y que si bien se ha procurado con algunos medios que se juzgaron a proposito, componer, y extinguir los dichos pleytos, y diffenciones, no ha tenido efeto, y por ser justo le tenga, y q con menos ruido, embaraço y costa, se pueda assentar, y establecer de vna vez entre todos la paz, q estrazon, e resuelto q vosotros, y el dicho vuestro Prelado embieys a mi Corte, cada vno por su parte vna persona qual os pareciere a proposito, bien instruyda, y informada de las pretensiones q teneis, y sobre que se han mouido los dichos pleytos, y inquietudes, y las causas, y razones en que las fundays, para q oydas por el Presidente, y los de mi Consejo de la Camara, y otras personas a quien e diputado para esto, traten, y cõfieran de los medios q se podran tomar, mas suaues, faciles, y a proposito, para que de todo punto cesen, y se acaben los dichos pleytos, y diferencias, y aya entre todos la paz, conformidad y buena correspondencia q conuiene: porq de lo contrario resultan muy malos efetos, como lo podreis, y deueis cõsiderar, y assi os encargo, que en recibiendo esta, embieis luego la dicha persona, que al dicho Obispo escriuió que por su parte haga lo mismo. De Gumiel de Mercado a nueue de Nouiembre de 1614. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Tomas de Angulo.

Respuesta del Cabildo a la carta de su Magestad.

Para satisfacer al intento, y zelo Christianissimo, con que vuestra Magestad ha sido servido de mirar los trabajos,

trabajos, que injustamente ha padecido aquella Iglesia, y de vna vez remediarlos, ha querido el Cabildo que los mesmos juezes de las causas que han passado, con las sentencias en las manos, que son los instrumentos de la verdad, hagan a vuestra Magestad relacion de todo lo sucedido. Y que hablen tambien en esta parte aquellos santos Prelados, que desde santo Toribio aca acertaron a gouernar aquella Iglesia: como personas todas tambien informadas, e instruylas en los casos que han passado, que se les puede escuchar, y merecen bien se les de todo credito.

Y para que se entienda con la quietud y serenidad, que aquellos santos Obispos procedieron en su gouierno, y el concepto, y estimacion que hizieron de su Iglesia, y capitulares, se pone la relacion siguiente.

LA Iglesia de Astorga fundada por el Apostol Santiago, ha sido despues aca por espacio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años, regida, y gouernada por mas de doziētos Prelados, todos de grã suerte, y calidad, y muchos dellos santos: los quales se conformaron con los derechos antiguos, priuilegios, y exenpciones loables q la dicha Iglesia tiene, juzgando los por justos, y cõformes a toda razõ, y buē gouierno: y si algunos de ciē años a esta parte hã tenido en q reparar, no ha sido en la jurisdiccion adjunta q de tiempo inmemorial tiene el dicho Cabildo: antes suponiendola por tan conueniente, y acertada, la han vsado, y guardado, tratando las causas de sus capitulares juntamēte cõ los juezes del Cabildo cõ gran zelo, y christiandad: corrigiendo fraternalmente, y castigando sin alboroto, y ruido: proponiendo en buena conformidad a la congregacion de Cardenales las dudas que se han ofrecido, concernientes a la dicha jurisdiccion. Y ansi no teniendo

Enio dextro
en la historia
Alf. G. en vn
privilegio conce-
dido a la Igle-
sia de Astor-
ga. Kalen-
das Era.
1614. xxij.

teniendo a que diuertirse, emplearō el tiempo en cosas de importancia acrecentaron el culto diuino: exercitarōse en obras de piedad, y caridad, edificando cō ellas de tal suerte a sus subditos, q̄ ellos se preciaua de imitar a tales Prelados, y estos tenian q̄ alabar en los subditos. Leāse sus testamētos, las ricas donaciones, y mādās que dexarō a su Iglesia. Veanse sus gloriosos sepulcros, y epitafios: las visitas q̄ hizieron del Cabildo, y Prebendados del: que alli se echara de ver como hablan de sus hermanos los Canonigos, con la prudencia y cordura q̄ los en grandecen, y lo que sienten de su vida, y costumbres.

E Neste estado tan feliz y dichoso hallo esta su Iglesia tan acreditada cō tanta honra, virtud, paz, y tranquilidad D. fray Antonio de Caceres quando el año de mil y quinientos y nouenta y seis, la Magestad Catolica del Rey nro señor D. Felipe segundo de gloriosa memoria, le quiso honrar tanto, y hazer tā señalada merced de embiarle por cabeça, y mayoral de vna Iglesia tan graue, y antigua: y ponerle en la lista de Prelados tan nobles, doctos, y santos como en ella han presidido, y en la cōpañia de vn Cabildo de tanta autoridad, a quien los Reyes Catolicos tanto hōran en sus priuilegios, y donaciones.

ENTRO el Obispo a los veinte de Março del dho año y en su recebimieto, y entrada dio luego señales de su condiciō, pues auiedo el Cabildo embiado al Tesorero de su Iglesia, y al Canonigo D. Francisco de Rojas, q̄ le saliesse a recebir vna jornada antes de llegar a la ciudad, y le diessen la biē venida, y significassen el gusto con q̄ le quedaua esperando todo el Cabildo para recebirle: y q̄ el Marques y su ciudad estauā con el mesmo cuydado. El Obispo los recibio cō sequedad, y desalrimiento. Sin reparar en esto los capitulares le vinieron acompaňando en sus mulas a los lados del coche, y dessea do se le hiziesse vn luzido recebimieto, como lo tenia traçado le suplicarō se q̄dasse a comer en vn pueblo legua y media de Astorga, y q̄ entrasse a la tarde para que hu-

huuiesse lugar de dar auiso de su venida, que auia sido tā inopinada, q̄ su Prouisor aun no tenia noticia della. El Obispo se dio priessa a caminar, y entro en la ciudad sin auisar, y casi a ora de comer. Queriasse yr para su casa: pero los Legados del Capitulo le importunarō se llegasse primero a la Yglesia (como lo acostumbraron los demas Prelados sus antecessores) donde le estaua esperando el dicho Cabildo, y se le hizo vn honroso, y graue recibimieto: saliendo todos los Prebendados fuera del ambito de su Yglesia en forma de procession con sus sobrepellizes, y Capas de Coro, y desta suerte le lleuaron, y acompaňaron hasta el patio antiguo de la Yglesia, donde estaua puesto vn sitial con vna Cruz y vn Missal, y alli hizo el juramento solemne, que suelen hazer los demas Prelados, de guardar enteramente la jurisdiccion adjunta del Cabildo; y el secreto de las cosas que en el se tratarē: de procurar el bien, y acrecentamiento de su Yglesia, de no dezir, ni hazer, ni aconsejar, ni dar fauor contra ella: como consta deste instrumento.

Juramento que el Obispo fray don Antonio de Caceres hizo para tomar posesion de su Obispado.

NO S. P. D. Antonius de Caceres Dei, & Apostolica Sedis gratia Episcopus Astoricens. Regiusq; Cōsiliarius promissimus, & iuramus per Deum, & sacrosancta Dei Euangelia, & hoc signum sancte Crucis quam corporaliter nostris manibus tangimus, & tetigimus, seruare, & seruauimus, atque seruare faciemus viribus & posse, constitutiones, statuta consuetudines, immunitates, exemptiones iura, fauores priuilegia, & integrā iurisdictionem accumulatam, Capitulo competentem & personis, eiusdem Ecclesie nostre

B. Asto

Astoricensis, et procurauimus bonam dicta nostra Ecclesia Cathedralis eiusdem Capituli: et fauebimus dicta nostra Ecclesia, et Capitulo eiusdem in licitis, et honestis: et secretum eorum quae in dicto Capitulo tractata fuerint obseruauimus, de quibus fuerit secretum impositum, et non erimus in consilio, dicto, et facto aliquo contradietam nostram Ecclesiam: neque praedictum Capitulum, neque dabimus fauorem quouis modo contra praedicta. Quae omnia iuramus adimplere, et obseruare, atque obseruari facere iusta vires, et posse sine fraude, et cautela aliqua in omnibus licitis, et honestis, si nos Deus adiuuet, et hac sacrosancta Dei Euangelia.

Episcopus Astoricenf.

EN LA Ciudad de Astorga Miercoles a veynte dias del mes de Março año de mil y quiniētos y nouēta y seys años, por ante mi el Secretario y testigos infrascriptos, el señor Fr. D. Antonio de Caceres Obispo desta santa Iglesia e Obispado de Astorga, estando en el portal principal de la dicha Iglesia Cathedral desta ciudad de Astorga, auicndole recebido el Cabildo de la dicha Iglesia, y auiendo su Señoria adorado, y besado vna cruz que sacó, y tenía en sus manos D. Antonio Oforio de Sandoual Arcediano del Paramo dela dicha Iglesia, tomo en sus manos el juramento supra escrito, e dixo, que juraua, y juro de cumplir todo lo en el contenido a los santos quatro Euangelios, y vna cruz, que con sus manos toco, y aun libro Missal, que estaua sobre vn fital que estaua alli delante de su Señoria, y lo firmo su Señoria, y el Doctor don Antonio de Quintela Salazar: y Diego de Turienço Canonigo procurador del Cabildo de la dicha Iglesia lo pidierō por testimonio, siendo presentes por testigos Diego González clerigo, y Alonso de Cereceda, y Santos Garcia notario, y otros muchos vezinos de la dicha ciudad. Pafso ante mi Antonio de Ocariz Secretario.

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vn protocolo

4
tocholo que esta en el Archivo de la santa Iglesia, el qual es el juramento que hizo el señor Obispo de Astorga fray don Antonio de Caceres, y posesion que tomo pacificamente. Y doy fee, cōcuerda con su original. En testimonio de verdad. El Licenciado Pedro Moran Ortiz Notario.

Sentēcia dada por el juez Metropolitano de Salamāca año de mil y quiniētos y seis a quatro de Abril, en fauor del Cabildo de la santa Iglesia de Astorga, cerca de la jurisdiccion acomulada, que tiene de tiempo inmemorial, contra don Sancho de Aceues Obispo de la dicha Iglesia, y los demas Prelados sus sucesores. El tenor de la qual, sacado de su original autentico, es este que se sigue.

EN La ciudad de Astorga a veynte dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos, y quince años, en presencia de mi Juan Aluarez Canonigo en la Iglesia de Astorga, y Secretario de los reuerendos señores Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia de Astorga, escriuano, y notario Apostolico por la autoridad Apostolica, y otrosi escriuano y notario publico, por la Iglesia Cathedral de nuestra Señora santa Maria de la dicha ciudad, y de los testigos de yuso escritos este dicho dia, estando el muy reuerendo, y muy magnifico señor fray Alvaro Oforio electo, y confirmado de la dicha Iglesia, ciudad, y Obispado de Astorga dentro en el Cabildo dela dicha Iglesia, que es en el palacio grāde de abaxo en la claustra de la dicha Iglesia, e juntamente los dichos reuerendos señores del dicho Cabildo, con su Señoria, luego Bartolome de Quiros, Canonigo de la dicha Iglesia, y procurador de los dichos señores del dicho Cabildo, presento al dicho señor Obispo, por ante mi el dicho notario, vna escri-

escritura de sentència, signada del signo de Alonso Pifador, escriuano, y notario publico de la Audiencia metropolitana del Reuerendissimo señor Arçobispo de Santiago, la qual estaua clara y sana, y no rota, ni rafa, ni cancelada, mas de todo vicio, y sospeccion carreciente, su tenor de la qual de verbo ad verbum, es este que se sigue.

IN DEI NOMINE AMEN Sepan quantos este publico instrumento de sentència vieren, como en la noble ciudad de Salamāca, a quatro dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y seys años, ante el venerable señor Bachiller Gonçalo Maldonado, juez e Vicario general en toda la prouincia de Santiago, por el Reuerendissimo, y muy magnifico in Christo, padre y señor, don Alfonso de Fonseca, por la miseration diuina, Arçobispo de la santa Yglesia, ciudad, y Arçobispado de Santiago, Capellan mayor de sus Altezas, y su notario mayor del Reyno de Leon, del su Consejo, estando en Audiencia, segun que lo ha de vso, y de costumbre, y en presencia de mi el notario publico, y de los testigos infrascriptos, parecio presente Gutierrez Quexada, procurador de causas, vezino desta ciudad de Salamanca, en nombre, y como procurador de los venerables señores, Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Astorga, y dixo al dicho señor juez, que por quanto para oy dicho dia, y Audiencia auia sido por el asignado termino para dar sentència en vn pleyto, y causa que ante el pendia entre los dichos sus partes de la vna y de la otra, el muy Reuerendo, y magnifico señor don Sancho de Aceues, Obispo de la dicha ciudad, y Obispado de Astorga, para la qual oyr, auia sido citado Francisco de Morales su procurador en su nombre, que presente estaua, por ende que le pedian, y pidieron al dicho señor juez, de, y pronuncie sentència en el dicho pley-

pleyto y causa, aquella que hallasse por derecho. Eluego el dicho señor juez, dixo, que oia lo que dezian, y que a mayor abundamiento assignaua, y assignò termino para luego dar sentència en el dicho pleyto, y causa, la qual por si mismo dio, y rezò en vnos, y por vnos escritos que en sus manos tenia, firmada de su nombre, su tenor de la qual de verbo ad verbum es esta que se sigue. POR MIEL BACHILLER GONZALO MALDONADO, juez y Vicario en toda la prouincia de Santiago por el reuerendissimo, y muy magnifico señor don Alfonso de Fonseca, Arçobispo de la santa Yglesia, ciudad, y Arçobispado de Santiago mi señor, visto vn processo de pleyto, que en esta Audiencia Metropolitana ha pendido, y pende en grado de apelacion, nullidad y agrauio en tre partes, de la vna el reuerendo y muy magnifico señor don Sancho de Aceues, Obispo de Astorga, y su Prouisor, y sus oficiales, parte apelada: y de la otra los venerables señores, Dean y Cabildo de la dicha Yglesia de Astorga, de y sobre razon de la encarcelacion, prision, y pugnacion de los canonigos y beneficiados de la dicha Yglesia de Astorga: visto todo lo que las dichas partes, y sus procuradores, en sus nombres quisieron dezir, y alegar, fasta que concluyeron, e yo concluy con ellos, y assigné termino para dar en el sentència, e a mayor abundamiento en presencia de las partes lo assigno para luego. Y visto todo lo que mas fue necessario ver, Deum præ oculis habendo; FALLO LOS DICHOS Señores, Dean, y Cabildo auer bien y cumplidamente prouado su intencion: conuiene a saber, auer estado, y estar de tiempo inmemorial a esta parte, que memoria de hombres no ay en contrario, en possession, vel casi de tener jurisdiccion, acumulada con el dicho señor Obispo en tal manera, que el non pueda, ni sus oficiales prender, nin encarcelar, pugar, nin castigar a ningun

Sentencia.

Sentencia.

ningun beneficiado, Canonigo, nin dignidad de la dicha Yglesia de Astorga, sin consentimiento de los dichos señores Dean y Cabildo, o de su diputado por ellos nombrado, y q por tal biē prouada la deuo de pronunciar, y pronuncio: y el dicho señor Obispo, y sus oficiales non auer prouado cosa que les pueda aprouechar, e por tal non prouada la deuo de pronunciar, y pronuncio. En consequencia de lo qual, que deuo amparar, e amparo a los dichos señores Dean y Cabildo, en la dicha su possession, vel casi, vso, e costumbre inmemorial, defendiendo, como desiendo, y prohibo al dicho señor Obispo, e sus oficiales, que de aqui adelante non molesten, inquieten, ni perturben en ella a los dichos señores Dean y Cabildo: antes les mando que gela guarden, abtemperē de aqui adelante, segun que siempre les fue guardada por los otros Prelados sus antecessores: e condeno mas al dicho señor Obispo, y sus oficiales en todas las costas fechas, desde la publicacion de los testigos en adelante. Lo qual todo assi pronuncio, y mando por esta mi sentencia definitiva pro tribunali sedendo en estos escritos, y por ellos: El Bachiller Gonçalo Maldonado. E ANSI Dada, e pronunciada la dicha sentencia por el dicho señor juez, en la manera que dicha es, luego el dicho Gutierre Quexada, en nombre de los dichos señores Dean y Cabildo sus partes: dixo, que recibia, y recibio sentencia, y la pedia, y pidio por testimonio signado, para guarda, y conseruacion del derecho de los dichos señores sus partes, y fuya en sus nobres. El dicho Francisco de Morales en nobre del dicho señor Obispo, dixo que apelaua, y apelò de la dicha sentencia viva voce para su reuerendissima Señoria, protestando de la apellar mas largamente por escrito, si necessario le fuere, y non alias: a lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos. El Bachiller Diego Rodríguez, y el Bachiller Villafrades, y Francisco de Reynoso, vecinos

6
zinos desta dicha ciudad de Salamanca, e yo Alonso Pisador Notario, e yo Alonso Pisador escriuano, y notario publico por las autoridades Apostolicas, e Archiepiscopal, e notario: otrosi en toda la Prouincia de Santiago, y Audiencia, y Curia metropolitana de su Señoria reuerendissima presente fuy en vno cō los dichos testigos a todo lo que dicho es, a pedimiento del procurador de los dichos señores Dean, y Cabildo de la dicha Yglesia de Astorga, este publico instrumento de sentencia fize escriuir, e por ende fize aqui este mi signo, que es a tal, rogado, e requerido sola fides sufficient. E ansi presentada la dicha escritura, e sentencia, segun dicho es, luego el dicho procurador del dicho Cabildo: dixo, que intimaua, y notificaua, intimò, y notificò a su Señoria la dicha sentencia, y ge la hizo leer de verbo ad verbum por mi el dicho notario, para que la obedeciesse, y cumpliesse, y consintiesse, y mandasse guardar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contenia, pues su Señoria auia jurado de les guardar sus vsos, y costumbres, priuilegios, estatutos, y sentencias, segun que mas largamente en el dicho juramento se contenia: e luego su Señoria mandò a mi el dicho notario, que leyessela dicha sentencia y yo por su mandado la lei de verbo ad verbum publicamente: e luego dixo, que el la obedecia, y obedecio, y consentia, y consintio, y la tenia, y tuuo por buena, y justa, y como tal mandaua, y mandò a sus Provisores, y oficiales generales que a la fazon eran de la dicha su Yglesia, y Obispado de Astorga, y a los que despues dellos fuessen, que guardassen la dicha sentencia, y la cumpliesen en todo, y por todo, segun, y como en ella se contenia, y que non fuessen, ni passassen contra ella por alguna causa, ni razon: e luego el dicho procurador del dicho Cabildo dixo, que assi lo pedia, y pidio todo por testimonio signado, a mi el dicho notario, para guarda, y conseruaciō del derecho de los dichos

Intimacion de la
sentencia, a Fray
D. Aluaro Ossorio,
en 20 de Agosto de 1511.

sus partes, y fuyo en su nombre, y a los presentes rogaua y rogò, que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes, Garcia Alonso, y Iuan de Riego, guardador de la puerta del dicho cabildo, y Paulo de Leão, y Francisco de Mayorga, y Diego Aluarez, beneficiados de la dicha Yglesia, y vezinos de la dicha ciudad de Astorga: e yo el dicho Iuan Aluarez escriuano, e notario publico sobredicho a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, presente fuy al dicho pedimiento del dicho procurador de los dichos señores del dicho Cabildo, esta escritura de sentencia, con su intimacion, e notificacion, e consentimiento, segun que por ante mi passò, fize escriuir en estas dos fojas de pergamino, e mas esta plana: e por ende fize aqui en ella este mi signo acostumbrado, que es a tal. En testimonio de verdad. Iuan Aluarez notario.

EN LA Ciudad de Astorga a tres dias del mes de Enero, de mil y quinientos, y nouenta y siete años, yo Santos Garcia, escriuano e notario publico, Apostolico, e Real del numero en la dicha ciudad de Astorga, por la Iglesia cathedral della, de pedimiento, y requerimiento del Canonigo Aluaro Muñiz Campano, como procurador del Dean, y Cabildo de la cathedral desta dicha ciudad, juntamente con el su y a las casas Episcopales donde habita su Señoria, el señor fray don Antonio de Caceres Obispo de Astorga para la notificar, e hazer saber la sentencia que el dicho Cabildo tiene en su fauor, sobre la jurisdiccion acumulada, que es la retroescrita en dos hojas y media de pergamino, que originalmente yo el dicho notario tenia en mis manos: y estando en las dichas casas, el dicho Canonigo procurador llamò a vn page del dicho señor Obispo, que se llama Diego Maldonado, y le dixo, que dixesse a su Señoria, que el, y yo veniamos a hazerle saber, y notificar la dicha sentencia, si daua para ello licencia. Y el dicho page boluio y dixo: Que su Señoria el señor Obispo dezia, que se acudiesse a su Prouisor.

uisor. Y el dicho Canonigo pidio a mi el dicho notario se lo diessse por testimonio: E yo le doy, que passò, e se hizo en la forma de suso referida: y fuerò a ello testigos el dicho Diego Maldonado, y el Licenciado Lazcano, familiares de su Señoria, y el Licenciado Urueña, sobriño del Tesorero desta Iglesia: e lo escriui, e fize mi signo tal. En testimonio de verdad. Santos Garcia.

EST E Tresslado està bien y fielmente sacado, y conuerda con su original, que para este efeto me fue entregado a mi el notario infraescripto por el Doctor don Antonio de Quintela Salazar, Dean de la dicha santa Iglesia de Astorga, y fue fecho sacar en la dicha ciudad, a treynta y vn dias del mes de Enero de mil y quinientos y nouenta y siete años. Siendo testigos a lo ver sacar, y corregir. Alonso Bezerra, y Mateo Fernandez, vezinos de la dicha ciudad. Yo Santos Garcia escriuano, y notario publico Apostolico e Real del numero, en la dicha ciudad de Astorga por la Iglesia Cathedral della, la fize escriuir en seys hojas, con esta do fize mi signo tal. En testimonio de verdad. Santos Garcia. Conuerda con el original. Pedro de Salazar.

Sentencia dada por el Obispo de Noruara, Nuncio de su Santidad, año de mil y quinientos y ochenta y siete, a nueue de Diziembre, q declara no poder el Obispo de Astorga, ni su Prouisor (estando, como està pendiente la causa en Roma) proceder por si solo con censuras contra los capitulares del dicho Cabildo, ni hazer otros actos de jurisdiccion, cuyo tresslado autentico es este.

CRISTI Namine inuocato pro tribunali sedentes, Et solum Deum pra oculis habentes per hanc nostram diffinitiuam sententiam, quam de D iuris

iuris peritorum consilio ferimus, in his scriptis in causa
et causis criminalibus coram nobis intentatis inter Re-
uerendissimum dominum Episcopum Astoricensem ex
vna, et Licenciados Dominicum Llanes, ac Fortunium
Ossorium Canonicos Astoricensis Ecclesie, de et super
indebita fulminatione censurarum, necnon aserta ino-
bedientia mandatorum Episcopi, et irreuerentia dicto-
rum Canonorum erga eundem Reuerendissimum Epis-
copum, rebusque alijs in actis causa, et causarum huiusmodi
latius deductis, et illorum occasione partium ex altera. Di-
cimus, pronunciamus, sententiamus, determinamus, et de-
claramus, prefatum Reuerendissimum Episcopum male
et perperam (lite in Romana Curia pendente) excom-
municationis, et alias ecclesiasticas sententias, censuras
et penas contra prefatos Canonicos Dominicum Lla-
nes, et Fortunium Ossorio fulminasse, et propterea eas-
dem sententias, censuras, et penas reuocandas, et annul-
landas fore, et esse reuocamusque, et annullamus, inhi-
gendumque eidem Episcopo, et eius Provisorii prout in-
iungimus ne de cetero (lite, ut prefertur in Romana
Curia pendente) in conuictos capituli huiusmodi, vel
in alios Capitulares soli censuras fulminent, vel alios
actus iurisdictionales exerceant: nihilominus obreueren-
tiam, quam eidem Reuerendissimo Episcopo eorum Pra-
lato Canonici prefati debebant, mandamus, ut prefati
Licenciati Dominicus Llanes, et Fortunius Ossorio mi-
tius agendo cum eis attenta diuturna carceratione, et
alijs damnis per eos passis, vel veniam ab ipsomet Epis-
copo, que gratis, et nulla imposita pena ab eodem Epis-
copo prestari debeat, petant, cum promissione, quod debi-
tam obedientiam, et reuerentiam eidem in posterum
prestabunt: vel ducatos xxv. Hospitali Fratrum pro-
eleemosyna erogent, ita tamen, ut per prefata, nec Reue-
rendissimo Episcopo prefato, neque capitulo Astoricen-
sis Ecclesie nullum penitus, nec in possessione, nec in peti-
torio, nec alias quomodolibet quo ad iurisdictionem, qua
cumu-

8
150
cumulatam vocant, seu conuictos, etiam ratione litis in
Romana Curia pendente, quam omnino intactam relin-
quimus, prauidicium, aut grauamen illatum esse censea-
tur: partes vero ambas ab expensis in huiusmodi causa
et negotio coram nobis criminaliter deducto, tam in ciuita-
te Astoricensi, quam hic in Curia nostra, et alias quomo-
dolibet factis, iustis de causis animum nostrum mouen-
tibus absoluiamus, et liberamus, ita tamen, ut si forte par-
tes ipsae illas tamquam damna, et interesse, aut alias de iure
sibi deberi pretendunt easdem ciuili iudicio coram iudice
(coram quo causa huiusmodi in Rota pendet, seu in po-
sterum pendere contigerit) easdem petere, et consequi non
prohibeant, omni meliori modo ita pronuntiamus, C. Epif-
copus Nouariensis, Nuntius Apostolicus.

La qual dicha sentencia fue dada, y pronunciada
por su Señoria Illustrissima, a nueue dias del mes de
Diziembre de mil y quinientos y ochenta y siete años
y fue notificada este dicho dia al Licenciado Llanes
Canonigo de Astorga en su persona: el qual dixo, que
en lo que hazia en su fauor la consentia, y en lo demas que
la oya: de lo qual doy fee, y para que dello conste, de
pedimiento de la parte de los dichos Canonigos For-
tuna Ossorio, y Llanes, di el presente, que es fecho en
la villa de Madrid, a doze dias del mes de Diziembre
de mil y quinientos y ochenta y siete años. En testi-
monio de verdad, Iuan Bautista de la Canal notario.
Concuerda con el original. Pedro de Salazar.

Auendo el Obispo cumplido con las solemnidades
del juramento, y posesion, y jurado de guardar al Ca-
bildo la jurisdiccion acumulada, que le competia (co-
mo bastantemente estaua declarado por las dos senten-
cias referidas.) Tomando tiento a las cosas, y viendo el
orden, y concierto de la Iglesia, y el buen modo de
proceder de los capitulares, quedo tan consolado, que
lo publicaua en sus conuersaciones, y sermones, dize-
do que no auia en Catedral de España Pontifical de di-
gnida-

gnidades, y prebendados mas graue, ni Capitulares mas compuestos, ni mas regulares, ni Iglesia mas bien seruida, y donde mas resplandeciese el culto diuino, ni coro mas concertado, que el de Astorga: donde no tenia el Prelado que hazer, ni excessos que reprehender, sino atender solo al gouierno de su Obispado, apacentar sus ouejas con doctrina, y exercitar los actos Pontificales.

Pero poco nos duro esta paz, y conformidad: en el punto q̄ se dexò de hazer el gusto del Obispo, en no querer dar la possession de vn Canonicato a vn familiar suyo, que pretendia introducirlo en la Iglesia, cõtra los derechos de su Santidad, por auer vacado en mes de alternatiua, y no teniendola acetada.

Luego que se le pidio erigiesse Seminario para do trinar, y enseñar a los principiantes, en la forma que su antecessor el Obispo don Pedro de Rojas (con el buen zelo que siempre mostro) lo dexaua ordenado.

Luego que el Cabildo le fue a la mano, para que no mudasse el assiento, y silla Pontifical del Coro, ni pretendiesse ponerla de proposito juto al altar mayor al lado del Euangelio, sino es en los casos que lo pide el ceremonial, por los muchos inconuenientes que de semejante mudança, y nouedad se seguian, como se dirá adelante. Y que no sacasse la audiencia Episcopal fuera de la Catedral, y ciudad de Astorga, contra cinco cédulas Reales, que sobre ello se le han intimado, y vna sentencia del juez Metropolitano de Salamanca: ni hiziessse los Pontificales, y olios santos (cõtra todo derecho, y con tanta indecencia) fuera de la dicha Iglesia.

Luego que el Cabildo hizo vn decreto tan justo, y conforme a buena ceremonia, que quando el Obispo se saliesse del coro, antes de acabarse d̄ dezir las horas Canonicas (que lo vsa algunas vezes) le acompañassen solamete quatro prebendados, dos dignidades, y dos

dos Canonigos, los inmediatos a su silla Episcopal, por el desorden, y exceso grande que en esto auia, que solian salirse casi todos los Capitulares delante del Prelado, desemparrando el Coro, y los officios diuinos, y les consentia le acompañassen, no solo hasta la puerta de la Iglesia, sino tambien hasta dentro de las salas de su casa, y boluián tarde a la residencia de las horas. Luego que se le intimo de parte del Cabildo, y por muchas cartas acordadas, se le ha requerido hiziessse Synodo, para reformar los grãdes excessos que passan en el gouierno del Obispado.

POR ESTO, y porque le han estornado otras muchas nouedades, siente y habla tan mal de sus Capitulares, que ni perdona viuos, ni a difuntos: oluidado de lo que al principio de su gouierno aprouo, y califico con tanto aplauso.

Por esto ha alterado las cosas assentadas de la Iglesia: de manera que no le ha quedado piedra por mouer. Por esto ha traído contra esta pobre Catedral, y prebendados della tanto numero de juezes, y pesquisidores, que en diez y nueue años les ha hecho gastar mas de quarenta mil ducados, y les ha moleestado con tantas opresiones, y agrauios como hecho de ver Vuestra Magestad por el memorial, que de parte del Cabildo se presento, y fue seruido de remitirlo a su Consejo de Camara, para que tratasse del remedio.

Y LA PRIMERA violencia fue, que perteneciẽdo al Cabildo por las dichas sentencias, y possession inmemorial (amparada, y confirmada por el santo Concilio de Trento) la jurisdiccion acumulada: que es de conocer dos Prebendados juntamente con los Prelados de las causas criminales de los Capitulares. Y auiendo jurado el dicho Obispo por palabras expresas, de guardar enteramente la dicha jurisdiccion, luego al principio contrauiuo a ella, y a su juramento en ocasiõ tan injusta por su parte, como justificada por la del

Cabildo, que fue auer proueydo en vn familiar fuyo vn Canoncato vacante en mes de alternatiua, sin auerla acerado, y asy el Cabildo reuso justamente dar la possession. Y sin embargo mando el Obispo a su Prouisor proceder contra el Cabildo, y Capitulares, como procedio (con notoria injusticia y fuerza) no solo por censuras (que dio por injustas, y nulas el Nuncio de su Santidad) sino que tambien le mando yr, y fue de mano armada con mas de cinquenta personas, Visitadores, Clerigos, y Legos, criados, y familiares del dicho Obispo, con espadas, dagas, rodela, y otras armas publicas, ofensiuas, y defensiuas, con mucho ruido, y escandalo, a prender al Canonigo Pedro de Mayorga, (que era teniente de Dean) y haziendole muy malos tratamientos, le trajeron arrastrando, descubierto, y con grande infamia de su persona, y del estado y honra de la dicha Iglesia, preso a las casas Episcopales, auiedo carcel propia para los Capitulares, y passo la inquietud tan adelante, que andaua el Prouisor, por orden del Obispo, acompañado de espadachines, y rodeleros por las casas de los Capitulares a prenderlos, y hazer otros actos judiciales: y el Fiscal por otra parte acuchillando a los que le resistian: de todo lo qual se dio cuenta al Nuncio de su Santidad, que embio su juez para proceder en la causa. Y vuestra Magestad teniendo noticia de todas estas inquietudes, y agravios, despachó al Obispo, que a la sazón era de León, con su cedula particular, para que tratara de composicion, El qual hallo mucha conformidad de parte del Cabildo (aun que sin razon ofendido) para abraçar qualquiera paz y concordia: como consta de los papeles siguientes.

Mandamiento del Obispo de León.

NOS Don Ioan Alonso de Moscoso Obispo de León, del Consejo del Rey nuestro señor, &c.
Al

Al Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia de Astorga. Bien saben vras mercedes, y les es notorio, como por mandado de los Señores del Consejo Supremo se nos embio vna cedula, para que en recibiendo la viniessemos a esta ciudad, a componer, y conformar las diferencias, y disensiones que ha auido, y ay entre vras mercedes, y el señor Obispo: y en cumplimiento de la dicha cedula, venimos luego a esta ciudad, y dimos parte a vras mercedes en su Capitulo, de lo que contiene mostrandofela, representando asy mismo a vras mercedes la merced que el supremo Consejo les hazia: y como era muy importate al seruicio de Dios y de su Magestad, quietarse, y componer, y conformar las dhas diferencias. y para q̄ t̄ga efecto lo cōtenido en la dicha cedula, que de nuevo, siendo necesario, sera mostrada a vras mercedes, les pedimos, y siendo necesario requerimos vengan e consientan en que hagamos las dichas pazes, e concordia, y declaren si asy lo quierē, y dessean, y para ello nos den vn memorial de lo que pretenden, y los papeles, escrituras, o prouanteas que tuieren en que funden su justicia, que vistos cumpliremos con lo que por la dicha cedula se nos comete. Y para que conste, como de nuestra parte la cumplimos y executamos, respondan vras mercedes por ante Victorio Vazquez nuestro escriuano y notario lo que mas les conuenga. En Astorga a diez y nueue de Março de mil y quinientos y nouenta y siete años.
Episcopus Legionens. Por mandado del Obispo de León Victorio Vazquez escriuano.

Cedula Real.

EN EL Consejo se tiene noticia, que entre el Obispo de Astorga y sus Capitulares ha auido diferencias, y disensiones, sobre no auer dado los dichos Capitulares possession de vn Canoncato de

de la Iglesia de Astorga al Licenciado Lezeano, y que el Nuncio de su Santidad, à embiado juez de comisión que proceda en este negocio, y haga justicia. Por ser conueniente, que los dichos Obispo y Capitulares estén en paz, y conformidad, y cesen los inconuenientes que de no la auer resultan. Por la confianza que se tiene de la persona de vuestra merced, y de la prudencia, y Christiandad con que lo guiara, ha parecido vaya a la ciudad de Astorga. Luego que esta recibiere yra alla, y por los medios, que pareciere ser mas conueniente, conforme, y compoiga lo que en esto ha auído entre los dichos Obispo, y Capitulares, y se informara de la causa y razon, porque han tenido las dichas diferencias, y embiara al Consejo relacion muy puntual de todo, con su parecer de lo que conuendra proueer. Y al dicho juez de comisión, y a sus ministros, les ordenara v.m. en llegando a la dicha ciudad, que se bueluan a esta villa de Madrid, hasta ver si se compone este negocio por bien, y sin tela de justicia, tomado dellos primero relacion del estado en que lo dexan. En Madrid a quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y nouenta y siete años.

Respuesta del Cabildo a la cedula Real y mandato del Obispo de Leon.

EN LA Ciudad de Astorga a diez e nueue de Março de mil e quinientos e nouenta e siete años. Yo el dicho escriuano, e notario susodicho entre- gue vn traslado de la carta de suso a los señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Astorga, estando juntos en su Capitulo, especialmente los señores don Antonio de Quintela Salazar Dean, y el Licenciado Fortuna Ossorio Maestre escuela, y otros señores Prebendados, y estando assi juntos les lei, e mostre publicamen-

te la cedula Real, y la oyeron y vieron y assi juntos todos (respondiendo a lo contenido en la dicha cedula Real y carta,) dixerón, que obedecian y obedecieron la dicha cedula Real, y la ponian sobre sus coronas con todo respeto, como a prouision de su Rey e señor natural, segun e como otras vezes (que el señor Obispo de Leon les tiene dado parte della) la tienen obedecida. Y assi mesmo obedecen el mandato del dicho señor Obispo de Leon, como son obligados. Y en quanto al cumplimiento de todo ello, dixerón, que estan prestos, y aparejados de cumplir, y guardar todo lo que por la dicha cedula Real, e mandato del dicho señor Obispo de Leon se les encarga. Y en su cumplimiento y execucion han presentado su petición ante el dicho señor Obispo de Leon, a que se refieren, en la qual estan allanados, y agora se allanan a tomar qualquier paz, y concordia justa, y razonable con el dicho señor Obispo de Astorga su Prelado, y para ello antes de agora le han ofrecido muy justos medios de parte del dicho Cabildo, por intercession del Illustrissimo Nuncio, y que agora luego daran su memorial, con las escrituras de los fundamentos que tienen para todo lo contenido en el dicho su memorial, de manera, que por falta, y culpa del dicho Cabildo no se pierda la buena paz, y concordia, ni se dexe de cumplir en todo, y por todo con los mandatos Reales, porque han estimado y estiman por muy gran merced, que su Magestad y su Real Consejo ayau querido interponer su autoridad en este caso, y poner en paz, y concordia la dicha Iglesia de Astorga, e embiar vn Prelado, tan insigne a ello, como es el dicho señor Obispo de Leon. Y por las dichas causas (aunque han sido muy agraviados, tienen por bien de olvidar los dichos agravios) para dar lugar a la dicha paz, y concordia, segun mas largamente constara por el dicho memorial, que con toda breuedad estan prestos de dar al señor Obispo de Leon. Y esto dixerón que dauan, e dieron por su respuesta. Y el dicho Dean lo firmo de su nombre,

y lo pidieron por testimonio, estando presentes por testigos el Licenciado Juan Salero, e Martin Maroto estantes en la dicha ciudad. El Dean de Astorga. Ante mi Victorio Vazquez escriuano. Concuerta con su original. Victorio Vazquez escriuano.

Peticion del Cabildo.

EL DEAN Y Cabildo de la santa Iglesia de Astorga, en cumplimiento de los mandatos Reales, y de Vuestra Señoria, presentamos estos capitulos de paz y concordia, los quales tenemos por cierto no podra contradizir el señor Obispo de Astorga nuestro Prelado. Lo vno, porque todos ellos son justos, y santos, y contienen manifesta justicia, y como tales estan decididos, y determinados por derechos expessos y executados por muchas sentencias Apostolicas, y Reales, passadas en cosa juzgada, y confirmadas por el Sacro Concilio Tridentino, Y declaraciones de los Illustrissimos Cardenales, como parece por estas escrituras que exhibimos ante vuestra Señoria. Y tambien estan vsados, y guardados, y jurados por el dicho señor Obispo, y los señores Prelados sus antecessores. Y pues no pedimos cosa nueva, sino pura justicia, no es posible que el señor Obispo la resista, y quiera fatigar a sus Capitulares, que con paz, y bondad, en tan buen tiempo se humillan a su Prelado. Lo otro, porque no se hallara con verdad, que nosotros ayamos hecho la menor ofensa del mundo al dicho señor Obispo nuestro Prelado, ni abra testigo fidedigno q a firme otra cosa. Antes por solo defender por escrito la justicia de su Santidad, y la nuestra, somos los ofendidos, y agraviados, presos, e maltrados con gran violencia, e mano armada, por lo qual nos fue forçado dar cuenta y querellar en el Consejo Real, con informacion bastante, y visto por su Magestad, y por los

señores su Presidente, y Oydores embiaron a Vuestra Señoria para componer las dichas diferencias: y aunq por nuestra parte se ha recibido, y recibe por muy gran fauor, y merced: no menos la ha recibido el dicho señor Obispo, pues en lugar del juez pesquisidor, que por nuestra parte se pidio, para que nos satisfaciese por rigor de justicia: mandan que desistamos de los dichos agravios, y nos compongamos por mano de Vuestra Señoria, con el dicho señor Obispo nuestro Prelado, y confessor de su Alteza, el qual como nuestro padre, y pastor, no dexara de cumplir los mandatos Reales, y del señor Nuncio, y acudir á tan justa razon, y concordia, como por nuestra parte se le ofrece, y alçarla mano de publicarnos, y atemorizarnos en sus sermones, y tratarnos con la cortesia que es obligado, y vuestras personas merecen, como siempre se ha hecho, y acostumbrado. Y afsilo pedimos, y suplicamos con toda humildad al dicho señor Obispo nuestro Prelado, nos otorgue la dicha conformidad, y justa concordia, para q aya siempre la paz de Christo en la dicha Iglesia: y se cumpla la voluntad de su Santidad, y de su Magestad, y no se de lugar a mas pleytos, y diferencias, quedando en toda obediencia, y reuerencia a nuestro Prelado, y lo pedimos por testimonio.

O T R O S I Pedimos y suplicamos a Vuestra Señoria, que vistas nuestras escrituras, se nos tornen: y si huviere alguna duda, informaremos luego de nuestra justicia. *El Licenciado Fortuna Ossorio.*

E S T A Peticion, cuyo traslado es este, se presento por parte del Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de Astorga ante el señor Obispo de Leon, y ante mi el presente notario, en 20. de Março de 1597. Concuerta. Victorio Vazquez.

Concor-

Concordia.

LO QUE Se propone por parte del Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de Astorga, para tomar paz, y concordia con el señor Fr. don Antonio de Caceres su Prelado, sobre los pleytos que entre ellos estan mouidos, premisso el caso, que es notorio, y premissa la venia reuerencial, es lo siguiente. LO primero, que el dicho señor Obispo de Astorga, hasta que tenga alcançada la gracia en los meses alternatios, (conforme a la regla de Canceleria, y aya certidumbre della) no se entrometa a proueer en los meses Apostolicos, las prebendas de la Iglesia, ni trate de apremiar al dicho Cabildo en perjuizio del derecho de su Santidad, y de la mesa capitular. Y las que tiene proueydas, no passen adelante, pues consta estarlo por su Santidad, por no gozar su Señoria de la dicha alternatua. Y así constaua quando el Cabildo se opuso, y le intimo la prouision Real, que no quiso obedecer, ni cumplir: y así le está mandado por el ilustrissimo Nuncio.

LO Segundo, que el dicho señor Obispo aya de guardar inuiolablemente, como es obligado la jurisdiccion acumulada del dicho Cabildo: de manera, que no se pueda entrometer, directè, ni indirectè, en las causas criminales del dicho capitulo, ni de sus capitulares, ni recibir denunciacion, ni querella, ni hazer caueça, ni formar processo, ni informacion, ni prender, descomulgar, ni castigar, ni proceder a ningun auto jurisdiccional, sin juntarse, y conformarse con los jueces del dicho Cabildo, en su palacio, procediendo por su persona, o en el claustro de la dicha Iglesia (q es el Tribunal consueto) procediendo por su Vicario, conforme a derecho, y a los decretos del sacro Concilio Tridentino, ya la carta executoria, y otras sentencias Apo-

13
Apostolicas, y Reales, y a las declaraciones de los Cardenales, y a la costumbre que siempre jamas se ha guardado desde la fundacion de la dicha Iglesia, y a los juramentos solenes del dicho señor Obispo, y de sus antecessores, fopena de mil ducados cada vez que lo quebrantare, aplicados la mitad para los gastos de la guerra contra infieles: y la otra mitad para la dicha Iglesia, y de pagar los daños, y costas al dicho Cabildo, e incurrir en las otras penas, y césuras del derecho.

Y TEN Que en los delitos atroiores, que requiere pena corporal de deposicion, o de gradacion: y lo mismo en los crimines de incontinencia, despues de la tercera reincidencia, donde entra la dicha pena corporal (que por la bondad de Dios se espera, no acontecran tales casos en la dicha Iglesia) el dicho señor Obispo pueda proceder solo a recibir sumaria informacion del tal delito, y juntamènte de los indicios, sospechas, y presunciones bastantes de la fuga por traos, y aparejos que se hazen para ella, como de derecho se requiere: y con esto podra hazer detener decentemente al tal delincuente con que dentro de veynte, y quatro horas, se aya de juntar con los dichos jueces, para que señalen la prision, y carceleria, y procedan juntos en todo lo restante, cõforme a derecho, y al dicho Concilio, y declaraciones de los Cardenales, y que de otra manera no se pueda entrometer a hazer la dicha sumaria informacion, y detencion, sin los dichos jueces de la acumulada solas dichas penas.

Y TEN La carcel de los dichos capitulares, nunca fue, ni ha de ser en casa del señor Obispo, sino en el lugar del Cabildo, y en el ambito de la dicha Iglesia, como siempre jamas se ha acostubrado, o la ciudad, o la casa del tal capitular, o otra casa hõrada, conforme a las calidades del delito, y de la persona, como lo manda el dicho Concilio, y se conformarẽ los jueces.

Y TEN En lo que toca a la visita de la dicha Iglesia,

fia, y capitulares, el señor Obispo aya de guardar las canonicas sanciones, como manda el Concilio, de que habla el cap. 1. de censibus, lib. 6. Y conforme a ellas, no puede hazer informacion por escrito, ni prender, ni castigar, ni poner penas algunas, sino solo corregir fraternalmente de palabra: y si fuere alguna cosa que requiera mas castigo, ha de llamar, y juntar los dichos jueces, solas penas arriba dichas. Y assi está declarado por los Cardenales conciliares

Y TEN Por auer aora el dicho señor Obispo, y sus Prouisores, oficiales, y criados quebrantado la dicha jurisdiccion del dicho Cabildo, y prendido con mano armada ignominiosamente a los Canonigos Pedro de Mayorga, y Licenciado Quiros, con tanto escándalo, y alboroto, y auerles hecho tantos agravios, y desafueros, y gastar al dicho Cabildo mas de dos mil ducados: aunque el Cabildo es pobre dexa la satisfaccion, y moderación en mano del señor Obispo de León con que el señor Obispo de Astorga dé por ningunos (como lo son) los autos, y procesos, que su Señoría, y sus Prouisores, y Fiscales huieren hecho sin los jueces del dicho Cabildo.

Y TEN Si el señor Obispo quisiere tratar de reformar, y castigar los dichos capitulares, ó alguno de ellos, pareciendole que ay algun exceso (que el Cabildo no sabe) su Señoría lo podrá hazer luego, o quando quisiere, juntandose con los dichos jueces de la acumulada, y guardando la dicha forma; por que oyendo las partes pueda constar de su descargo.

Y TEN Quanto a los sermones de la dicha Iglesia, atento que ay auto Real, para que se guarde el orden de la tabla, y costumbre antiquissima de la dicha Iglesia, y está obedecido por su Señoría sea seruido mandar que assi se guarde, y execute.

Y TEN Quanto a las decimas de las execuciones, pues su Señoría está informado, que los capitulares

res no las deuen, ni las han pagado; y assi se ha juzgado, y sentenciado, sea seruido mandar, que no se les lleuen, y se tornen las llevadas: y en efeto tenga por bien, que sobre ello se siga sin pasión, la justicia: o de conformidad se hagan informaciones, y se ponga en manos de Letrados de ciencia, y conciencia, que por ambas partes lo determinen.

Y TEN En lo que toca al Seminario del dicho Obispado, que está hecho, y sentenciado, se guarde el Concilio, y la cedula, y leyes Reales, y se prosiga la execucion, conforme al articulo, y prouision del Consejo Real.

Y TEN Si el Obispo sintiere alguna duda, ó pretendiere otras cosas, el Cabildo está presto de satisfacer luego por su parte: y si su Señoría no quisiere admitir tal justa composicion, como por parte de su capitulo se le ofrece. Vuestra Señoría se sirua por si, y por su Santidad, y su Nuncio, y por su Magestad, y su Real Consejo, declarar el dicho Cabildo auer cumplido con los mandatos Apostolicos, y Reales, en que se le encarga la dicha paz, y concordia, y le aya por disculpado, y le dé licencia para seguir sus pleytos, y hazer sus diligencias, y le den grata Audiencia para alcanzar su justicia, y lo pido por testimonio *El Licenciado Fortuna Ossorio.*

EL OBISPO De Astorga llevando impacientemente, que el de Leon viniese a componerle con su Cabildo, puso dificultad en la paz, no auiedola puesto en los alborotos passados, y ruydos: y para darles algun consonante, y salida, dá en otro mayor inconueniente, que es tratar de obscurecer (si pudiera) el buen nombre, y credito de su Iglesia, y la virtud conocida de sus Capitulares, que otros Prelados celozos tanto acreditaron, y honraron, y cansandose en esto, multiplica cartas, y mas cartas: carta para su Magestad, carta para su Alteza, carta para el Consejo, carta para el señor

ñor Duq de Lerna, &c. Y estas ha hecho imprimir pa-
ra infermar a Vuestra Magestad; pero en ninguna de-
llas toca el punto, y raxon que Vuestra Magestad le
pide, que es saber en que vino a parar tanto alboroto,
y ruydo, tanto inquietar la ciudad, y turbar el orden,
y concierto de la Iglesia, acuchillando, y prendiendo
a los Capitulares, que fin, y remate tuuo? Digalo la sen-
tencia del Patriarca Alexandrino, ya que lo callan las
cartas del Obispo.

Christi nomine inuocato.

PRO Tribunali sedentes, & solum Deum pra oculis habentes per hanc nostram diffinitiuam sententiam, quam de iuris peritorum Consilio ferimus in his scriptis in causa, & causis, quae inter Reuerendissimum Episcopum Astoricem, & Doctorem Matthaeum de Samaniego eiusdem Episcopi, Prouisorem, & Licenciatum de Angulo Fiscale ex una: reuerendos Decanum Canonicos, & Capitulum, sub communi tamen nomine Capituli Cathedralis Ecclesiae Astoricem, partibus ex altera: hincinde querelantes, & accusantes, ac respectiue querelatos, & accusatos, de & super denegatione facta per Capitulum, quo ad dandam possessionem canonicatus, & prabenda, in dicta Ecclesia Astoricensi, licenciato Ioanni Lescano, cui de dictis Canonicatu, & prabenda per praedictum Episcopum prouisum fuerat: validitateq; & inualiditate censurarum contra dictos Capitulum, et Capitulares personas ob huiusmodi causam fulminataram poenisq; propterea, siue ob iniustam fulminationem censurarum, siue ob indebitam denegationem, & recusationem ab altera earundem partium incurris: necnon, et super eo quod contra formam Concilij Tridentini, ses. 25. c. 6. de reformatione, et iurisdictione, quam cumulatam vocant ipse Matthaeus Prouisor cum vi armata processerit ad Capturam capitularium, et illorum retentionem, et ad

15
alios actus iudiciales absque adiunctis, et pratenso incur-
su in canonem si quis suadente diabolo, ob iniunctionem
manuum violentarum in eos, manutentioneque, et con-
seruatione in quasi possessione dictae cumulate iurisdic-
tionis: necnon super pratenso indebita appositione cessa-
tionis a diuinis poenisque propterea incurris: ac etiam
super eo, quod idem Licenciatus de Angulo Fiscalis,
cum armis aggressus fuerit quosdam Capitulares: necnon
super eo, quod Decanus, et Capitulum predicatori per
Episcopum deputato locum non dederint, ut statuta hora
predicaret, rebusq; alijs in actis causa, et causatu huius-
modi, latius deductis, et illorum occasione coram nobis in
prima, seu veriori uerse sunt, et vertuntur instantia. Di-
tinus pronunciamus, sententiamus, decernimus, et de-
claramus Decanum, et Capitulum praefatos iuste dene-
gasse dare possessionem dictorum Canonicatus, et Prae-
benda dicto Ioanni Lescano non decenti de acceptatio-
ne alternatiua ipsius Reuerendissimi Episcopi: ipsumque
Matthaeum Prouisorem indebita, et iniuste contra
Capitulum, et Capitulares personas ad censuras ful-
minandas, mandataque decernenda, et alios actus cir-
ca praemissa expediendos, processisse: ipsasque censuras
propterea fulminatas nullas, et iniustas, et alios actus
desuper factos indebitos, & iniustos, reuocandosque, et
annullandos, reuocamusque, et annullamus, ipsumque
Matthaeum, Prouisorem ad damna, expensas, et inter-
esse ob huiusmodi causam per dictum Capitulum pas-
sas, et passa condemnandum fore, et esse, et condemna-
mus liquidationem, et taxationem earundem nobis in
posterum reseruantes, ipsique Reuerendissimo Episco-
po sub interdictionis ingressus Ecclesiae, et eius pro tem-
pore Prouisoribus sub excommunicationis poena ipso
facto incurrenda, ne in posterum eosdem Capitulum, et
Canonicos ex causa huiusmodi, molestent, aut
modo aliquo molestari faciant, vel permittant in-
hibemus, et inhibendo expresse precipimus, et man-
damus

damus. Insuperque capturam de Petro Maiorga eiusdem Ecclesia Canonico per pradiatum Matthaeum Prouisorem: factam, et testes contra alios Capitulares in causis criminalibus examinatos absque adiunctis Capitularibus nullam, et indebitam, nullosque, et nulliter examinatos fuisse, et esse: ipsumque Capitulum in qua si possessione iam dicta cumulatam iurisdictionis manuteneundum, et conseruandum fore, et esse, manuteneri, et conseruari mandamus, mandatumque, de manuteneundo, et quocumque mandata desuper necessaria, et oportuna de cernimus, et relaxamus: eisdemque Reuerendissimo Episcopo sub interdicti ingressus Ecclesia, et Prouisoribus Astoricem pro tempore existent, sub excommunicationis poena interdiciamus, ac inhibemus, ne aliter quam per ipsum sacrum Tridentinum Concilium, sess. 25. cap. 6. de reformatione quo adiunctos, Capitulares statutum fuit procedant, sine tamen prauidicio litis, si qua super huiusmodi cumulatam iurisdictione pendet in Romana Curia, pretensas tamen excommunicationis (ob manuum violentarum iniectionem, et etiam deuolutam iurisdictionis) poenas minime incurfas fuisse: nec per ipsum Prouisorem, nec per alios qui illum ad capturam huiusmodi faciendam associauerunt, et quatenus opus sit ad cautelam, ac ad omne dubium tollendum a censuris huiusmodi si quas propterea incurrisent, absoluiamus. Quantum vero attinet ad cessationem a diuinis per capitulum in Cathedrali Ecclesia positam, et sermones in Cathedrali Ecclesia habendos eisdem Canoniceis, et Capitulo mandamus, ut duos ex Capitularibus ad ueniam ab Episcopo petendam intra mensem a die intimationis huius nostre sententiae sub poena ducatorum ducatorum fabrica ipsius Ecclesia (arbitrio Episcopi applicandorum) transmittat, quam ueniam ipse Episcopus gratis ad gignendam, et alendam concordiam prestare teneatur, saluo tamen iure, et Episcopi qua Capituli in negotijs huiusmodi, an capitulo ius, seu facultas

facultas huiusmodi cessandi a diuinis competat, et an sermonum ordo iuxta tabulam quam vocant (Episcopo non predicante) seruari debeat, circa qua nullum per praedicta prauidicium partibus ipsis, nec illarum alteri illatum fuisse declaramus. Reseruatis etiam iuribus quoad personas particulares. Decani et Capitularium quantum attinet ad alias querelas contra ipsos porrectas, de quibus in alia sententia ad partem tractabimus. Circa vero Prouisorem et fiscalem ipsius Reuerendissimi Episcopi, siue quoad poenas infligendas, seu quoad prouidendum quod maxime Dei Optimi Max. obsequio et suae Ecclesiae quieti, ac paci conueniat totum id negotium ipsius Reuerendissimi Episcopi prudentia remittendum ducimus, ac remittimus: et praemissa omnia non solummodo praedicto, sed et omni alio meliori modo. Ita pronuntiamus Camillus Patriarcha Alexandrinus Nuncius Apostolicus. Concuenda con el original. Pedro de Salazar.

DONDE DECLARA EL NVNCIO justamente auer denegado el Dean y Cabildo, dar la posesion del dicho Canonico: y da por injustas, y nul las las censuras, y por ninguna la prision del Canonigo Mayorga, y anula los demas autos hechos por el Prouisor sin los juezes adjuntos, y ampara al Cabildo en la posesion de su jurisdiccion adumulada: y da sus letras de manutencion, con pena de dos mil ducados.

NOs don Camilo Caetano por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Patriarca de Alexandria, y del muy santo Padre Clemente, por la diuina prouidencia PP. VIII. y de la dicha santa Sede, con facultad de Legado de later Nuncio Apostolico, y Colector general de la Reuerendissima Camara Apostolica en estos Reynos de España. Al venerable en Christo Padre Obispo de Astorga, que al presen-

presente es, o por tiempo sera, y a su discreto Prouisor
oficial, y Vicario general, y al Fiscal Ecclesiastico del
dicho Obispado, que así mismo son, y adelante fue-
ren, y a los demas venerables en Christo Padres Arco-
bispos, y Obispos de todos los Arcebispados, y Obis-
pados destos dichos Reynos: y a sus discretos Proui-
sores, Oficiales, y Vicarios generales, y a los jueces
Synodales de las dichas Iglesias: y a los Abades, Prio-
res, y dignidades dellas: y a cada vno, y qualquier de-
llos in solidū, ante quien estas nras letras, y sentencia
fueren presentadas, y dellas, y de lo en ellas conteni-
do, fuere pedido cūplimiento de justicia. Salud en nue-
stro Señor Iesu Christo. Sabed que pleyto, y causa,
ciuil, y criminal, se ha tratado, y pendido ante nos en-
tre partes, de la vna el dicho venerable Obispo, y su
Prouisor, y Fiscal: y de la otra el Dean y Cabildo, Ca-
nonigos, y Prebendados de la dicha santa Iglesia de As-
torga, sobre, y en razon de las causas, y razones conte-
nidas en el processo desta dicha causa: en el qual por
ambas las dichas partes, fue dicho, y alegado largamē-
te de su justicia, y conculsa la causa, citadas las dichas
partes para sentencia, en primero dia deste presente
mes de Julio de mil y quinientos y nouenta y siete años.
dimos, y pronunciamos en la dicha causa la sentencia
del tenor siguiente.

Christi nomine inuocato.

PRo tribunali sedentes, & solum Deum praeculis
habentes per hanc nostram diffinitiuam sententiam,
quam de iuris peritorū consilio ferimus in his scrip-
tis in causa, & causis, qua inter Reuerendissimum do-
minum Episcopum Astoricen, & Doctorem Matthaeum
de Samaniego eiusdem Episcopi prouisorem, & licen-
tium de Angulo Fiscalem ex vna: & Reuerendos De-
canum, Canonicos, & Capitulum sub communi tamen
nomine

nomine Capituli Cathedralis Ecclesiae Astoricen parti-
bus ex altera: hinc inde quarellantes & accusantes:
ac respectiue querellatos, & accusatos, de, & super
denegatione facta per Capitulum quo ad dandam
possessionem Canonatus, & prabenda in dicta Ecclesia
Astoricensi, Licentiato Ioanni Lezcano, cui de dictis
Canonatu, & prabenda per praefatum Episcopum pro-
uissum fuerat: validitateque, & inualiditate censurarum
contra dictos Capitulum, & Capitulares personas, ob hu-
iusmodi causam fulminataram, pœnisque propterea (si-
ue ob iniustam fulminationem censurarum, siue ob in-
debitam denegationem, & recusationem ab altera earum
dem partium) incurris. Nec non, & super eo quod contra
formam Concilij Tridentini Sess. 25. cap. 6. de ref. iu-
risdictione, quam Cumulatam vocant, ipse Matthaeus
Prouisor cum vi armata processerit ad capturam Capi-
tularium, & illorum retentionem, & ad alios actus iu-
diciales absque adiunctis: & praetense incursum in cano-
nem siquis suadente diabolo ob iniectiōem manuum
violentarum in eos, manutentioneque, & conseruatione
in quasi possessione dicta cumulatam iurisdictionis, nec non
super praetensa indebita appositione cessationis à diuinis,
pœnisque propterea incurris, ac etiam super eo quod idem
Licentiatus de Angulo Fiscalis, cum armis aggressus
fuerit, quosdam Capitulares, nec non super eo, quod De-
canus, & Capitulum predicatori per Episcopum deputa-
to locum non dederint, ut statuta hora predicaret, rebus-
que alijs in dictis causis, & causarum huiusmodi latius
deductis, & illorum occasione coram nobis in prima, seu
teriori versa sunt, & vertuntur instatia. Dicimus, pro-
nuntiamus, sententiamus, decernimus, & declaramus
Decanum, & Capitulum praefatos iuste denegasse dare
possessionem dictorum Canonatus, & prabenda dicto
Ioanni Lezcano non docenti de acceptatione alter na-
tius ipsius Reuerendissimi Episcopi: ipsumque Mat-
thaeum Prouisorem indebite, & iniuste contra Capitu-
lum, & Capitulares personas ad censuras fulminan-
das,

das, mandataque decernenda, & alios actus circa praemissa expediendos processisse, ipsasque censuras propterea fulminatas nullas, & iniustas, & alios actus de super factos indebitos, & iniustos, reuocandosque, & annullandos, reuocamusque, & annullamus. Ipsumque Matthaeum prouisorem ad damna, expensas, & interesse ob huiusmodi causam per dictum Capitulum passas, et passas, condemnandum fore, et esse, et condemnamus: liquidationem, et taxationem earumdem nobis in posterum reseruantes, ipsique Reuerendissimo Episcopo sub interdictionis ingressus Ecclesiae, et eius pro tempore prouisoribus sub excommunicationis poena ipso facto incurrenda (ne in posterum eosdem Capitulum, et Canonicos ex causa huiusmodi molestent) aut modo aliquo molestari faciant vel permittant, inhibemus, et inhibendo expresse precipimus, et mandamus. Insuperque capturam de Petro Mayorga eiusdem Ecclesiae Canonico per praefatum Matthaeum prouisorem factam, et testes contra alios Capitulares in causis criminalibus examinatos absque adiunctis Capitularibus nullam, et indebitam, nullosque et nulliter examinatos fuisse, et esse: ipsumque Capitulum in quasi possessione iam dictae cum lata jurisdictionis manutenendum, et conseruandum fore, et esse: manutinemusque, et conseruamus, ac manu teneri, et conseruari mandamus, mandatumque de manutenendo, et quaecumque mandata de super necessaria, et opportuna decernimus, et relaxamus. Eisdemque Reuerendissimo Episcopo sub interdicti ingressus Ecclesiae, et Prouisoribus Astoricensibus pro tempore existentibus ipsisque Capitulo, et Canonicis sub excommunicationis poena interdicimus, ac inhibemus ne aliter quam per ipsum Tridentinum Consilium, sess. 25. cap. 6. de reform. quoad adiunctos Capitulares statutum fuit procedant, sine tamen prauidicio litis si qua super huiusmodi cum lata iurisdictione pendet in Romana Curia: pratenas tamen excommunicationis ab manuum violentarum iniectione, et etiam

et etiam deuolutae iurisdictionis poenas minime incurfas fuisse, nec per ipsum Prouisorem, nec per alios qui illum ad capturam huiusmodi faciendam associauerunt, et quatenus opus sit ad cautellam, ac ad omne dubium tollendum a censuris huiusmodi si quas propterea incurrisent absoluiamus. Quantum vero attinet ad cessationem a diuinis per Capitulum in Cathedrali Ecclesia positam, et sermones in Cathedrali Ecclesia habendos, eisdem Canonicis, et Capitulo mandamus ut duos ex Capitularibus ad veniam petendam ab Episcopo (intra mensem a die intimationis huius nostrae sententiae sub poena ducentorum ducatorum fabricae ipsius Ecclesiae arbitrio Episcopi applicandorum) transmittant, quam veniam ipse Episcopus gratis ad gignendam, et alendam concordiam prestare teneatur: saluo tamen iure, tam Episcopi, quam Capituli in negotijs huiusmodi an Capitulo ius, seu facultas cessandi a diuinis competat: et an sermonum ordo iuxta tabullam quam vocant, Episcopo non predicante seruari debeat. Circa quae nullum per praefata prauidicium partibus ipsis, neque illarum alteri illarum fuisse declaramus. Reseruatis etiam iuribus quo ad personas particulares Decani, et Capitularium, quantum attinet ad alias quarellas contra ipsos porrectas de quibus in alia sententia ad partem tractauimus, circa vero Prouisorem, et Fiscale ipsius Reuerendissimi Episcopi, siue quo ad poenas infligendas, seu quod ad prouidendum quod maxime Dei Optimi Max. obsequio: et suae Ecclesiae quieti: ac paci conueniat, totum id negotium ipsius Reuerendissimi Episcopi prudentia remittendum ducimus, ac remittimus. Et praemissa omnia non solum modo praefato, sed et omni alio meliori modo ita pronunciamus. C. Patriarcha Alexand. Nuncius Apostolicus.

PORQUE exortamos al dicho venerable en Christo Padre Obispo de Astorga, en virtud de santa obediencia, y so pena del ingreso dela Iglesia, y de dos mil ducados, aplicados a obras pias a nuestra disposicion,

cion, y a sus Prouisores, Oficiales, y Vicarios generales mandamos en virtud de santa obediencia, y sope-
na de excomunion mayor lata sententia, y de mil du-
cados aplicados segun dicho es, que luego que con
estas nuestras letras, y sentencia en ellas inserta fueren
requeridos: en quanto toca tan solamente al manda-
to de manuteniendo, acerca de la acumulada referida
en la dicha sentencia, la cumplan, guarden, y executen,
y en su cumplimiento manutengan, y amparen al di-
cho Dean y Cabildo de la dicha santa Iglesia de As-
torga, en la posesion Real, actual, corporal, vel quasi,
que tienen, y les pertenece de la dicha acumulada, con
forme en la dicha nuestra sentencia de suso incorpora-
da, se manda. Con apercibimiento, que procederemos
contra los inobedientes conforme a derecho. Y en ca-
so que no se cumplieren con lo contenido en estas di-
chas nuestras letras, exortamos, y requerimos a los di-
chos venerables Arçobispos, y Obispos susodichos, y
si necesario es, mandamos en virtud de santa obediencia,
y sopeña del ingreso de sus Iglesias, y a los demas
sus Prouisores, Oficiales, y Vicarios generales, y Prio-
res, Abades, y jueces Synodales susodichos, sopeña de
excomunion mayor, y de mil ducados aplicados segun
dicho es, que procedan contra los inobedientes, y am-
paren, y manutengan al dicho Dean, y Cabildo de la
dicha santa Iglesia de Astorga, en la dicha su posesion
de la acumulada, y no consientan yr, ni venir contra
ella. Que para todo ello, y lo a ello anexo, y de pendien-
te os damos poder, y comission en forma, y comete-
mos nuestras vezes plenariamente, con facultad de ci-
tar, excomulgar, y absolver hasta inuocacion del bra-
ço seglar, y Ecclesiastico entredicho. Dada en Madrid
a quinze dias del mes de Julio de mil y quinientos e
nouenta y siete años. *C. Patriarcha Alexandrinus*
Nuncius, & Collector generalis Apostolicus. Por mán-
dato de su señoria Illustrissima Francisco Martinez de
Luna Notario, D. Paulus Benius Auditor. En

19
161
EN LA CIUDAD de Astorga a nueve dias del
mes de Abril de mil y seiscientos y doze años, yo Bar-
tolome Rodriguez de Losada, escriuano publico del
numero de la dicha ciudad, y notario Apostolico, por
autoridad Apostolica, de pedimiento, y requerimien-
to de Alvaro Muñiz Campano Canonigo de la Santa
Iglesia Catedral de la dicha ciudad, en nombre, y co-
mo procurador del Dean, y Cabildo de la dicha Santa
Iglesia, fuy a las casas Episcopales del señor fray don
Antonio de Caceres Obispo desta ciudad y Obispa-
do de Astorga, para intimar, y notificar a su Señoria
estas letras, sentencia, y mandato de manutencion, des-
pachadas en fauor del dho Cabildo, en razõ de la juri-
dicion acumulada, por el Illustrissimo señor Nuncio de
su Santidad en estos Reynos de España, como en ellas
se contiene. Y queriendo entrar en el aposento de su
Señoria a hazer la diligencia, sus criados que alli auia,
dixeron, que su Señoria estaua retirado, y que no se
podia entrar a negociar con su Señoria, y así me bol-
ui sin hazer la notificacion del dicho mandato, senten-
cia, y letras, y fueron testigos Mateo de Villalobos, y
Domingo Martinez estantes en la dicha ciudad. Y en
fee dello lo firme. *Bartolome Rodriguez de Losada.*

E DESPVES DE LO SUSODICHO, En la dicha ciu-
dad de Astorga a diez dias del mes de Abril del dicho
año de mil y seiscientos y doze años, Yo el dicho escri-
uano del dicho pedimiento y requerimiento del di-
cho Canonigo Alvaro Muñiz, a hora de las diez del
dia, poco mas o menos, bolui a la casa y palacio del
dicho señor Obispo, para le intimar y notificar estas
dichas letras, mandato, y sentencia de manutencion,
en razõ de la juridicion, acumulada en fauor del di-
cho Cabildo, despachadas por el Illustrissimo señor
Nuncio, y queriendo entrar a los aposentos del quar-
to

to de su Señoría, Luis Alonso su Fiscal, a quien di cuenta desto, y otros criados, dixerón, que su Señoría estaua en la cama, y que así no se podía entrar a negociar. De que doy fe, Y así me bolui, sin hazer la dicha diligencia, y notificación. *Bartolome Rodriguez de Lofada.*

E DESPVES DE Lo susodicho, En la dicha ciudad de Astorga a los dichos diez dias del dicho mes de Abril del dicho año de mil y seiscientos y doze, yo el dicho Bartolome Rodriguez de Lofada escriuano y notario publico sobredicho, de pedimiento y requirimiento del dicho Alvaro Muñiz Campano, Canonigo, procurador, en nombre del dicho Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia de Astorga bolui alas casas, y palacio del dicho señor fray don Antonio de Caceres Obispo desta ciudad, y Obispado, para intimar, y notificar a su Señoría estas letras, sentencia, y mandato de manutencion, en razon dela jurisdiccion acumulada en fauor de los dichos Dean y Cabildo, libradas por el Ilustrissimo señor don Camilo Caetano Nuncio Apostolico de su Sãtidad, que fue en estos Reynos de España. y su Señoría no estaua en casa, porque sus criados dixerón andaua fuera, y así le espere en su casa, y palacio hasta que vino, y subiendo por la escalera principal, me pregunto, que que queria? y yo le dixé, yua a intimar, y notificar a su Señoría estas letras, mandato, y sentencia de manutencion, libradas por el dicho señor Nuncio, en fauor del dicho Cabildo, sobre la jurisdiccion acumulada, que las lleuaua en la mano, y dixé, que así se las intimaua y notificaua a su Señoría y luego descogi este dicho despacho para se le yr leyendo a la letra: y su Señoría dixo, que se le diese traslado. Y luego yo le entregue vn traslado signado de mi signo, sacado fielmente, que para este efecto lleuaua, Y su Señoría no le quiso recebir, y respondí,

pondio, que se diese a su Fiscal. y con esto se entro para su quarto. De lo qual doy fee, Y fueron a ello testigos don Fernando de Carauco, y don Iuan Manrique criados de su Señoría, y Iuan de Velber Marban procurador vezino de la dicha ciudad, que fue conmigo el dicho escriuano en casa del dicho señor Obispo a esta diligencia. Y en fee dello fize mi signo. *En testimonio de verdad Bartolome Rodriguez de Lofada.*

EN LA Dicha ciudad de Astorga a quinze dias del dicho mes de Abril del dicho año de mil y seiscientos y doze, de pedimiento del dicho Alvaro Muñiz Canonigo, procurador del dicho Cabildo: atenta la respuesta del dicho señor Obispo, y que no queria recebir el traslado que yo lleuaua destas dichas letras de manutencion, y que respondio se diese a su Fiscal, di y entregue a Luis Alonso de Villares Fiscal del dicho Obispo vn traslado destas dichas letras, sentencia, y mandato de manutencion, sacado fielmente, signado de mi signo, con la notificación personal, que por mi se hizo al dicho señor Obispo. Todo ello en publica forma, y dela dicha entrega pidio testimonio el dicho Canonigo. Y el dicho Luis Alonso auiendo recebido el dicho traslado, dixo, que dentro de tercero dia, que es el termino del derecho, yo el dicho escriuano acudiesse a su Señoría para que diese su respuesta, y de lo contrario protestó lo que le conuenga, y lo pidio por testimonio, y estando presentes por testigos Francisco de Medina, y Garcia Becerra vezinos desta ciudad, y Antonio de Grijalua vezino de Alixa, lo qual passo a hora de las onze del dia poco mas o menos, y fize mi signo. *En testimonio de verdad Bartolome Rodriguez de Lofada.*

EL AÑO De mil y seiscientos llamo el Obispo al Dean de la dicha Catedral a su casa, y deuiendo como

regirle fraternalmente (quando huuiera alguna ocasion) le trato muy mal de palabra, y contrayniendo a la dicha jurisdiccion adjunta, de hecho le prendio en sus casas Episcopales, dandole por carcel el aposento de su secretario. Y assi mismo procedio cōtra otros Capitulares, haziendo informaciones, sin los juezes adjuntos del Cabildo, por ciertos encuentros, y diferencias. Todo lo qual reuocò, y dio por ninguno vn juez Synodal de Leon (por comission del Nuncio) por la sentencia siguiente,

SENTENCIA EN FAVOR de la jurisdiccion ACVMVLADA

del Cabildo de Astorga, Contra fray don Antonio de Caceres Obispo, Entre el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga, y Lope Costilla su Procurador, de la vna parte: y de la otra el señor don Antonio de Caceres Obispo de la dicha Ciudad, y su Prouisor, y Fiscal, y Alonso del Vado su Procurador, &c.

VISTO Por el Doctor Bartolome de Argüello Canonigo desta Santa Iglesia, juez Synodal deste Obispado, y Executor Apostolico del Reuerendissimo señor Nuncio de su Santidad (para amparar y mantener a los dichos Dean y Cabildo de Astorga en la jurisdiccion acumulada) este processo y autos del, en Leon a treynta dias del mes de Agosto de mil y seiscientos años. Auiendo tomado el te pleyto en el punto, y estado en que le dexo, y se exonerò del don Rodrigo de Monfalue Dean desta dicha Iglesia. Dixo, que ante todas cosas se declaraua y pronunciaua, declaro y pronuncio por juez desta causa, sin embargo dela declinatoria y recusaciō del procurador del señor Obispo, y q en quanto al processo he-

cho por el dicho Prouisor de Astorga, para reformar la costumbre que tiene el dicho Cabildo, sobre las raciones, y distribuciones cotidianas de pan, y vino que pagan las dignidades meseras dela dicha Iglesia, remitia, y remitió el dicho processo al dicho señor Obispo, y declaraua, y declarò auer podido proceder su Señoria, y su Prouisor, hasta agora en esta causa sin adjuntos, por no ser (como no es) cōtra la dha manutencion, de q solamente es executor. Y en quanto a la prision del Dean dela dicha Iglesia de Astorga, que cōsta auer hecho el señor Obispo, atento que no muestra informacion ni processo, que para ello aya hecho, declaraua, y declarò, no auer podido el dicho señor Obispo hazer la dicha prision, y auer sido ninguna. Y encargo su conciencia en quanto a las censuras del derecho a su Señoria, para que se abstenga de mandar prender, y poner manos contra los dichos Capitulares, en los casos que son contra la manutencion, y Acomulada, Concilio Tridentino, y Prouincial, con su confirmaciō Apostolica, declaraciones de los señores Cardenales, y derecho comun, que son, y se entienden ser todos los casos, en que aya de tratar su Señoria de alguna pena, punicion, o castigo contra los dichos Capitulares, en los quales casos, no puede proceder, ni hazer ningun acto judicial, ni informacion, aunque sea exploratoria, ni prender, ni descomulgar, ni penar, sin los juezes adjuntos del dicho Cabildo, excepto en los casos exceptuados por el dho Concilio Tridētinio. Y en cōsequēcia desto, declaraua, y declarò, no poder, ni auer podido el dho señor Obispo proceder contra los Capitulares dela dicha Iglesia, sin los adjuntos del Cabildo, por razon de los ruydos, y alborotos que huuo sobre tomar las Capas en el Coro; y sobre el hurto del Baculo Pastoral, y riña, o alboroto que huuo en la procession el dia del santissimo Sacramento; Y los procesos todos en razon dello fulminados, ser nulos, y como

mo tales los mando retener. Y en quanto al processo hecho contra muchos Capitulares, para inquirir si auian hecho la profesion de la Fè, conforme al Concilio Tridentino, y dentro del tiempo que mada, pudo muy bien el señor Obispo dar mandamientos, para q exhibiessen, y mostrassen los testimonios de como auian cumplido: Pero queriendo proceder a penas, o censuras contra los dichos Capitulares, por no auer hecho la dicha profesion, o guardado la forma della, no pudo sin los adjutos: y para q su Señoria proceda cõ ellos cõforme a la dicha manutención, y Acumulada, dixo, que remitia, y remitió el dicho processo al dicho señor Obispo: Y mando se buelua a Hernando de Rauanal Notario, en cuyo poder estava: y por esta su sentencia difinitiva juzgando, así lo pronuncio, y mando. Siendole testigos Juan de Santiago Canonigo desta Santa Iglesia, y Antonio de Arguello vezino de Leon. El Doctor Bartolome de Arguello. Ante mi Vitorio Vazquez. Concuerda con el original. Pedro de Salazar notario.

APELOSE POR Parte del Obispo de la dicha sentencia al Tribunal del Nuncio, donde en grado de apelacion la confirmo, en veinte y quatro de Nouiẽbre de mil y seiscientos años.

SENTENCIA.

Pro Capitulo Asturicensi, in fauorem ACCVMVLATAE, contra F. D. Antonium de Caceres Episcopum.

YO Fracisco Martinez de Luna notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica, y Secretario de la Audiencia y Tribunal del Ilustrissimo señor Arçobispo de Máfredonia Nuncio de su Santidad. Cer

Certifico y hago fe, q en vn pleito, y causa que ante su Señoria Ilustrissima ha pendido, y tratadose inter partes, de la vna, el Obispo de Astorga, y de la otra, el Dean, y Cabildo de su Iglesia, dio, y pronuncio el dicho señor Nuncio, en veinte y quatro dias deste presente mes de Nouiẽbre, la sentencia del tenor siguiente.

CH R I S T I Nomine inuocato, pro Tribunali sedentes, & solum Deum praeculis habentes, per hanc nostram diffinitiuam sententiam, quam de iuris peritorum consilio serimus in his scriptis in causa, & causis qua inter Reuerendissimum Episcopum Asturicensis, seu eius Procuratorem Fiscalem ex vna: & Reuerendos Decanum, Canonicos, & Capitulum Ecclesiae Asturicensis. partibus ex altera, de & super quod contra formam Concilij Tridentini, & iurisdictionem, quam CV MV LAT A M vocant, idem dominus Episcopus, contra Decanum, & Capitulares eiusdem Ecclesiae etiam ad capturam, & alios actus iudiciales, absq; adiunctis processerit: manutentione q; & conseruatione in possessione dictae ACV MV LAT A E iurisdictionis, rebusq; alijs in actis causae, & causarum huiusmodi latius deductis, & illorum occasione, primo coram Doctore Bartholomeo de Arguello Canonico Legionensi iudice Apostolico: & deinde coram nobis versae sunt, & vertuntur instantia. Dicimus, pronuntiamus, sententiamus, decernimus, & declaramus, bene, rite, & legitime per dictum Doctorem Arguello sententiatum, definitum, & declaratum: & male pro parte dicti Domini Episcopi reclamatum, & appellatum: sententiamq; ac declarationem dicti iudicis confirmandam, & approbandam fore, & esse, prout confirmamus, & approbamus: ipsumq; Capitulum in possessione CV MV LAT A E iurisdictionis (in qua existit) manutenendum fore, & esse, manutenemus, & conseruamus, ac manuteneri & conseruari mandamus, mandatumq; de manutenendo, & quascumq; litteras

nas, de et super necessarias, et oportunas decernimus, et relaxamus: declarationesq; illustrissimorum et Reuerendissimorum D. D. Cardinalium Sacri Concilij Tridentini interpretum, sententiasque superinde tan per predecessores nostros, et praesertim per illustrissimum ac Reuerendissimum D. Patriarcham Alexandrinum, quam per alios iudices superinde latas, et in actis productas obseruari mandamus: ac praedictum Reuerendissimum D. Episcopum in expensis condemnamus. Et ita dicimus, pronuntiamus, et declaramus omni meliori modo, &c. D. Archiepiscopus Sipont. Nuntius, & Collector generalis Apostolicus. Y para que dello conste de pedimiento de la parte del dicho Cabildo, di la presente, en la villa de Madrid a veynte y siete de Nouiembre, de mil y seiscientos años. Y lo signe, y firme, rogado, y requerido, en testimonio de verdad Francisco Martínez de Luna. Concuerda con el original, Pedro de Salazar.

TENIENDO El Obispo vn Canonicato, que antiguamente se le anexò a la dignidad Episcopal, cò cargo de precisa residencia, pretendio se le auia de còtar, y acudir con las distribuciones quotidianas, (aun que estuiesse ausente de la dicha Iglesia) y hizo a su Prouisor procediesse con censuras contra el dicho Cabildo, assi por razon del quento de su prebenda; como para impedir al capitulo la correccion fraterna, sin acompañarse para esto con los juezes adjuntos: las quales dichas censuras se dieron por inualidas, y de ningun momento, y se le puso perpetuo silencio, y fue condenado en costas por el Doctor Argeo Colucio Auditor, y lugar teniente de don Dominico Gimnasio, por la sentencia del tenor siguiente.

IN NOMINE DOMINI Amen. Yo Juan de Obregon Notario Apostolico, y Real, Oficial mayor del oficio de justicia del Reuerendissimo señor don

23
don Dominico Gimnasio, Arçobispo de Manfredonia, Nuncio, y Collector general Apostolico en todos los Reynos de España, &c. certifico, y doy fee, q el señor D. Argeo Colucio lugar teniente general del dicho señor Nuncio, dio, y pronuncio en los pleytos, y causas, y entre las partes en ellas contenidas, en veynte y dos dias deste presente mes de Hebrero, la sentecia del tenor siguiente. CHRISTI NOMINE INVOCATO, Pro tribunal sedentes, & solum Deum pra oculis habentes, per hanc nostram diffinitiuam sententiam, quam de iuris peritorum consilio ferimus in his scriptis, in causa & causis, quae inter Reuerendissimum D. Episcopum Astoricensem ac eius prouisorem ex una, & Decanum Canonicos, & Capitulum Astoricensem partibus ex altera, de, & super validitate, aut inualiditate censurarum per dictum Prouisorem, contra praefatos Decanum, Canonicos, & Capitulum eo quod distributiones quotidianas Canonice, seu Praebenda Dignitati Episcopali Astoricensi annexi, vel annexa praefato domino Episcopo in sui, ab Ecclesia Astoricensi absentia concedere, & distribuere recusant: nec non eo quod mandata cum censuris, sine adiunctis Capitularibus fulminauerit: & super correctione fraterna decretarum: rebusque alijs in actis causae, et causarum huiusmodi latius deductis, et eorundem occasione in prima, seu alia veriori vertuntur coram nobis instantia. Dicimus, pronunciamus, sententiamus, decernimus, et declaramus mandata sub censuris, et poenis per Prouisorem Astoricensem in huiusmodi causis, contra dictos Decanum Canonicos, et Capitulum relaxata, esse nulla iniusta, inualida ac nullius roboris, vel momenti annullandaque, et reuocanda prout annullamus, et reuocamus dictaque Prouisori illa decernere minime licuisse: neque licere, ac propterea eidem Reuerendissimo domino Episcopo, & eius Prouisori praecipendum fore, & esse prout sub poenis in praefata sententia contentis praecipimus, & mandamus ut sententiam alias ut praefertur à Tribunali

bunali nostro emanatam, ac executioni de mandatam, in actis, et processu huiusmodi causae presentatam, in omnibus, et per omnia obseruent, et obseruari faciant iuxta illius formam, et tenorem in huiusmodi causis procedendo, et super hijs perpetuum silentium imponendum fore, et esse, prout condemnamus, quarum expensarum taxationem nobis in posterum reseruamus omni meliori modo ita pronunciaui. Ego Argeus Colutius Auditor, & Locumtenens generalis, y paraque dello conste de pedimiento de la parte del dicho Dean, y Cabildo de Astorga, di la presente en la villa de Madrid, a veynte y siete de Hebrero, de mil y seiscientos y vnaños, y en fee dello lo signe, y firme en testimonio de verdad. Iuan de Obregon. Concuerta con el original. Pedro de Salazar.

AL DEAN de la dicha Iglesia, por defender los derechos del Cabildo, le puso el Obispo algunos capitulos infamatorios ante el Nuncio de su Santidad, (respeto de ser el dicho Dean Subcolector de la Camara Apostolica) y fue dado por libre, y por indeuidas, y de hecho las vexaciones, y molestias fechas, y anulando, y roto el processo a doze de Março, de mil y seiscientos y dos. Cuya sentencia es como se sigue.

Sentencia.

CHRISTI NOMINE inuocato pro Tribunali sedentes, et solum Deum pra oculis habentes per hanc nostram definitiuam sententiam quam de jurisprutorum consilio ferimus in his scriptis in causa, et causis verentibus coram nobis in prima seu alia veriori instantia, inter Doctorem Victorium del Sodo Reuerende Camara Apostolica procuratorem Fiscalem ex una, et Reuerendum dominum Antonium de Quintela Salazar eiusdem Reuerende Camara Apostolica subcol-

lectorem ream, inquisitam, et procesatum, de, et super pratenso symonia: rebusque alijs in actis causae, et causarum huiusmodi latinis deductis, et illorum occasione partibus ex altera. Dicimus, pronunciamus, sententiamus, decernimus, et declaramus, praedictum reuerendum dominum Antonium de Salazar (tamquam culpabilem non repertum, nec de iure pambilem) a praedictis imputationibus, et inquisitionibus absolendum, et liberandum fore, et esse, prout absolaimus, et liberamus, et molestaciones quascunque eidem (occasione praemissorum) praestitas, et illatas, illicitas, et indebitas ac de facto praesumptas fuisse, et esse, et propterea Fisco perpetuum silentium imponendum esse, prout imponimus: processumque, et captiones quascunque de super quomodolibet factas, et praestitas, cassandas, et auolendas fore, et esse, prout cassari, et auoleri mandamus, et ita dicimus, pronuntiamus, et sententiamus, decernimus, et declaramus non solum praefacto, sed etiam alio meliori modo D. Archiepiscopus Syontinus Nuncius, et Collector generalis Apostolicus.

EN la Ciudad de Valladolid a doze dias del mes de Março, del año de mil y seiscientos y dos, monseñor Ilustrissimo don Dominico Gimnasio Arçobispo Syontino, Nuncio y Colector general en estos Reynos de España, por nuestro muy santo Padre Clemente Papa Octauo, cō facultad de Legado de latere, dio y pronuncio la sentencia de arriba en el negocio criminal, entre el Fiscal de la Camara Apostolica, y don Antonio de Quintela, Dean y Subcolector Apostolico de Astorga escripta en latin, y firmada de su señoria Ilustrissima, siendo testigos don Antonio Bolç Secretario de su Magestad, y Miguel Iuan Serralta estantes en esta Corte. Ante mi Macias Gonçalez.

La qual dicha sentencia se notifico al Dean, y al Fiscal de la Camara Apostolica, y dixeran que lo oian, a treze de Março del dicho año.

Orden

Orden que deuen guardar los Prelados de la Iglesia de Astorga, en visitar el Cabildo, y personas Capitulares.

NO solo tiene la Iglesia de Astorga declarado por las dichas sentencias, el orden que deuen guardar los Prelados (auiendo de proceder fuera de visita) en las causas de los Prebendados sino que tambien esta puesta la forma que se ha de tener, en visitar el Cabildo y personas del: y asi la sagrada Congregacion de Cardenales, declaro en fauor de la Iglesia de Astorga, los dubios siguientes.

Primera duda, si en la visita del Cabildo ha de poner el Obispo editos publicos, y prouocar al pueblo con censuras, para que venga a dezir lo que sabe de la vida, y costumbres de los Capitulares?

2 Si en caso que tome adjuntos el Obispo, si han de ser del Cabildo?

3 Si ay tiempo limitado para la visita, dentro del qual se aya de mediar, y acabar, sin diuertirse el Prelado a otras cosas?

4 Si se ha de hazer la visita en el lugar del Capitulo, o en casa del Obispo?

5 Si se ha de tomar juramento a los visitados, proceder a prision, o algun genero de pena?

6 Si estando en la visita, se ofreciere algũ caso criminal, que pida auerse de proceder contra el Capitular, por accusacion, denunciacion, o de oficio, si podra entonces proceder solo, el Obispo sin los Iuezes adjuntos diziendo que esta en visita?

7 Ante qual Notario se ha de hazer la visita?

8 Auiendo de proceder los Iuezes adjuntos del Cabildo, con el Prouisor del Obispo, si se han de juntar en el

25
en el Tribunal publico, o en el Claustro de la Yglesia?

RESPONDESE al primer Dubio, que puede el Obispo poner edictos para la visita de los Capitulares: pero no prouocar al pueblo que diga contra ellos, y menos deue proceder con censuras.

AL SEGUNDO, si el Obispo quisiere proceder con adjuntos, los podra tomar fuera del Cabildo.

AL TERCERO, que aunque no ay tiempo limitado para la visita, ha de ser el tiempo discreto, y moderado sin diuertirse el Obispo a otros diferentes actos.

AL QUARTO, si el Obispo quisiere visitar el Cabildo, ha de ser en el lugar acostumbrado, donde se suele juntar: o en otro lugar comun, y acomodado. Si quisiere visitar las personas particulares, podra en su casa.

AL QUINTO, que no puede el Obispo tomar juramento a los que visita, ni prender, ni dar copia de testigos, ni proceder a algun genero de penas.

AL SEXTO, que si en la visita quisiere el Obispo proceder judicialmente, ha de ser acompañandose con los Iuezes adjuntos del Cabildo.

AL SEPTIMO, que no ha de tomar Notario sospechoso.

AL OCTAVO, que el Prouisor del Obispo ha de venir a juntarse con los Iuezes del Cabildo al claustro de la Iglesia (que es el lugar acostumbrado, y esta fuera del cuerpo de la dicha Iglesia).

Las quales dadas fueron por este orden declaradas en Roma por la sagrada Congregacion de Cardenales, como consta de los instrumentos autenticos escritos en pergamino, y sellados, que estan en el protocolo de los derechos del Cabildo, que autorizan, y dan luz a la dicha jurisdiccion adjunta jurada por el Obispo, cuyo tenor es el que se sigue.

Declaratio Cardinalium.

IN NOMINE sanctissime, & indiuidue Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus sancti Amen. Nouerint vniuersi, et singuli presens publicum transumpti instrumentum visuri, lecturi pariter, & audituri. Quod nos Augustinus Cusanus Prothonotarius Apostolicus sanctissimi D. N. Papa, necnon Curia causarum Camera Apostolica generalis Auditor. Romanæque Curia Iudex ordinarius. Sententiarum, quodque censurarum, ac literarum Apostolicarum quarumcumque in eadem Romana Curia, et extra eam latarum vniuersalis, ac merus exequutor ab eodem sanctissimo D. N. Papa specialiter deputatus. Vidimus, & diligenter inspeximus dubium in Sacra Congregatione Sacri Concilij Tridentini, propositum coram nobis pro parte Capituli Ecclesie Astoricensis presentatum, una cum resolutione per Illustrissimos, & Reuerendissimos D. Cardinales factum: & per Illustrissimum, & Reuerendissimum Antonium Cardinalem Carasam subscriptum. Et quia illud una cum dicta resolutione sanum, et integrum, illesum, ac omni prorsus vitio, et suspitione carere reperimus, ideo illud per testes de mandato nostro examinatos, & diligenter interrogatos recogniti, per infrascriptum nostrum Notarium transumi, et in publicam, et authenticam transumpti formam redigi curauimus. Volentes, et auctoritate nostra curia decernentes, ut presenti nostro transumpto diligenter cum dicto originali auscultato, et collato, talis et tanta fides ubique adhibeatur, qualis, et quanta eidem dubio una cum resolutione inserto inferius daretur, et adhiberetur si in medium exhibitum foret, aut ostensum. Dicti dubij, ac de resolutionis tenor sequitur de verbo ad verbum, ut infra videlicet. Illustrissimi & Reuerendissimi D. D. pro parte Capituli Ecclesie Astoricensis supplicatur concedi copia authenticam manu Illustrissima et Reuerendissima

dominationis vestre subscripta de resolutione facta super dubio infrascripto. An Episcopo Capitulum sue Cathedralis Ecclesie visitare volenti, liceat id dictis publice propositis, et in concionibus etiam promulgatis pronunciare, prouocando quoscumque ut sub pena excommunicationis denuntiare, et deponere debeant si aliqua sciunt, vel habent contra Capitulares, eorumque vitam, et mores? Congregatio Concilij, licere ad dicta proponere, sed nullo modo prouocare populum ad denuntiandum, multoque minus proposita pena excommunicationis. A. Cardinalis Carasa. Super quibus omnibus, et singulis, tamquam rite, et legitime gestis, et factis auctoritate nostra interposuimus pariter et decretum. In quorum omnium, et singulorum premissorum fidem presentes fieri, et per Notarium nostrum publicum infrascriptum subscribi, sigillique nostri quo in talibus vtimur iussimus, et fecimus appensione muniri. Datum Roma in palacio nostro iudiciali. Anno a natiuitate Domini, millesimo quingentesimo octuagesimo octauo indictione prima. Die vero decima octaua mensis Aprilis. Pontificatus sanctissimi in Christo Patris, et domini nostri domini Sixti diuina prouidentia Papa quinti anno eius tertio. Ioannes Iacobus de Fabis Curia causarum Camera Apostolica Notarius. Alseus Vicecomes, &c. Conuerda consu original. El Licenciado Moran Ortiz Secretario.

Dubium.

Resolutio.

Declarationes Cardinalium.

IN NOMINE sanctissime, & indiuidue Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen. Nouerint vniuersi, & singuli presens publicum transumpti instrumentum visuri, lecturi pariter, et audituri. Quod nos Augustinus Cusanus Prothonotarius Apostolicus,

stolicus, Sanctissimi D. N. Papa, eiusque Camerarius, Curiaque
causarum Camera Apostolica generalis Auditor, Ro-
manaque Curia iudex ordinarius, sententiarum quoque,
et censurarum, ac litterarum Apostolicarum, quarum
cumque in eadem Romana Curia, et extra eam latorum
universalis, et merus executor ab eodem S. M. D. N. Papa
specialiter deputatus. Vidimus, legimus, et diligenter in-
speximus memoriale in sacra Congregatione sacrosan-
cti Concilii Tridentini porrectum, et decretis, et rescriptis
per Illustrissimos et Reuerendissimos D. D. Cardinales
eiusdem sacrae Congregationis factum: et per Illustrissi-
mum et Reuerendissimum Cardinalem Carassam subscriptum
coram nobis pro parte, et ad instantiam Reuerendorum Capitu-
li, et Canonorum Astoricensium, et Reuerendi Alberti
Martinez de Matha coram Procuratoris exhibitum,
et presentatum. Et quia illud sanum, et integrum, et
illesum, non vitiatum, non cancellatum, non abolitum,
neque in aliqua parte suspectum, sed omni prorsus vi-
tio, et suspitione carere reperimus propterea ipsum me-
moriale cum decretis, et rescriptis: per fide dignos testes
prius subscriptione eiusdem Illustrissimi, et Reuerendis-
simi Cardinalis Carassa recognita, in huiusmodi trasum-
ti publicam formam redigimus, et fecimus. Vo-
lentes, et auctoritate nostra Curia decernentes, ut presen-
ti nostro trasumpto diligenter cum dicto originali memo-
riale auscultato, e collationato talis, et tanta fides ubi
que adhibeatur, qualis et quanta eidem memoriali ori-
ginali inferius inserto daretur, et adhiberetur si in me-
diu exhibitum foret, aut ostensum. Dicti autem memorialis
tenor talis est, videlicet attergo. Illustrissimis ac Reueren-
dissimis dominis Cardinalibus sacrae Congregationis Con-
cilii Tridentini pro Capitulo Astoricensi, intus vero Asto-
ricensi. Illustrissimi et Reuerendissimi D. D. ad hoc, ut
non sit in futurum aliqua differetia inter Episcopos pro
tempore existentes, et Capitulum Ecclesiae Astoricensis, per

per iurisdictione, et observatione Concilii Tridentini, de
cuius decretis diuersimode per D. D. Episcopos datur in-
terpretatio. Pro parte dicti Capituli supplicatur Illustris-
simis, et Reuerendissimis D. D. V. V. quod super in-
frascriptis dignentur dare opportunam declarationem,
(prout de multis alias declaratum est) ad effectum pro vtra-
que parte pro ambiguitate declarationes huiusmodi ser-
uentur. PRIMO. Cum Episcopus solus: siue cum illis
quibus sibi videbitur adiunctis (iuxta formam cap. 4. sess.
6.) Personas Capitulares visitare possit. Petit Capitulum
declarari. Quando D. Episcopus cum adiunctis visitare
vult, an illi adiuncti sumendi sunt de gremio Capituli?
SECUNDO. Et similiter, quia in Ecclesia Asto-
ricensi. Capitulares non sint in magno numero, et visita-
tio breui tempore perfici possit. Supplicatur, ut praeficia-
tur aliquod breue tempus D. Episcopo infra quod perfici-
at visitationem Capitularium, quia non videtur ho-
nestum dicere, quod semper est in visitatione. TERTIO.
Etiam supplicatur declarari ubi visitatio fieri debeat,
in Ecclesia, an in domo ipsius Episcopi? cum semper in Ec-
clesia, et loco Capitulari fieri consueuerit etiam de singu-
laribus personis. QUARTO. Cum vero finis visita-
tionis sit ad correctionem, et emendationem vite, et non
ad criminandum. Supplicatur declarari, an D. Episcopo pos-
sit publicare inquisitiones, aut summarias informatio-
nes, et scrutinia per ipsum (ad effectum visitandi) facta?
aut mandare, quod detur copia testium in huiusmodi
inquisitione habitorum? aut recipere iuramentum a vi-
sitis? vel procedere ad capturam, siue ad aliquod ge-
nus poenarum in visitatione, cum sit inquisitio preparatoria?
QUINTO. Etiam supplicatur declarari (quod duram
te tempore visitationis: si casus venerit quod sit proceden-
dum iudicialiter contra Capitulares, per accusationem,
aut denuntiationem alicuius personae, seu Fiscalis, vel
ex officio) non licere D. Episcopo (dicendo, quod est in visi-
tatione

ratione solo cognoscere de aliquo crimine Capitularium sine adiunctis. **SEXTO**, Cum enim visitatio fieri debeat coram Notario D. Episcopi. In Audientia Astoricensi sunt quatuor notarii ordinarii ipsius Episcopi. Supplicat Capitulum, quod sacra Congregatio ordinare velit, ut Episcopus (in visitatione Capitularium) assumat unum ex supradictis notariis ipsius Episcopi, & eius Audientia: sin minus, quod saltem non sit assumendus notarius suspectus. **SEPTIMO**, Quotiescumque contra Capitulares proceditur coram ipso D. Episcopo, & adiunctis in simul. Adiuncti a capitulo deputati semper se congregant in domo D. Episcopi. Sed quando processio fit coram officiali, & adiunctis: ab in memorabili tempore citra, consueverunt officiales, & adiuncti se congregare horis assignandis pro consueto Tribunali causarum Capitularium in quodam loco deputato, & consistenti penes correctorium, quod vulgariter claustrum dicitur, & est extra corpus Ecclesie ad hoc ut causa Capitularium non misceantur, nec turbentur cum alijs profanis causis aliarum personarum Episcopatus, quae determinantur in publico Tribunali in domo Episcopi: quia hoc ex honesta paritate seruatum semper fuit, cum adiuncti deputentur semper de dignioribus ipsius Capituli, & sic aequalis, aut forsam maioris dignitatis, & aequalitatis, quam officialis. Quare supplicatur, quod sacra Congregatio dignetur ordinare, quod officialis, siue vicarius, cum adiunctis in procedendo contra Capitulares se congregari debeat in dicto consueto loco, & non quod adiuncti prohibito officialis ad ipsius Cameram accedere debeant.

AD Primum Congregatio Concilij respondit Episcopum in visitatione Capituli, vel Ecclesiae Cathedralis, ex cap. 4. sess. 6. non teneri assumere aliquos ex gremio Capituli, sed posse Episcopum, vel per se ipsum solum visitare, vel illis quibus sibi videbitur adiunctis, etiam extra gremium Capituli.

AD

AD Secundum, nullum certum tempus fuisse a Concilio praefixum intra quod Episcopus teneatur suam visitationem concludere, sed relictum eius arbitrio: quod tamen debet esse moderatum, & discretum, debere tamen Episcopum visitationem continenter prosequi, nec ad extraneos actus diuertere, sed quam primum (legitimo impedimento cessante) ut perficiatur incumbere.

AD Tertium, non posse Episcopum ex cap. 4. sess. 6. visitare Capitulum in eius domibus Episcopalibus: sed debere accedere ad locum solitum quo capitulares congregari, & eorum actus expedire consueverunt. si id tamen in loco capitulari commode fieri potest; sin minus ad locum congruum, & communem: non tamen teneri accedere ad locum capituli quoties prosequi velit visitationem alicuius singularis personae de capitulo. Quod si Capitulum occasione visitationis conuocare Episcopus voluerit, non posse extra locum solitum iubere illud congregari.

AD Quartum in visitatione (quando fit inquisitio qua vocatur preparatoria) non posse Episcopum recipere iuramentum a visitatis, nec procedere ad capturam, nec mandare, ut detur copia testium, nec procedere ad ullum genus poenarum.

AD Quintum, Si Episcopus compilato processu formato iudicio, & seruatis seruandis, prout iuris fuerit procedat non habere locum decreta Concilij de visitatione loquentia.

AD Sextum, assumendum ab Episcopo notarium non suspectum.

AD Septimum, oportere vicarium conuenire in huiusmodi consueto Tribunali, & casu quo procedit cum adiunctis dummodo situm sit extra corpus Ecclesiae. Ita est. A. Cardinalis Caraffa. loco + sigil super quibus omnibus, & singulis praemissis, tamque rite, & legitime gestis & factis auctoritatem nostram interponimus pariter & de-

Et decretum: In quorum omnium, Et singulorum premis-
sorum fidem presentes fieri, Et per notarium nostrum in-
frascriptum subscribi, sigilloque nostro quo in talibus iusi-
mus, Et fecimus a pensione muniri. Datum Roma in adi-
bus nostris anno a natiuitate eiusdem domini millesi-
mo quingentesimo octuagesimo octauo, Inditione prima,
die vero prima mensis Aprilis. Pontificatus autem san-
ctissimi in Christo patris, Et Domini nostri D. Sixti Di-
uina prouidentia Papa quinti, anno tertio. Joannes Ia-
cobus de fabis Curia causarum Camera Apostolica
Notarius. Alfons Vicecomes.

Concuerda con su original, que queda en el archi-
uo del Cabildo. El Licenciado Pedro Moran Hor-
tiz notario.

POR ESTE Orden, y conforme a estas decla-
raciones, visito su Yglesia, y Capitulares della el Obis-
po don Pedro de Rojas (de gloriosa memoria) antecel-
sor del Obispo F. D. Antonio de Caceres, que ahora
es, y como consta del libro de la visita, que esta en el
dicho Cabildo, se hizo en esta forma.

Visita de don Fray Pedro de Rojas Obispo de Astorga.

NOS DON FRAY Pedro de Rojas por la
gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica
Obispo de Astorga, del Consejo del Rey nues-
tro señor, &c. Por quanto mediante la voluntad Diui-
na pensamos hazer la visita de nuestra Santa Iglesia
Catedral, y Prebendados della como la tenemos
publicada en Cabildo general que para ello manda-
mos congregar: porque la visita se pueda hazer, y ha-
gamas comoda, y conuenientemente, y en ella nues-
tro señor se sirua, y se pueda preuenir el remedio neces-
sario

29
sario para su buena expedicion, por la presente señala-
mos para ella, e asignamos de termino quarenta dias, *Tiempo discre-
to, moderado,*
que corran y se cuenten desde mañana domingo, que
se contarán seis deste presente mes, dia señalado para *y continuado
para la visita.*
comenzar la dicha Visita, dentro de los quales quar-
ta dias, mediante Dios la acabaremos. Dada en Astor-
ga a cinco de Setiembre de mil y quinientos y nouē-
ta y dos años. El Obispo de Astorga Por mandado de
su Señoria. Concuerda con el original, que yo Agustín
Lopez, dela Puente Secretario de su Señoria, entregue
al dicho Cabildo, para que se ponga con los demas pape-
les de visita, y le traslade en este libro, para que conste
del orden que esta Santa Iglesia y Prelados della guar-
dan, en todo lo que es visita, como va declarado.

Y POR ESTE orden señalando termino, vi-
sitaron los Obispos don Alonso Delgado, y don
Antonio de Torres, como consta del dicho libro
de la Visita: que aunque en su tiempo, no estava declara-
do por los Cardenales, lo juzgaron aquellos santos Pre-
lados, por conueniente a toda razón, derecho, y buen go-
bierno.

ITEN NOS EL dicho don Fray Pedro de Ro-
jas Obispo de la dicha ciudad y Obispado de As-
torga, prosiguiendo la visita de la dicha nues-
tra Santa Iglesia, visitamos por nuestra persona los Ca-
pitulares della, así Dignidades, como Canonigos, Ra-
cioneros, y medios, conforme a los decretos del san-
to Concilio Tridentino, y declaraciones de los Reue-
rendissimos Cardenales conciliares, derecho, y costu-
bre loable dela dicha Iglesia, de que primero nos có-
fio, y fuymos certificados: y informandonos verbal-
mente por nos mismos, sin notario, ni escriuano, ni
otra escritura, de todo lo que fue necessario para
proseguir, y fenecer la dicha visita, y por la bon-
dad

dad de Dios hallamos, q̄ los dichos capitulares, y personas susodichas, han viuido, y viuen con toda la decencia, Christiandad, y rectitud, que su orden, y habito, y la autoridad desta nuestra santa Yglesia requiere: y que todos los hemos hallado de buena vida, exemplo, y fama: y que en ellos no ha auido cosa notable digna de correccion. Y con esto fenecemos la dicha visita, y lo firmamos de nuestro nombre. *En Astorga a ocho de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. El Obispo de Astorga. Por mandado de su Señoria, Agustín López de la Puente.*

Certifico conuerda con el libro de la visita de la santa Iglesia de Astorga, que esta en el Cabildo de la dicha santa Iglesia. Y por verdad lo firme. En Astorga a diez y siete dias de Março de seiscientos y quinze. El Licenciado Pedro Moran Ortiz Canonigo, y Notario Apostolico.

POR LA Qual visita echara de ver vuestra Magestad, quan diferentemente hablaron, y procedieron estos santos Prelados: y lo que sintieron de su Cabildo, pues lo dexaron escrito, y firmado de sus nombres, con instrumentos graues, y autenticos, que son los testimonios de la verdad.

HA PROCEDIDO tambien en la visita del Cabildo, y personas Capitulares, sin guardar forma del derecho, Concilio, ni declaraciones: como se vera por las sentencias siguientes.

Sera

Sera la obra de la justicia Paz.

172

Traslado de la sentencia, y decreto del Nuncio, en fauor del Cabildo de Astorga, cerca del modo de la visita, contra F. D. Antonio de Caceres Obispo, que no queria guardar las declaraciones de los Cardenales.

DON Domingo Gimnasio, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Arçobispo de Manfredonia, y de nuestro muy santo Padre Clemente por la diuina prouidencia Papa Octauo, y de la dicha santa Sede con facultad Delegado de latere. Nuncio Apostolico, y Colector general de la R. Camara Apostolica en estos Reynos de España. Al venerable en Christo Padre Obispo de Astorga salud, y sincera caridad en el Señor. Sepa que por partes de los amados en Christo Deas, Canonigos, y Capitulo de la santa Iglesia de Astorga, se nos hizo relacion, q̄ los Ilustrissimos, y Reuerendissimos Cardenales de la santa Iglesia Romana, Diputados por nuestro muy santo Padre para la explication, e interpretacion de los decretos del sagrado Concilio Tridentino, declararon, y prescribieron el modo que el Obispo auia de guardar en la visita de la dicha Iglesia, y sus personas capitulares, precediendo primero para ello entero conocimiento de la causa mouida, y leuantada entre el dicho Obispo, y los exponentes: y que V. S. no auia guardado, ni guardaua en la visita de la dicha Iglesia que auia comenzado a hazer, el modo assi prescripto, y señalado por los dichos Ilustrissimos Cardenales. Nos vista la declaracion, determinacion, y prescripcion de los dichos Ilustrissimos Cardenales, dimos y pronunciamos vn decreto del tenor siguiente.

En la villa de Madrid a veynte y vn dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos años. El Ilustrissimo y Reuerendissimo señor Arçobispo de Manfredonia, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos, auiendo

(auiendo visto estos autos, y las declaraciones de los Ilustrísimos, y Reuerendísimos señores Cardenales de la sacra Cõgregacion del Concilio) dixo, que mandaua, y mando dar sus letras en forma, para que el señor Obispo de Astorga (en la visita que ha comenzado a hazer en su Catedral) guarde en todo y por todo el dicho santo Concilio, y la forma del, y especialmente las dichas declaraciones fechas para su Iglesia, y Capitulo, por los dichos ilustrísimos señores Cardenales, sin contrauenir a ellas en cosa alguna, como se confia en la bondad, y prudencia del dicho señor Obispo que lo hara, y que procurara la paz con su Cabildo, con apercibimiento que no lo cumpliendo asy, su Señoría ilustrísima prouera de remedio como fuere de derecho, y asy lo proueyo y mando. Por lo qual a instancia, y requerimiento de los dichos exponentes, le mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de entredicho del ingreso de la Iglesia, que en la susodicha visita guarde en todo, y por todo las cosas contenidas, y mandadas en el dicho decreto. Porque nos, si V. S. no obedeciere al dicho decreto, proueremos sobre ello de conueniente remedio, como hallaremos por derecho, no obstante qualesquiera cosas en contrario. Dada en Madrid, diocesis de Toledo, año del Señor, de mil y seyscientos, a los veynte y quatro del mes de Octubre, y del Pontificado del dicho santísimo señor nuestro Papa, año nono. D. Arçobispo Sipontino Nuncio, y Colector general Apostolico. Domingo Ienin Abreuiador. Reg. lib. i. fol. 904.

Del culto de la justicia, silencio y seguridad perpetua.
Isaia 32. M. D. B.

Quanto a la visita del Cabildo y Capitulares, no quiso guardar el orden que da el Concilio, ni sus declaraciones. Y asy en la que intento hazer el año de seyscientos, proueyo el Nuncio sus letras con penas y censuras, para que guardasse la dicha forma en veynte y uno de Octubre de mil y seyscientos. Por fío

Por fío todavia a querer proceder solo en los casos criminales que se ofreciesen en visita, y mando el Nuncio de su Santidad en primero de Junio de mil y seyscientos, y uno que asy en visita como fuera della, auendo de proceder judicialmente el Obispo se auia de acompañar con los juezes diputados del Cabildo.

Christi nomine inuocato.

PRO Tribunali sedentes, & solum Deum pra- oculis habentes, per hanc nostram deffinitiuam sententiam quam de jurisperitorum consilio ferimus in his scriptis in causa, & causis quae inter Reuerendissimum dominum Episcopum Astoricen. siue eius Procuratorem Fiscalem ex una, & Reuerendos dominos Decanum, Canonicos, & Capitulum Ecclesiae Astoricen. de, & super modo procedendi contra personas Capitulares dictae Ecclesiae, tam in visitatione quam extra: Rebusque alijs in actis causa, & causarum huiusmodi latius deductis, & illorum occasione partibus ex altera coram nobis vertuntur. Dicimus, pronuntiamus, sententiamus, decernimus, ac deffinitiuè declaramus, Reuerendissimum Episcopum Astoricen. (tam in visitatione, quam extra visitationem, quoties iudicialiter, & compilato processu, formatoque iudicio, ac seruatis seruandis contra Capitulares dictae Ecclesiae Astoricen. vel aliquem illorum per accusationem, vel denunciationem, tam pro delictis in visitatione, quam ante commissis procedendum est) teneri, & obligatum esse procedere una cum adiunctis, seu coniudicibus à Capitulo praefato Astoricen. deputatis, prout procedi mandamus. Declarationesq; Illustrissimorum dominorum Cardinalium sacri Concilij Tridentini interpretatum super modo praefato procedendi cum adiunctis factas: necnon sententias de super latas seruandas esse, prout seruari mandamus processusque, & acta quacumque contra formam, & tenorem di-


 ctarum declarationum sacri Concilij. Et sententiarum
 factos, Et facta reuocanda fore, Et esse prout reuocari mā
 damus, ac reuocamus. Dictoque Reuerendissimo domi
 no Episcopo, seu eius prouisor, ac quibusuis alijs, ne in
 posterum amplius audeant, seu prassumant contra formā
 dictarū declarationū sacri Concilij, Et sententiarum pro
 cedere. Et in virtute sancta obedientia, ac sub pena suspē
 sionis à diuinis, Et priuationis ingressus Ecclesia inhi
 bendū fore, Et esse prout inhibemus, precipimus, Et man
 damus, donec aliter per Illustrissimos dominos meos
 Cardinales interpretes Sacri Concilij Tridentini aliud
 fuerit declarātū, ipsumque Reuerendissimū dominū Episco
 pum in expensis coram nobis legitime factis condemna
 mus: quarum taxationem nobis, vel cui de iure in poste
 rum reseruamus, Et ita dicimus, pronuntiamus, Et c. etiā
 omni meliori modo Et c. D. Archiepiscopus Sypontinus
 Nuntius, Et Collector generalis Apostolicus. Conuer
 da con el tanto q̄ queda en el archiuo dela santa Ygle
 sia signado, y firmado de Francisco Martinez de Luna
 Notario publico Apostolico, y del Tribunal del Nun
 cio de su Santidad. El Licenciado Pedro Moran Or
 tiz Secretario Notario.

APELO EL Obispo deste auto, y a titulo dela di
 cha apelacion, y estar suspenso su efeto, procedio de hecho
 como auia comenzado, y el Nuncio le inhibio por sus le
 tras de veinte de junio de mil y seiscientos y vno.

NO S DON Dominico Gymnasio por la grā
 cia de Dios, y de la santa Sede Apostolica Ar
 zobispo de Manfredonia, y de nuestro muy
 santo Padre Clemente por la diuina prouidencia Pa
 pa octauo, y dela dicha santa Sede, con facultad de
 Legado de Latere, Nuncio Apostolico, y Collector ge
 neral dela Reuerēda Camara Apostolica en estos Rey
 nos de España. Al venerable en Christo Padre Obispo
 de Astorga, y a su discreto Prouisor, Oficial, y Vicario
 general

general: y a otros qualesquier juez ô juezes q̄ dela cau
 sa infraescripta ayan conocido, o pretendan conocer,
 en qualquier manera, salud en nuestro señor Iesu Chris
 to. Sabed que por parte del Dean, Canonigos, y Cabil
 do de la santa Yglesia de Astorga nos fue hecha rela
 cion, diziēdo, q̄ en el pleyto, y causa, que vos el dicho
 Obispo, y vuestro Fiscal tratays con los susodichos
 Dean, y Cabildo, sobre la juridicion acumulada, y visi
 ta, auiamos dado sentencia definitiua en fauor de los
 susodichos Dean y Cabildo, de la qual auia des apela
 do para ante su Santidad, y su santa Sede Apostolica. La
 qual dicha apelacion os fue otorgada cō termino de
 seis meses. Y porque pēdiendo la dicha apelacion an
 te su Santidad, no es justo se innoue en la dicha causa,
 nos pidieron, y suplicaron les mandassemos dar nuef
 tras letras de inhibiciō en forma, y justicia. E por nos
 visto lo susodicho, mandamos dar, y dimos las presen
 tes. Por las quales, y su tenor, y dela autoridad Aposto
 lica a nos concedida, de que en esta parte vsamos, os
 mandamos a vos el dicho Obispo en virtud de santa
 obediencia, y fopena del ingreso de la Iglesia, y a
 vuestro Prouisor, y demas juezes, que desta dicha cau
 sa pretenden conocer, en qualquier manera, fopena
 de excomuniō mayor, y otras penas pecuniarias, que
 pendiente la dicha apelacion ante su Santidad os ini
 bais, y ayais por inhibido del conocimiento de la di
 cha causa, y no innoueis en ella en manera alguna du
 rante la dicha apelacion. Dada en Valladolid a vein
 te de junio de mil y seiscientos y vnaños. D. Archie
 piscopus Sypontinus Nuntius & Collector generalis
 Apostolicus. Dominicus Ienim Abbreuiator. Con
 cuerda con el original, que queda en el archiuo del Ca
 bildo. El Licenciado Pedro Moran Ortiz, Secretario
 Notario.

Otra visita del Cabildo començo a hazer el dicho
 Obispo año de mil y seiscientos y doze, en la qual pro
 cedio

cedio por censuras contra el Dean, y otros Capitulares pidiendoles los libros de la hazienda del Cabildo, para llevarlos a sus casas Episcopales, contrayniendo en esto a la tercera duda propuesta en el segundo instrumento, conuiene a saber que la visita del Cabildo se ha de hazer en el lugar acostumbrado, y no se han de sacar los libros de la Iglesia. Todo lo qual dio por ninguno el Nuncio de su Santidad en onze de Setiembre del dicho año.

EN LA Villa de Madrid a onze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y doze años. Vistos estos autos por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor don Antonio Caetano Arçobispo de Capua Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España. Que son entre partes, de la una el señor Obispo de Astorga, y su Fiscal: y de la otra, el Dean, Canonigos, y Cabildo de la santa Iglesia de Astorga. Dix, que declaraua, y declaro todos los autos hechos, y procedidos, y censuras fulminadas por el dicho señor Obispo de Astorga (contra don Antonio de Quintela Salazar Dean, y contra el Doctor Andres de Torres Abad de Santa Marta, y contra los Licenciados Domingo Garcia, y Pedro Moran Canonigos de la dicha Santa Iglesia, y los demas Capitulares del dicho Cabildo) por nulos, nulasy, e inualidas, como hechos, y fulminados sin auer guardado la forma del derecho, y santo Concilio Tridentino: y deuia remitir, y remitia la dicha visita al dicho señor Obispo, el qual proceda en ella guardando la forma de los sagrados Canones, y sagrado Concilio Tridentino, y delas declaraciones de la Sacra Congregacion presentadas en los autos deste processo: las quales declaraciones mandaua, y mando al dicho señor Obispo las guarde, y cumpla en virtud de santa obediencia, y sopeña de dos mil ducados. Et in iuris subsidium sopeña del entredicho dela Iglesia, y ansí lo proueyo, y mando, y firmo

mo el señor Auditor. *Iacobus Terragnolus Protonotarius Apostolicus, et Auditor: Ante mi Bartholome Gutierrez Notario, Secretario.*

Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de vn auto proueydo por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor don Antonio Caetano Arçobispo de Capua, Nuncio y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, &c. Y va cierto, y verdadero Corregido, y concertado con su original, y para que dello cõfite de pedimiento de la parte del dicho Dean, y Cabildo de la presente. En Madrid a quinze dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y doze años, siendo testigos Pedro Antonio Casnedi, y Santos de Garay estantes en Madrid. Y en fee dello lo firme y signe, y lleue vn real, y no mas. De q doy fee. *En testimonio de verdad. Iuan de Obregon Notario.*

Ansí mesmo durante el tiempo de la dicha visita, proccedio el Obispo contra el Licenciado Muñesa, Canõigo, y Rector de la parrochia de santa Marta, suspendiendole del exercicio, y administracion de los santos Sacramentos, y el Nuncio reuoco, y anuló la dicha suspensión, y restituyo al dicho Rector en su ministerio. En doze de Setiembre, de mil y seyscientos y doze.

Christi nomine inuocato.

PRO TRIBUNALI SEDENTES, Et solum Deum praesentibus habentes, per hanc nostram diffinitiuam sententiam, quam de iurisperitorum Consilio ferimus, in his scriptis in causa, Et causis coram nobis in secunda, seu alta veriori instantia vertentibus inter Reuerendissimum Episcopum Astoricen. Et eius Fiscalem ex una, Et Decanum Canonicos, Et Capitulum Ecclesiae Astoricen. ac Licentiatum Hieronymum de Muñesa Canonicum, Et Rectorem Ecclesiae parrochialis sanctae Martae, Civitatis Astoricen. adversarios, de, Et super

R. suspens.

suspensione ab exercitio, seu administratione sacramen-
torum dictae parochialis Ecclesiae praefato Licentiatum
Muñesa per dictum Reuerendissimum Episcopum in
visitatione imposita: Rebusq; alijs in actis causae, & cau-
sae huiusmodi latius deductis, & illorum occasione
partibus ex altera.

DICIMUS, pronuntiamus, & diffinitive senten-
tiamus bene fuisse, & esse per dictos Decanum, Canoni-
cos, et Capitulum, ac Licentiatum Muñesa a decreto
dicti Reuerendissimi Episcopi Astoricen. appellatum,
et male per dictum Reuerend. Episc. fuisse, et esse processum,
et iudicatum. Et ideo dicti domini Episcopi prouisionem,
et decretum reuocandum, et annullandum fore, et esse
prout reuocamus, et annullamus, ac decernimus, et decla-
ramus dictum Licentiatum Hieronymum de Muñesa
fore, et esse restituendum, et reintegrandum in suam pri-
stinam possessionem in qua existerat dicta Ecclesia par-
rochialis: qua restitutione facta mandamus, quod dictus
Reuerendissimus Episcopus procedat ad visitationem,
iam ceptam contra dictum Licentiatum Muñesa, ser-
uata forma sacrorum Canonum, et S. C. Tridentini, sal-
uo tamen iure praefato Licentiatum Muñesa agendi pro
fructibus, et emolumentis perceptis ex dicta Ecclesia paro-
chiali contra illos qui eos perceperunt. Et ita dicimus,
pronuntiamus, et diffinitive sententiamus non solum
isto, sed omni alio meliori modo. Antonius Archiepis-
copus Nuntius Apostolicus.

Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de vna
sentencia definitiva dada, y pronunciada por el Ilustris-
simo, y Reuerendissimo señor don Antonio Caetano,
Arceobispo de Capua, Nuncio y Colector general Aposto-
lico, en estos Reynos de España, &c. En la Villa de
Madrid a doce dias del mes de Septiembre, de mil y
seiscientos y doce años, y va bien y fielmente sacado,
corregido, y concertado con su original, con que co-
uerda por mi Juan de Obregon, Notario y oficial mayor

mayor de su oficio de justicia. Y para que dello conste
de pedimiento de la parte del dicho Dean, y Cabildo
de la presente en la Villa de Madrid a quinze dias del
mes de Septiembre, de mil y seiscientos y doce años,
siendo testigos a lo que dicho es, Gabriel Gonzalez, y
Santos de Caray estantes en Madrid. Y en fee dello lo
firme, y signe, y lleue de derechos dos reales, y no mas
de que doy fee. En testimonio de verdad, Juan de
Obregon Notario.

A VIENDO el Cabildo usado de muchos medios
para obligar el Obispo ha tener perpetua paz, al fin hi-
zo vna sumission tan grande, y generosa, como fue
por assiento capitular poner en sus manos todas sus
causas. Pero desta nobleza, y cortesia se quiso aproue-
char para vsurpar al Cabildo su jurisdiccion. Y así pren-
dio de hecho al Canonigo Francisco Lopez Martinez,
sin los jueces adjuntos, y para justificar la dicha prisi-
on pidio el Fiscal el decreto capitular para presentarle en
la querrela criminal contra el dicho Canonigo, dizien-
do que por el era visto auerle renunciado el Cabildo
todos sus derechos, y tambien la jurisdiccion adjunta.
Y procedio con censuras contra el Capitulo hasta po-
ner entredicho, pidiendo el assiento capitular. Las
quales censuras deuieran prouerse juntamente con
los jueces adjuntos, como consta de las dos senten-
cias arriba referidas del Obispo de Nouara, y de don
Argeo Colucio. Y aunque respeto desta nulidad tan
notoria, y de ser en perjuizio del derecho del Cabil-
do, pudieran no temerse las dichas censuras: Con todo
ello para mas satisfacci-
on, y euitar toda nota, y escadalo
hizo el Cabildo vn ta prudente acuerdo, como fue jutar
al Corregidor de la dicha ciudad, y a los letrados, y re-
ligiosos, y darles cuenta de los derechos, y sentencias q
tenia en su fauor: Y de la contrauencio tan notoria del
Obispo. Y hecha esta diligencia, no se guardaron en la
Iglesia las dichas censuras. Querello el Obispo ante el
Nuncio

Nuncio de su Santidad, pretendiendo auer incurrido en irregularidad los que auian celebrado. Pero el Nuncio dio por nulas las dichas censuras, y entro descho, y por libresa los que celebraron, y puso al Obispo perpetuo silencio. En veinte y ocho de Agosto, de mil y seiscientos y doze.

Sentencia sobre la nulidad del entredicho, y censuras del Obispo.

ESTE es un traslado bien, y fielmente sacado, de vna sentencia definitiva, promulgada en la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Agosto deste presente año, de mil y seiscientos y doze por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor don Antonio Cactano Arceobispo de Capua, y Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, su tenor de la qual es como se sigue.

Christi nomine inuocato.

PRO Tribunali sedentes, et solum Deum praeculis habentes, per hanc nostram definitiuam sententiam quam de iuris peritorum Consilio ferimus in scriptis, in causa, et causis quae coram nobis in prima seu alia veriori versa sunt, et vertuntur instantis, inter Reuerendissimum Episcopum Ecclesiae Astoricen. illiusque Fiscalem actores ex vna, et Capitulum, et Canonicos eiusdem Ecclesiae reos accusatos, et inquisitos de irregularitate per eos ob celebrationem diuinorum post censuras, et interdictum in dicta Ecclesia appositum incursum. Rebusque alijs in actis causa, et causarum huiusmodi latius deductis, et illorum occasione partibus ex altera. **D. I. C. I. M. V. S.** pronuntiamus, et definitiue sententiamus censuras, et interdictum praedictum, fuisse, et esse nullas, et inualidas, ac nullum, et inualidum, et propterea

35
reā attenda nullitate praedicta, Capitulum, et Canonicos dictae Ecclesiae nullam incurrisse irregularitatem, ac eos a poena praetense irregularitatis fore, et esse absoluedos, et liberandos, prout hac nostra definitiua sententia absoluiamus, et liberamus: Et si ob celebrationem post censuras, et interdictum praedictum aliquod scandalum derint in poenam dicti scandali labores, et expensa in quibus Capitulum, et Canonici pro praesenti causa defatigati fuerunt, volumus quod loco poena cedant, et cadere debeant, cautionesque per dictum Capitulum, et Canonicos, ut singulos, et vniuersos de se ipsos representando forsa praestitas, fore, et esse cassadas, et abolendas prout hac nostra definitiua sententia cassamus, et abolemus. Mandantes pro praemissis omnibus, et singulis dictum Capitulum, et Canonicos de cetero non molestari, vexari, nec inquietari: ac Episcopo, et Fiscali praedictis perpetuum silentium super praedictis omnibus fore, et esse imponendam, prout imponimus. Reservato tamen iure, praefato Reuerendissimo Episcopo, et Fiscali criminaliter agendi seruatis seruandis porrecta quarella contra Franciscum Lopez Martinez pro praetensis iniurijs, et contumeliosis verbis per dictum Franciscum Lopez, contra dictum Reuerendissimum Episcopum prolatis, et ita dicimus, pronuntiamus, et definitiue sententiamus (et neutram partem iustis de causis animum nostrum mouentibus) ad expensas condemnamus. Ita omni meliori modo. **Antonius Archiepiscopus Capuae Nuntius Apostolicus.**

El qual dicho traslado va bien, y fielmente sacado corregido y concertado con su original en todo, y por todo, que fue fecho en la dicha villa de Madrid a veynte y nueue dias del dicho mes de Agosto de mil y seiscientos y doze años. Siendo testigos a lo ver sacar, corregir, y concertar Bernardo de Almanza, Santos de Garay, y Bartolome Gonzalez estantes en Madrid, de que doy fee. Y en fee dello lo firme y signe, y lleue de

de derechos dos reales y no mas, de que doy fee. En testimonio de verdad. Iuan de Obregon Notario.

POR TODOS Los quales autos, y sentencias, (así en visita, como fuera della) consta que no ha intentado cosa el Obispo, que no se la ayan reuocado, y anulado, y puestole perpetuo silencio, y en muchos de los autos condenado en costas. Y con todo esto alega en su memorial (respondiendo al Obispo de Cuenca) que llevados los pleytos al Nuncio, todos se le han remitido en el estado que tenían. Y con ser esto lo que mas suele hazer reparar a los juezes, y obligarles a proceder con mucho tiento, y justificación en las cosas que toman entre manos, haciendo punto de honra, y autoridad que otros superiores no se las deshagan. Ha reparado tampoco en esto el Obispo, que solo se consuela con dezir. Por lo menos la prisión del Canonigo, y el auerle tenido dos o quatro meses preso, esto no me lo podrá reponer, ni reuocar. Por donde se colige claramente, que no le mueue ze, lo de corregir, y castigar, sino de vsurpar si pudiesse la dicha jurisdicción.

Prisión del Canonigo Pedro Moreno.

TAMBIEN Prendio de hecho al Licenciado Hernando de Iunco Canonigo, y al Canonigo Pedro Moreno. Al qual tuuo preso muchos meses en sus casas Episcopales sin dexarle oyr Misa casi en toda vna Quaresma: Y viniendo mandato del Nuncio para que le soltasse, no se le dexo intimar. Y por otra parte ordeno a sus ministros hiziesen al Canonigo preso tan malos tratamientos, que le obligassen a salir dela prisión, ya echandole la ropa, y cama fuera del aposento: ya llenandosele de agua con muchos calderos: y yltimamente le hizieron grandes amenazas de agrauarle si se quedaua alli aquella noche. Y así con estas violencias le echaron fuera dela prisión. Y lo que mas de sentir es, que

auiendo casi dos años precedierō estas estorsiones, y agrauios, boluio el Obispo a pedir al Canonigo el que bratamiento dela cárcel, y a proceder contra el. Y no pararō aqui los agrauios, porq̃ esta, y otras causas remitió el Obispo al Nuncio de su Sãtidad en primera instancia para mas molestar a los Canonigos, y hazerlos costas, y gastos, y para frustrar la dha jurisdicción de los juezes adjuntos, como se jacta en la respuesta a la carta del Obispo de Cuenca (con doctrina mal sonante, y contraria a la del Apostol (donde tratando el Obispo dela jurisdicción del Cabildo, dize: *Si vn Obispo sabe lo que ha de hazer apurara tanto en pocos dias, la mayor parte de los Capitulares que dexaran de buena gana es, que ellos llaman jurisdicción, viendo claramente que la conuierte el Obispo en perdición propia dellos.* El Prelado que tal hiziesse mereceria ser priuado de toda la potestad, pues no se la dieron para destruir (como dize el Apostol) sino para edificar.

2. Corin. 13.

PERO El Nuncio de su Sãtidad mando al Obispo se acompañasse de los juezes adjuntos del Cabildo para proceder en la dicha causa, a pena de dos mil ducados, como lo dispone el santo Concilio. Y aunque (conforme al decreto del capitulo *statuit*, dela sess. 25. donde dize: *Alias processus, & inde sequita nulla sint, &c.* Y conforme a las demás sentencias y manutención q̃ tiene en su fauor el Cabildo.) Deuiera anular el Auditor todo lo que hasta alli auia hecho y actuado el Obispo. Lo que respondio el juez fue, que *per consolationem*, lo dexaua *in statu & terminis in quibus reperitur*. Sin atribuyr al Obispo jurisdicción, y le mado que en las querellas, y prisiones que se hizieren de los capitulares, se acompañe de los juezes adjuntos del Cabildo, solo las dichas penas. Y que aquel consuelo quiso dar al Obispo, porque su Fiscal le asseguro, seria esto parte para que el Obispo tuuiesse paz con su Iglesia. Las sentencias son del tenor siguiete.

EN LA Villa de Madrid a diez dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y doze años, vistos estos autos, y proceso por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor don Antonio Caetano Arceobispo de Capua, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes, de la vna el Obispo de Astorga, y su Fiscal: y de la otra el Dean, Canonigos, y Cabildo de la santa Yglesia de Astorga, y el Licenciado Hernando de Iunco Canonigo de la dicha Iglesia. Dixo, que deuia remitir, remitir, y remitió este pleyto, y causa in statu, & terminis in quibus reperitur al señor Obispo de Astorga, el qual sopeña de dos mil ducados proceda en la dicha causa, acompañandose con los adjuntos capitulares conforme lo dispone el santo Concilio Tridentino, y haga justicia a las partes como hallare de derecho. Esto sin que por este auto, se entienda darsele jurisdiccion, para que en las querellas y prisiones que de aqui adelante se dieren, y admitieren, y hizieren contra los Capitulares de la misma Iglesia, pueda proceder ni proceda a recibir las, admitirlas, ni hazer las tales prisiones sin los adjuntos capitulares. Y mandaua, y mando al dicho señor Obispo, q. sola la dicha pena en las querellas q. de aqui adelante huuiere de admitir, y recibir contra los dichos Capitulares aya de recibirlas, y admitirlas acompañandose con los dichos adjuntos Capitulares. Y para proceder, y determinar las causas de las tales querellas haga lo mismo, y no de otra manera. Y así lo proueyo, mandó, y firmó el señor Auditor. *Jacobus Terragnolus Protonotarius Apostolicus, et Auditor. Ante mi Bartolome Gutierrez Notario Secretario.* El qual dicho traslado de su so hizo sacar y saque yo Juan de Obregon Notario, y oficial mayor del oficio de justicia del Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España de su original, que se remitió al dicho señor Obispo, y adjuntos, como en el se contiene, con el qual con-

37
conuerda, y va cierto, y verdadero, corregido, y concertado. En la villa de Madrid a doze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y doze años, siendo testigos Marco Antonio Martinez, e Santos de Garay estantes en Madrid, y en fee dello, y de quelleue de derecho, vn real, y no mas. Y lo firme y signe. *En testimo- nio de verdad. Juan de Obregon, Notario.*

EN la Villa de Madrid a diez dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y doze años. Vistos estos autos por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor don Antonio Caetano Arceobispo de Capua, Nuncio y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, &c. Que es entre partes, de la vna, el señor Obispo de Astorga, y su Fiscal, y de la otra, el Dean y Canonigos, y Cabildo de la santa Iglesia de Astorga, y el Licenciado Pedro Moreno Canonigo de la misma Iglesia. Dixo, que deuia remitir, remitir, y remitió este pleyto, y causa *(in statu terminis in quibus reperitur)* al señor Obispo de Astorga: el qual sopeña de dos mil ducados proceda en la dicha causa, acompañandose con los adjuntos Capitulares, conforme lo dispone el santo Concilio Tridentino, y haga justicia a las partes, como hallare de derecho, esto sin que por este auto se entienda darsele jurisdiccion, para que en las querellas, y prisiones que de aqui adelante se dieren, y admitieren, y hizieren contra los Capitulares de la misma Iglesia pueda proceder, ni proceda a recibir las admitirlas, ni hazer las tales prisiones sin los adjuntos Capitulares, y mandaua, y mando al dicho Obispo que sola la dicha pena en las querellas, que de aqui adelante huuiere de admitir, y recibir contra los dichos Capitulares, aya de recibirlas, y admitirlas acompañandose con los dichos adjuntos Capitulares, y para proceder, y determinar las causas de las tales querellas haga lo mismo, y no de otra manera. Y así lo proueyo, mandó, y firmó.

y firmo, el señor Auditor. *Iacobus Terragnolus Prothonotarius Apostolicus, & Auditor.* Ante mi Bartolome Gutierrez Notario Secretario. El qual dicho traslado hize facer, y faque, yo Iuan de Obregon Notario, y Oficial mayor del oficio de justicia del Ilustísimo, y Reuerendísimo señor Nuncio de su Santidad, de su original que se remitió al dicho señor Obispo de Astorga, como en el se contiene: con el qual concuerda, y va cierto, y verdadero, corregido, y concertado, y para que dello conste de pedimiento de la parte del dicho Dean y Cabildo, di la presente en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y doze años, siendo testigos Marco Antonio Martinez, y Santos de Garay, estantes en Madrid, y lleue de derechos vn Real y no mas. De que doy fe. *En testimonio de verdad. Iuan de Obregon, Notario.*

REMITIDOS estos pleytos al Obispo (juntamente con los jueces adjuntos del Cabildo) suspendio por mucho tiempo el proceder en ellos: y pasado vn año llamo a los dichos jueces: y discordando con ellos en algunos autos: en caso de discordia nombraron al Doctor Samaniego; exhonerosse del tal nombramiento: el Obispo nombro de nuevo al Prior de santo Distino frayle Dominico, y grande amigo suyo; los jueces del Cabildo nombraron a don Francisco de Salazar, Dean coadjutor de la Iglesia de Astorga. Remitió el Obispo la eleccion de tercero al ordinario de Valladolid, y nombro al dicho Prior: el qual se conformo con el Obispo, y sin oyr al Procurador del Cabildo: ni dar lugar a que se hiziesse diligencias de justicia (antes estorquando le la entrada) acordaron q fuesse preso el Canonigo Moreno. Saco letras el Cabildo, y al notificarlas, dixo el Obispo que ya aura remitido las causas al Nuncio: y segun parece hizose el auto de remission despues de la dicha respuesta.

So

³⁸
Sobre esto declaro el Nuncio por estas dos sentencias siguientes, anulando la dicha remission, y eleccion de tercero fechas por el Obispo: y dando por nulo todo lo actuado.

EN la villa de Madrid a doze dias del mes de Hebrero, de mil y seysientos y quinze años, vistos estos autos, y proceso por el Ilustísimo, y Reuerendísimo señor don Antonio Caetano Arçobispo de Capua, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España. Que son entre partes, de la vna, el Obispo y Fiscal de Astorga: y de la otra, el Dean y Cabildo de la dicha Iglesia, y Pedro Moreno Canonigo della. Dixo, que (atento a que el dicho Obispo no pudo exonerarse del conocimiento de la dicha causa, en primera instancia en perjuizio de las partes: ni remitirla a su señoria Ilustrísima, ni la eleccion de tercero al Obispo de Valladolid: ni en virtud de su eleccion proceder con el eligido a ningun auto) daua, y dio por nulos: anulaua, y anulo la remission al dicho Obispo de Valladolid para que eligiesse tercero, como hecha contra la forma del santo Concilio de Trento: y lo hecho, y actuado en virtud de la tal eleccion, y la remission de la causa hecha a su señoria Ilustrísima, y remitió la dicha eleccion de tercero al señor Obispo de Leon, como mas cercano: y mandaua, y mando que con la persona que eligiere el dicho Obispo de Leon, procedan el dicho Obispo de Astorga, y los jueces adjuntos del Cabildo, conforme al decreto del santo Concilio Tridentino, y a las declaraciones de los Ilustrísimos Cardes interpretres del, y pasen adelante en la dicha causa, y hagan justicia a las partes como hallaren por derecho. Y así lo proueyo, y mando, y firmo el señor Auditor. *Iacobus Terragnolus Prothonotarius Apostolicus Auditor.* Ante mi Bartolome Gutierrez.

En

EN la Villa de Madrid a doze dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y quinze años. Vistos estos autos, y proceso por el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor, don Antonio Caetano Arcoobispo de Capua, Nuncio y Colector general Apostolico, en estos Reynos de España. Que son entre partes de la vna, el Obispo, y Fiscal Ecclesiastico de la ciudad de Astorga, y de la otra, el Dean y Cabildo de la dicha Iglesia, el Canonigo Hernando de Junco, y confor- tes. Dixo, que atento, a que el dicho Obispo, no pu- do exonerarse del conocimiento de la dicha causa en primera instancia en perjuizio de las partes: ni remi- tirla a su señoria Illustrissima: ni la eleccion de tercero al Obispo de Valladolid: ni en virtud de su eleccion proce- der con el eligido a ningun auto. Dava, y dio por nulos, anulaua, y anulo la remission al dicho Obispo de Va- lladolid para que eligiese tercero como hecha con- tra la forma del santo Concilio de Trento. Y lo echo, y actuado en virtud de la tal eleccion: y la remission de la causa hecha a su señoria Illustrissima, y remitió la di- cha eleccion de tercero, al señor Obispo de Leon co- mo mas cercano: y mandaua, y mando q con la per- sona que eligiere el dicho Obispo de Leon, procedan el dicho Obispo de Astorga, y los juezes adjuntos del Cabildo, conforme al decreto del santo Concilio Tri- dentino, y a las declaraciones de los Illustrissimos Car- denales, interpretes del, y passen adelante en la causa, y hagā justicia a las partes, como hallare por derecho: y así lo proueyo, y mando, y firmo. El señor *Obispo*. *Jacobus Terragnolus Protonotarius Apostolicus Au-* *ditor.* Ante mi Bartolome Gutierrez.

Juez de comis-
sion sobre el li-
belo.

EL año de seiscientos y treze por el mes de Setiembre traxo el Obispo vn juez de comission del Tribunal del Nuncio, a causa de cierto libelo

libelo que le pusieron en la plaza de la ciudad, y fue ta- ra la passion, y traydo con que hizo proceder al dicho juez, acompañado de sus familiares, y ministros, que inquirieron, y molestaron a muchos Prebendados, poniéndoles calumnias, y acusaciones falsas, y les hi- zieron grandes estorsiones, y agravios, decrestando sus bienes: endareclando las personas: privádolos por mu- cho tiempo de la residencia de la Yglesia, y de fraudan- do el culto diuino. De manera que mas parece auer- se tomado la dicha ocasion para vugar passiones, que para castigar vn hecho tan feo. Porque en ella se pro- cedio principalmente contra los Diputados de nego- cios tocantes a los priuilegios y exenciones de la Ygle- sia: respeto de defenderlos, y que con su buena diligen- cia, y sollicitud yuan a la mano al Prelado en las opres- siones y agravios que hazia. Y a don Francisco de Sa- lazar Dean coadjutor le pusieron en vn calabozo de la cercel publica, con vna cadena de ocho arrobas.

Prision de do
Francisco de
Salazar.

Y T A M B I E N se ha verificado esto claramente en la querrela que sobre este caso dio el Fiscal contra el Dean propietario de la Catedral, al qual sin genero de culpa le han tenido mas de vn año preso, y vendi- do, y rematado mas de dos mil ducados de hacienda, sin dexarle si quiera vna cama en que dormir, ni vn breuiario en que rezar. Y porque al cabo de todo este tiempo vista por el Nuncio (ante quien se auia presen- tado el dicho Dean) la poca sustancia del proceso, le embio libre para su casa. El Obispo se quexo contra el Nuncio. Pero el Auditor respondió, que mas razon tenia el dicho Dean de quejarse, pues por contempla- cion del Obispo le auian molestado tanto, sin auer in- dicijs no solo para encarcelarle, empero ni aun para citarle.

Prision del
Dean.

Y N O Se puede passar en silencio, lo que poco antes auia sucedido, que el Obispo de hecho, y con- trauiendo a las dichas sentencias, y juramento em- bio

Prision del Ca-
nonigo Gabi-
lanes.

bio a su Prouisor (acompañado del Fiscal, y otras personas) a prender al Canonigo Hernando Garcia de Gañilanes, y le traxo a la carcel publica, donde le echo dos pares de grillos, y vna cadena. Y llegando el procurador (con Bartolome Rodriguez Notario) de parte del Cabildo, y juezes adjuntos, a intimar al Obispo las sentencias, y manutencion, y a requerirle se acompañasse con ellos que estauan presos de proceder en la dicha causa porq los delitos no quedassen sin castigo. El Obispo (auiedo mandado entrar al dicho Procurador, y Escriuano) no quiso oyr el requerimiento, y diciendo se le hiziesse con Notario de su Audiencia, se entro en otro aposento, como lo dio por testimonio el dicho Bartolome Rodriguez en veinte y nueue dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treze. Y así se hizo la notificacion al Prouisor, y Fiscal, para que parasse perjuizio al Obispo, conforme al mandato del Nuncio, del qual luego se hara mencion.

Despues embio el Obispo a llamar a los dichos juezes, e fueron a proceder en la dicha causa, pero no quiso el Obispo guardar el orden del santo Concilio, y sentencias: ni admitirlos como a juezes: ni aun darles cuenta dela causa que se trataua. antes, profiguiendo en ella, tenia el fiscal preuenido vn testigo para que fuesse diziendo su dicho: y replicando los adjuntos al Obispo (se hiziesse mencion dellos, como de tales juezes acompañados) se leuanto de su silla, y les despidio con palabras desabridas.

Porque de todas estas contruenciones, y agrauios constasse: y el buen zelo de los juezes (en proceder en la dicha causa) fuesse notorio, boluieron personalmente a las casas Episcopales lleuando consigo al dicho notario para hazer otro requerimiento al Obispo: y entrando vn page con vn recado

respondio, que estaua ocupado: y intimando al page el dicho requerimiento para que se le hiziesse saber al Obispo (conforme al mandato del Nuncio) y preguntandole como se llamaua, dixo q no tenia nombre. Y tomose por testimonio como despachaua el Obispo, y entrauan, y salian otros negociantes, y les firmaua papeles, y así vista la dicha dilacion, y denegacion de la entrada, se acudio con el requerimiento al Fiscal, que es el orden que ha dado el Nuncio de su Santidad por el mandato siguiente.

Mandato del Nuncio de su Santidad, para remediar la dificultad, que siempre ay en las intimaciones que se hazen al Obispo.

ANTONIVS Caetanvs Dei, & Apostolica Sedis gratia Archiepiscopus Capuanus, & Sanctissimi D. N. D. Pauli diuina prouidentia Papa quinti: Eiusdemq; sedis in Hispaniarum Regni cum potestate Legati de Lateranensi Nuntius. Iuriumq; Camera Apostolica Collector generalis. Venerabili in Christo Patri, Episcopo Astoricensi salutem, & sinceram in Domino charitatem. Nouerit circumspectio tua, pro parte dilectorum nobis in Christo Decani, Canonicorum, & Capituli Ecclesie Astoricensis nuper coram nobis fuisse expositum, quod circumspectio tua molestis (quibus dictos exponentes assidue afficit) insistendo intuitu litis, & cause que inter eandem circumspectionem tuam ex una: & dictos exponentes partibus ex altera vertuntur, nullatenus permittit ut acta, mandata, & requisitiones dictorum exponentium sibi intimentur: sed potius impedimento

dimento es quominus dicta intimationes fiant, in magnum ipsorum exponentium ludibrium. Et praedictum mandatorum à Sede Apostolica emanatorum spreum, et vilipendium. Quare dicti exponentes ad nos recursum habuerunt: nobisq; humiliter supplicari fecerunt quatenus sibi in praemissis de oportuno remedio providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur attendentes petitionem huiusmodi fore iustam, et rationi consonam circumspectioni tua suauitè duximus, et quatenus opus sit in virtute sanctae obedientiae, et sub ingressus Ecclesiae interdicti poena mandamus, quatenus de cetero similes intimationes sibi fieri permittat: sed si data noticia alicui ex familiaribus suis similes intimationes sibi fieri denegauerit, vel distulerit, eadem intimationes Fiscali suo fiant, quae Fiscali suo facta suum perinde ac si sibi facta fuissent sortiantur effectum. Ac in super vniuersis, et singulis notarijs, seu tabellionibus publicis per ciuitatem, et diocesim Astoricen, ac alias ubilibet constitutis in virtute sanctae obedientiae, et sub excommunicationis maioris laesententia poena districte precipimus, et mandamus quatenus statim cum pro parte dictorum exponentium fuerint requisiti, acta, mandata, requisitiones, et monumenta quacunque circumspectioni tua intiment, et notificent, omni mora, et tergiversatione postpositis: ac de intimatione huiusmodi solutionis sibi debitis iuribus, et non alias testimonium perhibeant: contrarijs non obstantibus quibuscunque. Datis Madridi Toletanae diocesis, Anno Domini millesimo sexcentesimo duodecimo, Die vero decima quarta mensis Aprilis. Pontificatus eiusdem Sanctissimi D. N. Papa, anno septimo. Antonius Archiepiscopus Capuae Nuntius Apostolicus. Stephanus de Salmis Abreuiator.

MAN

MANDO (así mismo) prender al Abad de Fuencebado, y acabando de dezir Misa (ya que se yua para su casa con sobrepelliz y capa de Coro) le salieron el Prouisor, y Fiscal del Obispo al encuentro, con ocasion buscada de proposito para que huuiesse ruydo: por ser como fue el atreuimiento a villa de muchos Canonigos que estauan a la puerta de la Iglesia, y pudieran satisfacerse del agrauio, sino fueran tan cuerdos en obuiar el intento que traian, que era armar pendencia para pedir otro pesquisidor, como el que a la sazón tenian en Astorga, a cuya siembra aquella vez se treuieron prender al dicho Abad, y tratándole mal le lleuaron a las casas del Obispo, y alli le encarcelaron.

LOS Quales dichos dos Prebendados (viendose con tanta violencia oprimidos, y que se dilatava el despacho de sus causas, por no querer el Obispo guardar en ellas el orden del Concilio, sentencias, y declaraciones) renunciaron la dicha juridiccion adjunta del Cabildo, sugetandose pleno iure al Obispo. Cō lo qual no solo no los castigo por las culpas que se les imputauan: sino que luego al punto les dio soltura de la carcel.

PREGUNTA Aqui el Cabildo al Obispo. Siño halla delitos para castigar, como los halla para prender? La respuesta esta clara, que no le mueue zelo de corregir, ni castigar: sino que los imputa solamente para alçarle (si pudiera) con toda la juridiccion, como se ha visto claramente en estos dos casos referidos. En los quales no solo dio soltura a los dos presos, sino que se hizo su Abogado, alegando (a lo Teologo) y diziendo podian muy bien renunciar su esencion, y priuilegio: y sugetarse al Obispo para que conociesse por lo de sus causas criminales.

Y AVN passando adelante, se quiere hazer interdicto del Concilio, declarando el capitulo statuit, y capi.

X

capitula Cathedralium, al modo de vn capitulo de frayles, quando llama el Prior dos padres graues para ver el castigo que ha de dar al frayle delincente. Y de aqui infiere, Lo primero, que no les da el Concilio a los coadjutos capitulares alguna jurisdiccion nueva, y añadida a la del Obispo: sino que solo sirven de templanza, y moderarla en fauor del Canonigo con su consejo, y asistencia.

DIZE Lo segundo, que podrá ceder el Prebendado este fauor, y priuilegio, pareciendole que principalmente se concedio en fauor de los particulares, y no dela comunidad: y supone por fundamento que si todo el Cabildo delinquiesse, no tiene obligacion el Obispo de llamar adjuntos.

PERO Començando por esto segundo. La Congregacion de Cardenales (fundada en el decreto del capitulo. 6. de la sess. 25. con conocimiento de causa) tiene declarado lo contrario contra los Obispos de Astorga, y en fauor dela Iglesia, como se vera adelante.

Los adjuntos del Cabildo son jueces ordinarios

QUANTO A lo primero, lo cierto es que los adjuntos del Cabildo, son jueces, y tienen jurisdiccion ordinaria, como al de Astorga lo dio bien a entender el de Cuenca por su carta: y el Doctor Samaniego Abad de Compludo y Inquisidor de Valencia (que auia sido muchos años su Prouisor) le hizo euidencia dello, con palabras del mismo Concilio. Y el fundamento desto es, por ser como son nombrados por la ley (conuiene a saber por el Concilio) y para su ministerio creados con tal jurisdiccion. Como en propios terminos lo trae Azuvedo in l. i. num. 29 cum sequentibus, tit. 16. l. 4. recop. fol. 532. y fauorece la glos. in verbo suorum cap. Episcopus nullius t. 5. q. 7.

DE Donde se colige que todo lo que hiziere el Obispo sin los dichos jueces adjuntos (aunque consiente el Prebendado delincente) es nulo. Porque es

to que es acompañarse el Obispo de los jueces adjuntos del Cabildo en las causas criminales de los Capitulares es la forma q̄ (para proceder) le da el Concilio en el cap. statuit sess. 25. Pues es assi que dexar la forma que da el derecho para exercer vn acto, anula, y viola el tal acto vt in l. cum hi. §. si pretor ff. de transact. Luego lo que hiziere el Obispo, sin guardar la forma del Concilio sera nulo, y assi se lo van intimado los jueces por todas las sentencias que contra el Obispo ha sacado el Cabildo en su fauor:

EN ESTE DICH O Año de mil y seiscientos y treze, estando ausente el Obispo de su Cathedral, y en el lugar dela Bañeza, dio en aduocar a si las causas de los Prebendados (como ya otras muchas vezes lo auia intentado) y aunque en razon de esto se le ha intimado vna sentencia del Metropolitano de Salamanca no la quiere cumplir, solo para tener ocasion de molestar a los Capitulares, inquietados con censuras (manifestamente nullas, contrauiniendo a la jurisdiccion del Cabildo y sentencias alegadas) y assi llamo al Tessorero con vn mandato de comparendo: y procedio contra el Dean con descomunion, y cinquenta ducados de pena que pareciesse en la Vaneza a reconocer vna obligacion de nueue mil maravedis. Y contra el Licenciado Hernando de Lunco, le hizo intimar otro mandato conocidamente in justo, y nullo compeliendole a que pagasse cierta obligacion (contrahida por otra persona) sin ser su fiador: y de esta fuerte vsa mal de mandatos de comparendo, diuer tiendo a los capitulares del culto diuino, y residencia de su yglesia. Y auriendole mandado V. Magestad por cinco cédulas Reales que trayga la Audiencia a la ciudad de Astorga oy es el dia que con efecto no las obedece ni cumple, porque en la Vaneza donde reside el dicho Obispo, retiene y despacha con vn Notario los otros

otros de los negocios de fraudado a los demas Notarios, y Recetores (que le compraron los officios) de sus intereses, y ganancias.

Viendo el Cabildo, que para quietar al Obispo no han bastado sentencias de superiores, ni autos, ni mandatos, ni manutencion, ni venir a Astorga en persona un Obispo de Leon con cedula particular del Consejo para reducirle a paz, y concordia, determinose de una vez dar cuenta a V. Magestad para que con su manopla derosa lo remediasse. El Obispo temeroso que la razõ, y verdad de tantas quejas, y agravios saliesse a luz, y hallasse grata audiencia en los oydos de V. Magestad, quiso escurerla cõ unas cartas missivas, que ha mas de quinze años las ha tenido guardadas hasta agora, y para informar a V. M. (y a las personas de la jura diputadas para las cosas tocates a la acumulada) las hizo imprimir. Empero como los jueces proceden en las causas sin pasiõ, y cõ tanta rectitud para auerlas de feteriar, y se van luego al punto de la verdad, escogio el Cabildo este camino por mas acertado, y seguro, para satisfacer al intento de V. Magestad, refiriendo por sumario los casos en la forma q han pasado, y los sucesos que han tenido.

Ya que se trataba del remedio (en el Consejo de Camara a quien V. Magestad lo remitió) succedio en Astorga otro alboroto, y ruydo causado (como todos los demas) por los ministros del Obispo. Y el caso fue, q auiendo grande esterilidad, y falta de agua (por consue- lo de toda la comarca) acordo el Cabildo de hazer una procesion: embiõ dos diputados a cõsultarlo con el Obispo que estaua ausente: y con auer dado licencia para hazerla, dize que fue inuentada por el Cabildo, no siendo este vocablo proprio para tratar de procesiones, sino para hablar de pleytos. Inuentar, y leu- tar pleytos se suele dezir: y no inuentar procesiones. Junto se el Marques de Astorga, su ciudad, y toda la tier- ra,

ra, adornase una Imagen de nuestra Señora, y por no poderse llevar por su gran peso fuera de la Iglesia en ombros de Sacerdotes comodamente, puso en el carro donde suele salir el Santissimo Sacramento, aun que con diferente forma porque se quito todo el tabernaculo de arriba donde suele yr la custodia, y quedado solo el sojado del carro sobre el qual se puso un trono, y gradas en que yua la Imagen con tanta aueridad, y grandeza, como vio V. Magestad por la planta, y figura que se le mostro. Y en cosa tan santa, y deuota, y que parecia a todos tan bien, hallaron los ministros del Obispo materia de tanto pleyto, y ruydo, que con grande nota y escandalo alborotaron la procesion, y amenazando a unos, y a otros hazian dexar las Cruces, y yrse los clerigos temerosos de los agravios y opresiones (que por acudir a estas y otras cosas del Cabildo) les suele hazer. Las censuras (fuera de cõten- intolerable herro por querer mader se lleuase en om- bro tanto trecho lo q moralmente era casi imposible: Y que respecto de los capitulares tenian manifesta nulidad por defecto de jurisdiccion como arriba queda declarado por dos sentencias, lo cierto es, y así conf- ra del proceso) que no se intimaron al Cabildo, por lo qual no pudo auer inobediencia. Cõ todo esto llega a tanto una passion litigiosa que sobre un acto de tanta piedad, y deuocion, y en tiempo de tanta necesidad donde se junta el Marques, la ciudad, y toda la tierra, la Iglesia Cathedral y sus hijos, a pedir agua y pan a Dios, y que en lugar de pan aya quien les de piedras, serpientes, y escorpiones de, pleytos e inquietudes no se puede dezir mas?

Pues no parõ aqui el daño, que sobre esto han traydo un juez de comision del tribunal del Nuncio cõtra la Iglesia, y le han tenido alli con grandes costas, y salarios mas de siete meses, solo para hazer informa- cion

Num quid lapide
dabit illi? Luc. 11.
Num quid serpen-
tem dabit illi?
Num quis pirrigie
illi scorpionem?

cio deste caso. Que como dixo biẽ el Presidẽte de Valladolid (conociẽdo dela fuerça) no era este negociopara ocupacion de veynte dias, ni merecia (quãdo fuera culpable) vna libra de cera de cõdenaciõ, ni tenia que ver cõ desobediencia: porq̃ el p̃famiẽto de los Canonicos fue, que la Imagen yua tan bien puesta que sin duda si se hallara alli el Obispo, y la viera gustara mucho de que fuera en el carro.

Viendose perdidos los ministros del dicho Obispo, antojoseles alegar que cõ los golpes del carro, la Imagen hazia ciertos meneos que les quitara la deuociõ. Pero el Presidẽte les tapõ luego la boca, y les puso perpetuo silencio diziendoles: Oydmẽ acã la Imagen no yua en el carro del Santissimo Sacramento: pues no teneys que hablar mas.

A este tono quiso estoruar otra processiõ general el Obispo año de mil y seyscientos y tres, q̃ en ocasiõ tan importãte, y necessaria ordenõ el Cabildo se hiziesse: como fue auiendo recebido vna carta de V. Magestad para que se hizieran plegarias en la dicha Iglesia: y se encomendassen a nuestro Señor sus Catolicos intentos. Y conser vna cosa tan santa: y que se puso en execucion por el Cabildo con tan buen zelo, y deuociõ. Encomẽdando a todos los capitulares de la Iglesia se dispusiesse a celebrar aquel dia: poniendo tabla particular en la sacristia para que a todos les constase del mandato de V. Magestad. Conuocando las Religiones, y confradias: embiẽdo recado al Marques para que se hallase presente con su Regimiẽto, y ciudad. Y que la dicha processiõ se hiziesse por las mesmas partes, y calles que suele andar el dia del Corpus. Y q̃ ningun Prebendado faltase sõ pena de vn mes de descuento. Y ante todas cosas nombraron al Abad de Fuencebadon, y al Canonigo Pedro de la Vega para que diessen cuenta al Obispo, y le suplicasen se hallase presente a la dicha processiõ: aunque de su parte no auia

no auia auisado cosa alguna al Cabildo de lo que V. Magestad en esta razõ le auia escrito: Todo lo qual consta por fee, y testimonio sacado por el Secretario del Cabildo del libro de los asientos Capitulares en nueue de Junio de mil y seyscientos y tres. Con todo esto deuiendo el Obispo cumplir con el mandato de V. Magestad, y ayudar a tan santos intentos, no gustõ se hiziesse la dicha processiõ: y alegando algunas razones que no son para referirse en este memorial se quedõ en su casa: y lo mesmo hizieron algunos criados suyos Prebendados de la dicha Iglesia: y otros cometieron a los que lleuauan las insignias, y pendones de las confradias, y los iricron, y maltrataron arrastrando los pendones, y Santos por el suelo, como de todo ello se hizieron informaciones por comisiõ del Consejo, y del Tribunal del Nuncio. Y no contentõ con esto en la carta q̃ escriue al Padre F. Gaspar de Cordoua (haziendo diferente relacion) quiere poner nota, y falta en vna cosa tan bien hecha, y adornada de tan buenas circunstancias.

Para remedio de estas inquietudes, y de las demas q̃ por el memorial se auian representado a V. Magestad despachõ el Consejo de Camara esta carta.

EL REY.

REVERENDO En Christo padre Obispo de Astõrga de mi Consejo, por parte del Cabildo de esta Iglesia se me ha hecho relacion, que respecto de los muchos pleytos que aueys mouido, y cada dia moueys contra el, es ocasiõ de que se viua con gran difencion, inquietud y poca paz, y de que resultan otros muchos inconuenientes. Y que aunque mi Consejo Real, los Nuncios de su Santidad, han vñado de muchos medios suauẽs, y a proposito para extinguir, y componer los dichos pleytos, ninguno ha sido bastante.

bastante. Y que aora con la esterilidad del año, y falta de agua, se os pidio de parte del dicho Cabildo, diessede licencia para traer en procesion la imagen de nuestra Señora del Castro con quien toda esta tierra tiene grandissima deuocion, y que la denegastes, y concedistes para sacar la imagen de vn Christo de la Cofradia de la Cruz, el qual truxeron en procesion a esta Iglesia Cathedral, y que auiedo de boluello a su capilla lo acompañaron con la imagen de nuestra Señora la Mayor, lleuandola en vn trono con mucha reuerencia, que por su gran peso no podia con comodidad yr en ombros de Sacerdotes, a cuya causa vuestro Provisor por vuestra orden procedio con censuras con grande nota, y escandalo pretendiendo estoruar la dicha procesion: y que por auerse hecho en esta forma os auays querrellado ante el Nuncio de su Santidad, y pedido juez con costas, y salarios contra el dicho Cabildo (auiedo venido poco ha otro juez que con grandes costas estuuoen esta ciudad seys meses) suplicome el dicho Cabildo mandasse se suspenciese la yda del dicho juez, hasta que yo fuesse informado del caso, y proueo de algũ eficaz remedio para que cessen las dichas inquietudes, y se pueda acudir con mucha paz, al seruicio de Dios, y nuestro. Y por lo mucho que desseo que entre vos, y vuestro Cabildo aya la que es justo, y que se viu, y proceda con la conformidad, buena correspondencia, y decoro que es razon: os ruego, y encargo mucho que pospuestos todos fines, y respetos humanos, procureys en quãto os sea posible ouitar, y definir las ocasiones que pueden ser causa de impedir la dicha paz, y conformidad: que allende de que en esto cumplireys con lo que deueys, y soys obligado (como cabeza, Prelado, y Pastor de esta Iglesia, a quien incumbe mirar, y zelar por el bien della) yo recibire en ello muy particular seruicio de vos. De san Lorenzo el Real, a seys de Agosto, de mil y seyscientos y catorze. Por mandado del Rey nro. seño. *Tomas de Angulo.*
Y CON

45
Y CON Ser tan fuerte conjuero vn mandato Real (a quien todo el Reyno respecta, y obedece) no bastó para que el Obispo dexasse de molestar su Cabildo antes en desprecio del, y para perseguirle con nuevos pleytos hizo vna junta del Clero en la villa de la Valneza: y aunque no la quiso dar nombre de synodo, en hecho de verdad lo fue quanto a sus efectos, pues de camino hizo en ella todo aquello que es propio del synodo, y que fuera del no se puede hazer conforme al Santo Concilio, como es nombrar examinadores synodales, que nombró mas de treynta Clerigos Curas del Obispado, y muchos juezes synodales: Todo lo qual hizo de proposito en desprecio de la Iglesia Cathedral, a la qual estaua obligado a dar cuenta primero para que en su nombre embiasse algunos Prebendados (como se suele hazer para acertar) los quales se hallassen presentes a la dicha junta: y con su consentimiento, y aprouacion se eligiessen los dichos juezes synodales, y examinadores: y se tratasse con veras de castigar, y remediar los grandes excessos de malos ministros que pasan por el Obispado: y los muchos, y notables agrauios que hazen a todo el Clero, y a los seglares: de que hablarian ellos harto si se ofreciessese ocasion de remedio. Y no era este el principal intento, y mayor daño que se lleuaua traçado en la junta. Por que el Fiscal del Obispado (que es el ticon de los pleytos para que huiera mas) quiso reboluer al Clero todo con el Cabildo de la Cathedral, persuadiendole que en el repartimiento del subsidio y escusado le tenia el capitulo defraudado en mucha cantidad de dinero. Y assi lo que se propuso en la junta fue se diesse poder al Fiscal para que a costa del Clero siguiesselos pleytos en Madrid contra el Cabildo. La junta el primero dia estuu dura, y no quiso venir en ello: el Fiscal dando cuenta al Obispo le obligo a venir en persona, y pedirlo a la junta, y assi se hizo su gusto: pero nom.

nombraronse diputados para que diessen cuēta al Cabildo de sus pretensiones: dieron sela, y viendo las cuētas, y razon de los repartimientos, vnos, y otros se defengañaron, y cessò la ocaſion de los pleytos, y no fue menester que el Fiscal los siguiessē. Sintiolo muchissimo el Obispo, y boluiendo los diputados a pedirle licencia para que se repartiessē la costa que se auia hecho en la junta, la nego diziendo que se lo pagassē el Cabildo: entonces replicole vn diputado, y dixo señor, el Clero quiere seruir a V. S. con mil reales, y vn regalo deste repartimiento, dize que respondio con buen donayre hagase, hagase que vn Obispo tiene mucho a que acudir.

PARA Quia al primer daño desta jura despachò el Solicitador del Cabildo vna prouisiō Real del Cōsejo la qual se le intimo al Obispo. Y para sacar de maña todos estos pleytos, e inquietudes, y poner de vna vez eficaz remedio, embio el Consejo de Camara al Obispo la carta siguiente.

EL REY.

REVERENDO en Christo padre Obispo de Astorga de mi Cōsejo, yo he sido informado q̄ de diez y ocho años a esta parte ha auido, y ay entre vos, y vuestro Cabildo, y los Marqueses desta ciudad grandes pleytos, y inquietudes, de q̄ se han seguido, y recrecen muchos inconuenientes dignos de remedio, y q̄ si bien se ha procurado con algunos medios que se juzgaron a proposito componer, y estinguir los dichos pleytos, y disensiones no ha tenido efecto, y por ser justo le tenga, y que con menos ruydo, embaraço, y costa se pueda assentar, y establecer de vna vez entre todos la paz que es razon: he resuelto que vos, y vuestro Cabildo embieys a mi Corte cada vno por su parte vna persona qual os pareciere a proposito,

46
to bien instruyda, y informada de las p̄tensiones que teneys, y sobre que se han mouido los dichos pleytos y inquietudes, y las causas, y razones en que las fundays: para que oydas por el Presidente, y los de mi Cōsejo de la Camara, y otras personas a quien he deputado para esto, traten, y confieran de los medios que se podran tomar mas suaues, faciles, y a proposito, para q̄ de todo punto cessen, y se acaben los dichos pleytos, y diferencias, y aya entre todos la paz, conformidad, y buena correspondēcia que conuiene: porq̄ de lo contrario resultā muy malos efectos, como lo podeys, y de ueys cōsiderar. Y asy os ruego, y encargo q̄ en recibiendo esta, embieys luego la dicha persona: que a vuestro Cabildo escriuio que por su parte hagalo mismo. De Gumiel de Mercado, nueue de Nouiembre de mil y seyscientos y catorze. Por mandado del Rey nuestro señor. *Tomas de Angulo.*

EN LA Qual se le mandā de la razon, y fundamento (si razon puede auer) de tanta inquietud, y agravios. Y como por su parte no ay derechos, ni sētēcias que alegar, ni p̄sentar (antes todas le son contrarias) apretado de la cuenta que le piden, vnas vezes se acoge a los Alcaldes del Adelantamiento del Reyno de Leon (que ha traydo en los pleytos por pesquisidores) para que le ayuden a darla. Otras vezes dize que no tiene pleytos, y que no ha sido actor en pleyto ninguno. Pero que importa quando no huiera sido actor, si en todos los pleytos (que tan injustamente a mouido contra el Cabildo) ha sido el agresor. Otras vezes dize que se pudiera preguntar esto mismo a todos los Obispos que desde Santo Toribio acá ha tenido a quella Iglesia: Y lo cierto es señor q̄ todos ellos no solo echan la culpa al Obispo, sino que forman contra el muy grandes quejas, y agravios. Santo Toribio se q̄xa del Obispo no solo de que hable mal de su Iglesia, y Canonigos: empero que auiendo sido el santo tan quieto

Santo Toribio Obispo de Astorga.

Breuiar. Astur.
Ioannes Marieta
de Sanctis Hispania
in vita Sancti
Turibij. Tabula
per antiqua Ecclesia
Sancti Turibi in o
pido de Tejares
Dioecesis Salman
tina.

-O mudo Toribio
y el mundo

quicto, y pacífico Prelado le quiera hazer el Obispo principio, y cabeza de los pleytos de Astorga, y tome lle en la boca para acreditar sus importunos pleytos. Respondiendo al Padre Confessor Fr. Gaspar de Cordoua, y diziendo: *Que duraran los pleytos de Astorga, hasta que aya un Santo Toribio, que quize a los acabe como buuo otro que los començasse.* Y aun llega a dezir (por donayre, y chacorreria vna cosa que se pudiera excusar por ser tan mal sonante) *que es mas santo que Santo Toribio.* Y el fundamento que trae para confirmar esto es tan apocrifo, y fuera de la hystoria verdadera como es, dezir que Santo Toribio se canso, y no pudo sufrir a los de Astorga tanto tiempo, como les ha sufrido el Obispo, y que les echò la maldicion sin querer boluer al Obispado. Harto mejor fuera que el Obispo leyera primero la vida del Santo para imitarle, y para defengañarse. Santo Toribio aunque vn cõpetidor suyo le leuanto falso testimonio (imputandole vn graue pecado de adulterio) no querello, ni traxo pesquisador, antes con lo que se purgo el Santo de tal crimen delante de todo el pueblo fue con llevar en la falda anterior del roquete vnas brasas encendidas, y leuandolos ojos al cielo dixo a Dios: *Mostrad aqui Señor la inocencia de vuestro siervo,* y lleuandolas desde el cruzero de la Iglesia hasta el Altar mayor no se quemò, ni se mancho el delgado lienço, con que conocio el pueblo la santidad, y pureza de su Pastor. *Ojala no se sacasen agora, y lleuasen otras astuas prores con las quales se fomenta la llama de los pleytos.* Santo Toribio treynta años fue Obispo de Astorga, y no por esso se congoxo, ni canso, ni hecho maldicion a Astorga (que son cuentos de viejas) antes acudió con su gran doctrina al bien vniuersal de todas las Iglesias, y yendole a buscar sus subditos a la ciudad de Palencia en tiempo de vna grande hambre, y esterilidad mouido de compasión se vino con ellos, y llegando

47
189
gando a la cuesta de san Iusto donde està agora vna Cruz a vista de la ciudad de Astorga se puso en oraciõ rogando a Dios llouiesse, y llouio: y entrando el santo en Astorga milagrosamente se tocaron las campanas, y a todos los llenò de bienes y bendiciones. Y el Obispo don Fray Antonio de Caceres (auiendose ausentado por mucho tiempo de su Iglesia Catedral) no ha querido boluer a ella, aunque de parte del Cabildo se le han hecho excessuos cumplimientos, y sumisiones, hasta despachar de vna vez ocho Prebendados a la Vañeza que le viniessen acompañando, y no sabemos que pueda ser la causa, sino es que acaso se le repiquen las campanas por llevarle el Cabildo de vencida en los successos de todos los pleytos que les ha mouido. Y debiendo compadecelle (como hazia Santo Toribio) de las necesidades de sus subditos, y ayudarles a representarlas a Dios ordenò a sus ministros los inquietassen, y estoruasen su procession. O SMVND O q̃ presidio en la silla Episcopal de Astorga agora quatrocientos y nouenta y tantos años, se queixa del Obispo que al presente es, que auiendo el alcanzado del Rey don Alonso setimo Emperador de las Españas tan singulares exempciones, y fauores para sus Canonigos, libertandolos de las inquietudes de pleytos que suelen dar los malos ministros, que no los pudiesen perturbar en sus casas como se vera por el tenor de este priuilegio, el qual maldize, y anathematiza a los quebrantadores del. Y que en diez y nueue años (con tan poco temor de Dios, y desprecio de los Tribunales superiores) ayã pasado en Astorga semejantes opresiones, y agrauios contra la inmunidad desta Iglesia, trayendo los Canonigos arrastrando por las calles a las carceles publicas: y q̃ estas, y otras muchas violencias, y desafueros hechos con tanta pafion no se ayan estigado. Parece que desde entonces el santo Rey don Alonso adiuinaua estos tiempos tan peligrosos, pues dize assi en fauor desta Iglesia.

A a

Priuile-

Priuilegio del Rey don Alonso Septi-
mo Emperador de España, a instancia
de Osmundo Obispo de Astorga, y
en fauor de la dicha su Iglesia, y
Canonigos.

IN NOMINE Domini, sub diuino impe-
rio, atq3 cœlesti auxilio, sancta, & indiuidua
Trinitas, Patris, & Filij (videlicet) & Spiritus
Santi, e' igens quam bonum, & quam malum est repro-
bans, qui in trinitate perfecta unus manens, & sine fine
consistens Dominus aterius, & immortalis per nunquã
finienda semper seculorum sacula, Amen. Sub ipsius
imperio, & illius Genitricis Dei semperque Virginis
Marie, & omnium Sãctorum quorum reliquia relictã
manent in Ecclesia quæ est fundata in Asturica Sedis
antiqua. Ego exiguus famulus vester Princeps Ade-
sus totius Hispaniarum Imperator, una cum coniuga
mea Constantia Regina, & pro pace, & oratione, atq3
assidua interpellatione, & quotidiano famulatu domi-
ni Os mundi presulis supradictæ ecclesiæ consilio suo, &
actu, nec non, & consilio omnis magnati nostri palatii
domini nostri Iesu Christi amore, & ecclesiæ nostræ perpe-
tuo honore. Etenim in omnibus creaturis nihil durabi-
le cernitur nisi tantum quod spiritu regitur: quippe ni-
mirum Reges, & Principes, quibus hic mundus fultus
dici assolet mortis mole grauantur. Nam omnia mortali-
a mortem necessario consequuntur, & tunc purior pars cœ-
lestium virtutum, & donorum particeps efficitur, nam
nequaquã apud nos tot in signa miracula declarantur,
quæ ipse creator per sanctos suos operatus est ab exordio
mundi, immo operabitur usque in finem nisi fides eorũ
operibus de coram talentum sibi creditum cum fœnoris
usura

48
190
usura creatori suo reddere decreuisset. Nã scriptum est,
dum tẽpus habemus operemur bonum ad omnes. Vnde
siquis quod à creatore suo (eius miseratione disponente)
accepit dissipari ut prudens seruus euigilet, eiusq3 fa-
milia donaria quæ sibi concessa sunt tribuere non negli-
get, quoniam Christus fidelium vita probatur. Nam do-
minus monet dicẽs date, & dabitur vobis. Quæ de causa
offerimus, & donamus sacrosancto altari beatissimæ Vir-
ginis Mariæ: & tibi patri nostro Os mundo Episcopo.
quia totiens circumspeimus in circuitu ecclesiæ vestra-
intus murum ciuitatis, & vidimus, & condoluimus esse
inermes absq3 domibus, & habitatoribus quoniam ma-
xima pars clericorum conuersabantur foro more laico-
rum. Vnde constituimus ut omnes clericos qui in solo
sanctæ Mariæ supradictæ sedis populauerint, et ibi con-
fugium fecerint admonemus, et admonendo precipimus
eos esse liberos ab omni fece seruitutis, tam ex parte Re-
gum, quam etiam fiscalia Episcoporum. Idcirco omni-
no aufero à vobis clericis supradictæ sedis nuncium, ma-
neriam, fofatarias, rausum, homicidium, parricidium, pe-
na calida, pausatarias, inuitas, ita ex parte Regis quã
Episcopalia, et scurrifici vestra ianus non valeat introi-
re, neq3 in vita, neq3 post mortem: Et etiam litem, quia
serui Christi non debent litigare. Post discessum verò
vestrum tam cassas, quam patrimonia vestra, & omnes
facultates vestras distribuite in pauperes, & in eccle-
sias, & relinquire cui volueritis, tam consanguinitati
vestra, quam etiam aliæ genti liberũ arbitrium sit ves-
trum. Sed sicut superius dixi ita dico, & concedo, ut scu-
rosi cuiuslibet non sint ausi introire vestris domibus
vllis diebus, vllisq3 temporibus pro nulla calumnia.
Sed si impediẽte diabolo ab aliquibus iniquis Episcopis
preoccupati fueritis quod non vellent dissipari ut pru-
dentes serui ecclesiasticos honores in vobis, licentiam ha-
beatis vbiq3 circumdare vestram utilitatem, & honorẽ
vniuersique prout libuerit, sed tantum modo obedite,
pra-

presuli vestro hoc verbo aue. Et. Jgitur ego Adefon-
sus supradictus Princeps hanc meam cartam delibera-
tionis firmissima stipulatione subnixam, Regali manu
insignatam, nec non Et imperiali sigillo decoratam in
qua hec dicta omnibus aperiuntur: Et hanc meam de-
uotionem tam nos, quam etiam vos (quod sepe mihi adde-
corem, Et utilitatem, Et honorem vestrum, Et vestri al-
taris) requisistis in perpetuum, permanere curauimus.
Quod si quisquam hanc nostram deuotionem (quam nos
disposuimus, tam pro anima mea, quam etiam pro ani-
mabus parentum meorum, vel omnium fidelium defun-
ctorum) in aliquo voluerit conuellere: vel huius nostri
decreti, vel testamenti infringere tenorem, sit anathe-
ma in conspectu Dei, patris omnipotentis, Et filij Et spiri-
tus sancti: sit etiam in conspectu Angelorum eius. Et ma-
tris anathema in anata, id est duplici confusione dam-
natus, ut de hoc seculo sicut Datan, Et Abiron viuis
terra absorbeatur, Et tartareas penas cum Iuda domini
proditore perferat cruciatu in aeterna damnatione. Et in
fisco Regali pariat post partem voti vestra quinque mi-
lliata talenta expurissimo auro. Et hunc nostrum donum,
Et factum sit stabile, Et firmum per cuncta secula amen.
Facta scriptura testamenti V. II. Kalen. Mayj. Era
CXV. prius per acta millesima.

Adefonsus gratia Dei Princeps in hunc tenorem con-
cessionis, quem fieri elegi, Et relegendem cognoui, robo-
rem inieci, atq; signauit.

Costantia Regina confirmans.

Remundus Comes confirmans.

Sub Christi nomine ego Os mundus gratia Dei Astu-
ricensis Episcopus in honorem Dei hunc textum testa-
menti meis precibus scriptum, atq; roboratum Regali
manu ad libertatem, Et utilitatem clericorum meorum
canonicorum confirmo, Et corrobore.

Sub Christi imperio Reimundus Palentina sedis Epis-
copus confirmans.

Sub

Sub Dei auxilio Petrus Legionensis sedis Episco-
pus confirmans.

Sub Dei virtute Petrus Lucensis sedis Episcopus
confirmans.

Pelagio Romaniz Abbas sancti Petri montis con-
firmans.

Iustus Abbas Spinarensis Ecclesia confirmans.

Petrus Anzuris Comes confirmans.

Froyla Didacus Comes confirmans.

Martinus Flamiz Comes confirmans.

Santius Comes confirmans.

Comes Gundisaluz armiger Regis confirmans.

Omnes magnati curia Regis confirmans.

Pelagius Archidiaconus eiusdem sedis confirmans.

Saluator Archidiaconus confirmans.

Joannes Archidiaconus confirmans.

Stephanus Archidiaconus confirmans.

Martinus testis. Stephanus testis, Petrus testis.

Martinus Fernandiz sacerdos + scripsit.

Certifico conuerda con el priuilegio del Rey Don
Alonso el setimo. que se saca del libro antiguo que es
ta en el Archiuo de la santa Iglesia de Astorga, y lo fir-
me en veynte y siete de Março de mil y seyscientos y
quinze. El Licenciado Pedro Moran Secretario
Canonigo, y Notario Apostolico.

Y PORQUE No parezca alega-
mos testigos tan remotos en abono de la auto-
ridad, estimacion, y honra de aquella Catedral, y de la
paz, y quietud con que siempre aquellos santos Pre-
lados antecessores la gouernaron. Si venimos a nue-
stros tiempos, y a dar noticia a V. Magestad de lo que
en ellos ha pasado, hallaremos que desde dñ Sancho
de Azeues que fue el primer Presidente de Granada (y
a ciento y diez años que Presidio en la Catedral de
Astorga) no se verá que otro ningún Prelado aya puef

Don Sancho
de Azeues,
primero Presi-
dente de Gra-
nada, Ovispo
de Astorga.



ro pleyto a la jurisdiccion adjunta del Cabildo: antes suponiendola por tan justa, y conuiniente a todo buẽ gouierno la vsaron, y guardaron. Don Aluaro Osorio (descendiente de Exelentissima familia, y casa de los Osorios) intimandole la sentençia de Salamanca ganada en fauor del Cabildo la obedecio, y mado a sus ministros la guardassen como se haze relaciõ en el folio sexto. Don Esteuã de Almeyda. Don Diego de Alaua y Esquiuel. Estos insignes Obispos ningun pleyto tuuieron con su Iglesia. Don Pedro de Acuña, y Auellaneda (que fue el Prelado que luego se siguió) porque quiso poner en execucion el decreto del Concilio de la sessiõ sexta. capit. 4. que empieza *Capitula Cathedralium*: antes de estar confirmado, y declarado por el capitulo *Statuit* de la sess. 25. Dixo el Pontifice que entonçesera que se queria hazer Papa en Astorga, y por su Breue, y letras le inibio, y quedo la causa aduocada en la Rota como consta del instrumento que està en el Archiuo del Cabildo.

Don Diego Sarmiento. Don Diego Sarmiento que asistio en el Concilio de Trento, no tuuo pleyto con la Iglesia.

Don Frãçisco Sarmiento. Dõ Frãçisco Sarmiento de Mēdoça, varõ insignie en letras, virtud, y nobleza, zelò tãto la hõra, y autoridad de su Iglesia, y Prebendados della q̃ por hallar en ellos tantas, y tã buenas partes de letras, y virtud, les premiava con los prestamos, y dignidades que vacauan en sus meses de alternatiua como es publico, y notorio, y nunca jamas traxo pleyto cõ el Cabildo sobre la jurisdiccion adjunta. Dos dudas que se ofrecieron en su tiempo cerca del vso, y exercicio de la dicha jurisdiccion, con mucha conformidã se remitieron a la Congregacion de los Cardenales, y (ventiladas con grande agudeza, y erudicion por entrambas partes) se vinieron a declarar en fauor de la dicha Iglesia: como cõsta de las informaciones siguientes, y de la carta del Presidente de la Congregacion que escriue al dicho

192
50
dicho Obispo haziendo mencion de las dichas escripturas, y de las dudas, las quales se ponen resueltas en la margen.

REVERENDISSEME Domine. De qua
stionibus super iurisdictione inter amplitudinẽ
tuam, et Capitulum exortis cum ageretur in Sa-
cra Congregatione Cardinalium Tridentini Concilij in-
terpretũ. Ea (consideratis scripturis utriusq; partis no-
mine porrectis quarum exemplum his adiunctũ est) ita
censuit quem ad modum in margine ipsarum ad nota-
tum amplitudo tua videbit. Cui bonã valetudinem, et
omnia fausta a Deo precamur. Roma die XV ij. Maij
MDLXXV III. Amplitudinis tua. Vti frater
Philippus bon compagnus Cardinalis Santi Sixti.

DOY Fee que este es vn tanto de vna carta, saca-
do del Prothocolo donde estan los derechos, senten-
cias, y declaraciones de los Cardenales tocantes a la
jurisdiccion acumulada del Cabildo de la santa Iglesia
de Astorga, cuyo sobrescrito està en lengua Italiana, y
dize. Reuerendissimo Domino vti fratri Domino E-
piscopo Astoricensi. Su fecha diez y siete de Mayo de
mil y quinientos, y setenta y ocho. Y en fee dello lo
firmẽ. El Licenciado Pedro Moran Ortiz. Notario
de la santa Iglesia.

Illustrissimi, & Reuerendissimi Domini.

INTER Episcopum Astoricen. & capitulũ eius Pro Episcopo;
Ecclesia, super iurisdictione quam cumulatã appellat contra Capitulũ
dua incidunt quæstiones, altera si capitulum ipsum
deliquit, vel aliquis ex Canonicis mandato capituli.
Vtrũ Iudices ex suo corpore a capitulo electi possint, an
debeat cũ Episcopo simul iudicare? Primo capitulũ hoc Congregatio
asserit: Episcopo vero res absurda & iniure prohibita Vt Concilij censuit
detur vi qui reus est in sua causa iudex esse possit, ut per ita debere.
totum



* Congregatio
Cōcilij censuit
non posse, sed
cum adiunctis
de Capitulo ius
ta dictum capi.
VI. sess. XXV.

totumc. ut nemo in sua causa iudicet, vel ius sibi dicat. Vbi expresse habetur quod neque esse iudex; neque eligere iudicem quis in sua causa possit, superest igitur ut solius Episcopi sit causa cognitio, quod nullam dubitationem habere videtur.

ALTERA Quæstio est, si Canonicus extracivitatem delinquat, maxime degens in aliquo loco, ut puta in loco sui beneficii. Vtrum a solo Episcopo possit corrigi, et puniri? Quod videtur manifestum quia Episcopus in quolibet loco sue diocesis potest de causis cognoscere: immo et carceres extracivitatem habet: Capitulum vero non habet diocesim, nec territorium extracivitatis, nec familiam, vel ministros executores, quomodo ergo de causa cognoscat? nam in loco delicti crimina melius solent cognoscere, et emendari poterit ergo Episcopus delinquentem extracivitatem in carcerem, nec tenebitur ad civitatem adducere, non ergo iudices capituli debebit convocare, cum esset illis suam communicare diocesim, quod facere non est compellendus Episcopus cum capitulum extra territorium suum, id est, locum Cathedralis Ecclesie nullam habeat iurisdictionem maxime in concubina, cum in concubinam ipsam capitulum etiam intracivitatem nullam habeat iurisdictionem, sufficit ergo capitulo ut in cognitione criminum loco sua Ecclesie conmisorum convocetur, alioquin iustitie administratio, et facilitas cognitionis cause impidietur si extra delicti locum reus omnino esset adducendus, et loco delicti fortietur quis forme, etiam si foret omnino alienigena. Supplicatur Illustrissimis DD. V. ut in his dubijs quid debeat fieri consultissime (ut solent) respondeant.

Illustrissimi, & Reuerendissimi Domini.

Pro capitulo
Astorien. contra
Episcopum.

PRETENDITUR Pro parte. D. Episcopi Astorien. Primo quod si capitulum ipsum delinquat, vel aliquis ex Canonicis de mandato capituli, quod iudices

iudices deputati a capitulo non possint una cum Episcopo iudicare.

Secundo etiam pretenditur quod si aliquis Canonicus extracivitatem delinquat, tunc a solo Episcopo absque deputatis a capitulo illum corrigere, et punire possit.

Ad primum igitur videtur ex dispositione Concilij de qua in c. 6. sess. 25. in c. 4. sess. 6. quod prædicti deputati simul cum Episcopo (etiam in isto casu) iudicare possint. Namque in dicto c. 4. datur facultas Episcopo visitandi, corrigendi, et emendandi, non solum personas Capitularium, sed et ipsa capitula, ut patet ibi capitula Cathedralium Ecclesiarum, illorumque personarum, et c. in dicto. autem c. 6. mandatur observari contenta in dicto c. 4. non solum quando Episcopus visitaverit sed etiam quoties contra aliquem ex contentis in dicto decreto procedatur ita tamen quod cum extra visitationem protulerit infra scripta omnia locum habeant, videlicet ut capitulum initio constituet annu eligat ex capitulo duos de quorum Consilio, et assensu Episcopus usque ad sententiam inclusive procedere teneatur.

Dicendo enim quoties contra aliquem ex contentis in dicto decreto procedatur absque dubio comprehendit ipsum quoque capitulum. Quod in dicto cap. 4. expresse comprehenditur, cum ut dixi loquatur de capitulis, et illorum personis, et consequenter Concilium in d. c. 6. voluit quod quando Episcopus procedit ad correctionem extra visitationem neque etiam contra capitulum ipsum absque dictis deputatis procedere possit, et ex quo verba Concilij sunt clara non est dubitandum quin prædicti deputati simul cum Episcopo etiam istum in casum iudicare possint ad textum in l. ille, aut ille, §. cum in verbis ff. de leg. 3. et quidem si Concilium in dicto cap. 6. intellexerit solum disponere de correctione particularium Canonicorum, dixisset de Canonicis, non autem de contentis in dicto decreto prout dixit, et perinde est, ac si ipsa quoque capitula expressisset cum illa sit natura illius

Cc verbi

verbi dicti, quod repetit precedentia cum omnibus quali-
tatibus suis Bar. cōf. 114. incip. Andreas Martini. Fas.
cōf. 15. num. 2. l. 2. Socin. Junior. cōf. 163. nu. 10. l. 2. Pa-
ris. cōf. 86. num. 36. l. 2. cum concordant.

Nec obstat titulus (ne quis in sua causa, &c. ex aduer-
so alegatus quia capitulum non indicat se ipsum sed iu-
dicatur ab Episcopo, & ab illis quos Concilium mandat
eligi in principio cuiuslibet anni, qui auctoritate ipsi-
us Concilij iudicant nedū contra personas capitulares,
sed etiam contra ipsam capitulum, adeo quod nō potest
dici quod casus iste tanquā omisus remanserit in dispo-
sitione iuris cōmunis.

Neque ex hoc resultat aliquod absurdum quia depu-
tati a capitulo non indicant soli, sed una cum Episcopo,
ratione autem adiuncti multa permittuntur contra iu-
ris regulas quia alias non permitterentur iuxta late cu-
mulata per Ias. in l. si emancipati, C. de collat. & preser-
tim cum ex dispositione eiusdem Concilij in casu discor-
dia sit eligendus tertius.

Secunda autem pretenso domini Episcopi adhuc mi-
norem habet difficultatem contra ipsum: quia cum Con-
cilium non distinguat delicta commissa in loco Ecclesie
Cathedralis, vel in civitate, aut extracivitatis, neque &
nos distinguere debemus, l. 3. ff. de offi. ass. & ibi glos. l. de
pratio, ff. de publica, l. si vera. h. de veri. ff. sol. matri. cum
ibi, traditis per scribentes.

Nec quicquid facit quod (ut ex aduerso dicitur) capi-
tulum non habeat diocesim, neque territorium extraci-
uitatem, neque familiā, vel ministros executores, quia
satis est quod Episcopus illa omnia habeat, ipse tamen
Episcopo, (ubi de correctione extracivitatis agitur ex
dispositione Concilij) tenetur procedere una cum depu-
tatis a capitulo ut expr. se habetur in d. c. 6. Quod etiā
confirmatur cum dispositione iuris communis de quo E-
piscopus in ventilatione causarum criminalium nihil
potest facere sine interuentu capituli, & quod ultra Cō-
fi.

lium, requiratur etiam consensus capituli: tradit glos.
in c. Episcopo 9. 94. dist. Fel. in c. irrefragabili col. 2. vers.
sed dicquod. Imo, ultra consilium requiritur consensus,
&c. de off. ord. cū concordant. Non refert igitur in quo lo-
co ciuitatis, vel diocesis canonicus deliquerit quia sem-
per tenetur procedere cum deputatis a capitulo.

Quatenus autem dictus Episcopus dicit quod capi-
tulum non habet iurisdictionem in crimine concubina-
tus, si intelligat iusta dispositionem Concilij in hoc errat,
cum in dicto c. 6. praterquā circa persona capturam ubi
de fuga timetur, expresse statuatur quod in reliquis or-
do prae dictus seruari debeat, ut patet ibi, seruato tamē
in reliquis ordine prae miso, &c. Si verō intelligat de con-
suetudine, seu verius subscriptione, illam ipse probare
debeat, quia contra huiusmodi eius pretenso tam
ipsum Concilium: quam etiam iuris communis disposi-
tio repugnat. Quare, &c.

Pro Episcopo, contra capitulum Astorien.

ILLVSTRISSIMI, & R. domini: non obstant ea
qua ex aduerso adducuntur contra Reuerendissimū
D. Episcopum Astoricē. Non primum quod c. 4. Sess.
6. facit mentionē de capitulis: & c. 6. sess. 25. dicit quod
tenetur assumere adiunctos quando contra aliquem ex
contentis in dict. c. 4. procedit Episcopus, & sic quod
non solum personas, sed capitula etiā comprehendat dict.
c. 6. Nam respondetur quod in d. c. 6. ubi imponitur
Episcopo necessitas assumendi adiunctos clare loquitur Cō-
cilium de personis ipsius capituli solum, non vero de ip-
sis capitulis, ut constat ex verbo in criminibus tamen,
ubi dicit quod si causa cognoscenda fuerit super crimine
proueniente ex incontinentia depositionem, seu degra-
dationem requirente ubi de fuga timetur possit solus E-
piscopus initio procedere: & sic est quod ista sunt cri-
mina singularum personarum, non vero totius capituli.
ergo

ergo de illis loquitur expresse Concilium, non vero de delictis totius capituli, ut clarius apparet ex contextura ipsius Concilij in dicto verbo in criminibus.

Nec etiam obstant verba dict. c. 6. ibi (ex contentis in dict. decreto) quia adijcit contra aliquem ex contentis in dict. decreto: quasi diceret contra aliquam personam, ex capitulis Cathedralium, seu maiorum Ecclesiarum: Et sic de personis singularibus, non vero de ipsis capitulis loquitur Concilium.

Secundo non obstant adducta contra secundam preteritionem Reverendissimi Episcopi, circa delinquentes ex diocesi. Nam omnia ex adverso allegata procedunt quando vellet Episcopus cognoscere de delictis capitularium in civitate Cathedralis: si vero vellet cognoscere in loco delicti quando fuerit commissum extra civitatem, Concilium nihil disponit, cum solum loquatur in delictis de quibus cognoscitur in loco Cathedralis: ut constat clare ex his verbis, dict. c. 6. eius domo, seu consueto tribunali procedere teneatur: quae verba non verificantur nisi in loco Cathedralis: Et sic Capitulares delinquentes extracivitatem punire, corrigere, et sententiarum poterit solus Episcopus absque interuentu adiutorum.

Vnde cum in utroque casu nihil disponat Concilium in dict. cap. 6. sess. 25. remanet in sui inquisitione, dict. c. 4. sess. 6. ut in his Episcopus non teneatur assumere adiutores capituli. Quare, &c.

Illustrissimi, & Reverendissimi Domini.

NON Obstante replicatione Reverendissimi D. Episcopi, responsio pro parte capituli data subsistit. Namque verum est quod sicut cap. 4. sess. 6. absque aliquo dubio comprehendit ne dum singulares personas capituli, sed etiam ipsum capitulum cum expresse loquatur de capitulis Cathedralium Ecclesiarum, illorum personis. Immo non loquitur de alijs quae

de capitulis, & illorum personis. Ita quoque dicendum est quod cap. 6. sess. 25. comprehendat non solum personas capituli sed etiam ipsum capitulum, cum illa verba, ibi, contra aliquem ex contentis in dicto decreto procedat. Et, sint clarissima ex quo in dict. c. 4. ut dixi capitula continentur.

Ex eo autem quod in alia parte in dicto c. 6. in criminibus ex continentia provenientibus non detur Episcopo facultas procedendi absque deputatis a capitulo ad summariam informationem. Et non tollitur quin in prima parte comprehendatur capitulum. Quia licet in capitulis quae sunt persona ficta non cadant crimina ex incontinentia provenientia, tamen alia delicta cadunt tam inmittendo, quam in commitendo, de quibus puniri possunt ut per Bart. in l. aut facta, §. si. ff. de panis.

Nec propter illam dictionem (aliquem, ibi contra aliquem ex contentis in dicto decreto) excluduntur capitula, quia quid ex adverso dicatur quia etiam verbum aliquis verificatur in universitatibus, ut per gloss. in c. de circa in ver. aliqui de elect. lib. 6. nam illa dictio aliquis signum universale inducit, ut per Alciat. conf. 34. nu. 8. Et facit text. in l. quid ergo, §. fin. ff. ex quib. caus. ma. iun. Et al. Prætor ait, ff. eod. tit. in princ. ubi edictum prætoris habens verbum si quis, comprehendit etiam civitates.

Et quidem si Concilium in dict. c. 6. dum loquitur de processu extrajudiciali faciendo intellixisset solum de personis capitularum, utique sciisset dicere contra aliquam personam, &c. Cum in decreto de quo in dict. c. 4. sess. 6. fieret mentio de personis, ibi, illorumque personarum non autem dixisset contra aliquem, &c. Sed ideo dixit contra aliquem ex contentis in dict. decreto, &c. Ut comprehenderet etiam capitula quae in eodem c. 4. continentur. Immo in illo non fiebat mentio de alijs nisi de capitulis, & illorum personis. Et quod Concilium in dict. c. 6. intellixerit disponere nedum de personis capitularibus sed etiam de ipsis capitulis ultra predicta

ostenditur etiam ex eo quod certum est quod dum loquitur de visitatione comprehendit etiam ipsa Capitula Cathedralium, cum expresse mandetur ut decretum de quo in dict. c. 4. observetur non solum quando Episcopus visitaverit, &c. Neque id ex aduerso negatur unde intrat illud quod una pars declarat aliam, l. utrum, ff. de pet. hereditatis.

Pariter verum est quod dispositio Concilij in dict. c. 6. circa processum una cum deputatis faciendam habet locum ubicumque per capitula, illorum ve personas delicta committantur, & sic tan in ciuitate, quam in diocesi cum Concilium ut in alia informatione dixi non distinguat, sed indistincte loquatur de processu habendo contra delinquentes, & propterea neq3 nos distinguere debemus, cumq3 eadem ratio militet in utroq3 casu. l. adigere, §. quamuis, ff. de iurepat. & tanto magis ita intelligendum est cum id sit conforme iuris communis dispositioni secundum quam Episcopus in processu causarum criminalium nihil potest facere sine consensu Capituli, gloss. in c. Episcopus, 94. distin. filij. in c. irrefragabili. col. 2. de offi. deleg. cum concordant.

Illa autem verba que ex aduerso ponderantur videlicet, & in eius domo aut consueto tribunali procedere teneantur, non solum, non faciunt proparere aduersa sed contra illam. Quia Conciliū per dicta verba arctat Episcopum & eius Vicariū ad procedendum in uno ex dictis duobus locis expressis videlicet in domo seu consueto tribunali ut ostendit illud verbum teneatur quod est necessitatis, & obligationis. Gozad. cons. 101. num. 5. A. mil. cons. 26 in princ. & facit. reg. quod inclusio unius est exclusio alterius, l. cum pretor, ff. de iudi. quosq3 ut contra capitula, & illorum personas Episcopus seu eius Vicarius non possit alibi procedere quam in eius domo aut consueto tribunali, & si dici possit quod illa verba non essent priuatiue ad alia loca. Hinc sequitur quod etiam in alijs locis Episcopus, & eius Vicarius teneantur procedere

cedere una cum deputatis, & certe si Concilium intellexisset constituere differentiam inter delicta commissa in ciuitate, & in diocesi id verisimiliter expressisset, sed quia circa modum procedendi in delictis ubicumque committantur uniformiter statuere intellexit, nullam differentiam possuit, sed indistincte dixit, quod decretum, de quo in dict. c. 4. seruetur, tam in visitando, quam etiam ubi extra visitationem contra aliquem ex contentis in dicto decreto proceditur. & subiicit illa verba videlicet, ita tamen, ut cum extra visitationem processerit, &c. Quia verba conueniunt non solum in delictis commissis in ciuitate, sed etiam extra eam, merito in illis quoq3 dispositio, dict. c. 6. locum habere debet, l. 4. §. toties ff. de dam. infect. l. si seruum, §. Pretor, ff. de acq. hered. & ita declarari supp. cum id iustitia, & aequitati conueniat. Vincentius Baldinatus.

Do y fee concuerdan con el original que queda en el Archivo de la Santa Iglesia de Astorga, y por verdad lo firme en Astorga a siete de Março de mil y seyscientos y quinze años. El Licenciado Pedro Moran Ortiz, Canonigo, y Notario Apostolico.

Don Alonso Delgado Mastrescuela que fue de Don Alonso la Santa Iglesia de Toledo Jurista eminentissimo tam poco puto en duda la jurisdiccion acumulada del Cabildo. Cinco dubios (con los arriba referidos que en su tiempo se ofrecieron cerca de la execucion della) se propusieron con mucha conformidad en la Sagrada Congregacion de Cardenales, y se declararon en la forma figuiente como consta de la respuesta del Cardenal que en aquel tiempo Presidia en la dicha Congregacion que es la figuiente.

REVERENDISIME D. cum qua inter re, & Capitulum Ecclesie istius orie sunt diffensiones super nonnullis Tridentini Concilij decretis proposita fuissent libello hoc in sacra Congregatio

ne Cardinalium qui eiusdem Concilij interpretationi
presunt: ea de illis ita censuit ut in margine ipsius libel-
li ad singula capita descriptum amplitudini tua mitti-
mus, cum bonam valetudine, & omnia fausta a Deo pre-
camur. Roma. Die XX. Aprilis. 1583. Amplitudi-
nis tue. Vti Frater Philippus Boncompagnus Cardi-
nalis S. Sixti.

Es vn tanto sacado de vna carta q̄ está en vn Pro-
tocolo tocante a los derechos de la jurisdiccion acu-
mulada que tiene la Santa Iglesia de Astorga: cuyo so-
brescritto dice. Reuerendissimo D. V. tifrati D. Episco-
po Astoricensi, su fecha de Roma a veynte de Abril de
mil y quinientos y ochenta y tres. y lo firmé. El Licen-
ciado Pedro Moran Ortiz, Notario Apostolico de la
Santa Iglesia de Astorga.

Illustrissime, & Reuerendissime Domine.

QUONIAM Inter Reuerendissimum D.
Episcopum, & Capitulum Ecclesie Astoricensis
est dissensio super informatis, ideo ad tollendū
omne dubitū quatenus formā sit supplicatur Illustris-
simo, & Reuerendissimo D. V. pro illorū declaratione.

Primo pretendit dominus Episcopus quod delinquen-
te capitulo, aliquo ex Prebendis demandato capi-
tulo, vel communicato Consilio quod talis casus iudices de-
putati a Capitulo non possint vna cum domino Episcopo
iudicare. **Secundo** pretendit d. D. Episcopus quod Prebenda-
ti eiusdem Ecclesie, carcerati pro aliquo delicto durate
eorum carceratione non faciant fructus suos neque illis
neque distributionibus quotidianis suarum Prebendarū
gaudere debeant, cum eorum culpa, & medijs illis eo-
rum versutis carcerati existant.

Tercio pretendit idē D. Episcopus quod delinquen-
te aliquo Cantore non Prebendato eiusdem Ecclesie ip-
se solus D. Episcopus sine adiunctis debeat contra eum
procedere. Tūc enim talis casus nulla sint partes adiuncto-
rum, siquidem cantores (licet pro eorum manutatione,
& pingiori salar. o, & mercede sint suppressi, & applica-
ti fructus certarū dimidiarum seu integrarum por-
tionum) nō sunt Prebendati eiusdem Ecclesie, sed mere
mercenarij ad nutum amouibiles.

Quarto quoniam stāte Motu proprio F. R. Pij
Pape V. disponen, quod Canonici quarumcūq; Eccle-
siarum Cathedralium obtinentes etiam Parrochiales
ante confirmationē Sacri Concilij Tridentini, residendo
Parrochialibus: gaudeant massa grossa suorum cano-
nicatum exceptis distributionibus quotidianis. Du-
bitatur. An canonici Ecclesie Astoricensis (quibus stante
eorum in habilitate fuit per Episcopum concessa licentia
deserviendi huiusmodi parrochialibus per vicarios ido-
neos) possint se excussare a residentia suorum canonicatuum.
An vero Episcopus possit & debeat illos ad resi-
dendum compellere? iuxta decretum sacri concilij Tri-
denti. sess. 23. cap. 1.

Quinto similiter quia capitulum & canonici Ecclesie
Astoricensis pretendunt quod delinquente aliquo capitu-
lari intra corpus Ecclesie tali casu ipsi soli (privatiue ad
Episcopum, & suum Provisorem iuxta disposita in c. 6.
Sess. 25.) possint procedere. Ideo (ut supra dictum est) ad
tollendū omnem dubitandū materiam supp. Illus. & R. D.
V. pro opportuna super premissis declaratione.

De y se que este es vn tanto de cinco dudas decla-
radas de la Congregacion de los Cardenales. El qual
está en vn protocolo de los demas derechos tocantes
a la jurisdiccion acumulada de la Cathedral de Astor-
ga, y margenado de la misma letra.

El Licen. Pedro Moran Ortiz, No-
ta. Appost. de la Iglesia de Astorga.
E e El

Congreg. Conc. respo-
dit Cantores huiusmo-
di non esse de capitu-
lo, & ideo posse contra
eos Episcopum per se
ipsum sine adiunctis
procedere.

Congreg. Concil. cen-
suit non excussari a ser-
uicio Canonici quā-
do per se ipsos Eccle-
siae Parrochiali non de-
seruiunt.

Congreg. Conc. respo-
dit non auferri Episco-
po facultatem proce-
dendi contra Capitu-
lum delinquentem in-
tra corpus Ecclesie
iuxta decretum Con-
cilij sess. 25. c. 6. & sess.
6. c. 4.



EL DOCTOR Don Antonio de Torres Abad mayor de Alcalá, y Cancelario de la Vniversidad, siempre conocio, y tratò las causas criminales de los Capitulares con la interuencion de los juezes adjuntos del Cauildo, como se vio en la causa del Dean con el Canonigo Figueroa: y en la del Canonigo Iuan Muñiz, y otras. Ordenado los autos, y las sentencias de los processos como las ordenaron todos sus antecessores: en esta forma. *Ego, Et. N. Et N. Iudices, adiuncti de Capitulo ita pronuntiamus.*

Vna competencia que huuo entre su Prouisor el Doctor Gomez de Arce, y los dichos juezes (sobre si auian de yr al tribunal Episcopal, ò venir el Prouisor al claustro de la Iglesia a acompañarse con ellos (que es el tribunal acostumbrado en semejantes causas. Y sobre las censuras que en esta competencia promulgò el Prouisor contra los juezes adjuntos) se siguió noblemente, dando lugar el Prelado al Cabildo para que hiziesse sus diligencias de justicia: ya un compeliendo a las de urbanidad, y cortesía hasta traer a su messa al Canonigo procurador que solicitaua las dichas causas.

Don Iuan de Zuaçola.

Don Iuan de Zuaçola cauallero de la ordẽ de Alcántara, y del Consejo de V. Magestad, en el poco tiempo que viuio conocio de vna causa criminal del Chantre don Pedro Osorio, llamando los juezes adjuntos del Cabildo, ordenando juntamente con ellos los autos en la forma dicha.

Don Pedro de Rojas.

Don Pedro de Rojas Prouincial de la Orden de S. Agustín, y hermano del Marques de Poça, conocio de otra causa criminal del mesmo Chantre interueniendo los dichos juezes del Cabildo. Y este orden de proceder se ha guardado en la dicha Iglesia de tízpo inmemorial como consta de la primera sentencia folio 5. Solo el Prelado que a la saçon Preside en ella ha querido gouernarla por otro camino diferente, al

Don Antonio de Caceres.

terando vna posesion inmemorial confirmada con tanto acuerdo por el Santo Concilio de Trento, reuoluida por tantas sentencias: amparada con su manutencion.

Y cõ hablar los juezes (en todos estos autos, y sentencias aqui referidas) con tanta claridad contra el Obispo, que le van reuocando, y anulando todo quãto (en diez y nueue años assi en visita como fuera de ella) ha intentado contra el Cabildo: y le ponen perpetuo silencio; Y en muchas sentencias le condenan en costas: amparan al dicho Cabildo en la posesion inmemorial de su jurisdiccion confirmada por el Santo Concilio. Y assi consequentemente mandan al Obispo que le guarde: q̃ es dezir en buen romance que en el modo que ha tenido en proceder (pues se le reuocã y dan por nulo) no le ha guardado. Y porque no aya lugar de euasiones) si se ha de entender desta manera, y de la otra) le mandan guardar el Concilio con las declaraciones de los Cardenales conciliares cerca de las dudas que se les ha propuesto a instancia de la Iglesia de Astorga, que son las que en este memorial van referidas) con todo esso dize el Obispo que el guarda el Concilio, y le ha guardado entendiendolo siempre de la manera que se ha de entender. De suerte que la dificultad de todos los pleytos del Obispo de Astorga se viene a reducir a este punto. En si el Obispo (que a la saçon es) de Astorga ha de ser el interprete del Conoilio, ò los Cardenales nombrados por su Santidad, y diputados para este efecto? Si se ha de entender el Concilio como lo entiende el Obispo: ò como le pratican todos los demas, assi Cardenales, como Prelados, juezes, y Letrados del Reyno, como se lo van declarando todas las dichas sentencias.

Y lo que mas fuerça haze en esta causa, es, que no puede

puede el Obispo alegar, que de parte del Cabildo se aya usado mal de la dicha jurisdicción, o procedido con remisión alguna, o hechóle algun estoruo la intervención de los jueces para el buen gouerno, pues como confiesa el Obispo al principio de su relación, el Doctor Cidron, Abad de santa Marta, Dignidad, y Canonigo de Lectura de la dicha Yglesia, que era vno de los jueces adjuntos nombrados (quando entró el Obispo a tomar la posesión) varon insigne en letras, y virtud, y de vida exemplar, ofreció le ayudaria con su voto a castigar los delitos que sucediesen.

Y esto mismo le ha ofrecido todos los demas, que despues aca han sido diputados para este ministerio, y aun inflado con muchas protestas, y requerimientos, desseando que los delitos (si los huuiesse) no quedasen sin castigo, como se haze mencion en el fin del folio 59. Y con todo esso no ha querido el Obispo aprovecharse de tan zelosos, y discretos medios, echando siempre mano de otros asperos, y violentos, contra vna regla, guardada de todos los santos Prelados, que *la Yglesia de Dios no se ha de gouernar more Castro- rum.*

Y aun puede quejarse el Cabildo con mas que justa razón, que auiendo el Obispo reconocido su jurisdicción en muchos casos, como cõsta de algunos procesos. Y en los que le ha estado a cuento aprovecharse della, para fenecer las causas de algunos capitulares, criados suyos, como fue en la de don Juan de Colmenares Canonigo, para cuyo conocimiento embio el Obispo desde Ponferrada a Astorga a don Pedro de Chaues su Prouisor, que procediese juntamente con los jueces adjuntos del Cabildo, y con la intervención delllos se sentenció en la forma referida, diziendo: *Ego, Sc. & N. & N. jueces adjuntos del Cabildo, &c.* Y en la del Canonigo Corral este año pasado se alla-
no

no el Prouisor del Obispo a proceder con los dichos jueces, aunque deuiendo venir al claustro de la Yglesia (que es el lugar acostumbrado, conforme a vna declaración arriba referida) pretendió que los jueces fuesen a su casa. Que si bien en estas causas con llaneza ha dado lugar a que interuiniessen los jueces adjuntos, en las de muchos Capitulares ha querido proceder con tanta violencia, no contentandose solo con los agravios referidos, sino que en perjuizio de la primera instancia, tan fauorable para todos, las ha remitido injustamente al Tribunal del Nuncio para hazerles molestias, y gastos.

Que si confiesa el Obispo (en la carta que escribe para el Nuncio) no saben como pueda aducir a su Tribunal vna causa de vn Arcediano de su Yglesia antes que llegara a la primera instancia, siendo tan notorio, y claro, que por Coleutor de la Camara Apostolica, y portitulo, y Bueue de su Santidad, era totalmente exento de la jurisdicción ordinaria, Episcopal, y Adjunta, y que en primera instancia era juez el Nuncio. Como quiere contra el Concilio, y tantas sentencias, priuar al subdito essempto del privilegio de su jurisdicción Adjunta, fundando esta la primera instancia. Y assi dio por injusta y nulla esta remisión el Auditor en las causas del Canonigo Pedro Moreno, y el Licenciado Hernando de unco, y consortes.

Por lo qual si con alguna Yglesia deuia correr riesgo el fuero particular del Obispo, y ella ser restituyda en el derecho antiguo, que gozaua las essemptas, de tener jurisdicción priuatiua contra el Prelado en las causas criminales de sus Capitulares, era sin duda ninguna la de Astorga pues en medio de tantas opresiones, y agravios, ha sabido justificar sus causas, sacando en todas ellas sentencias tan fauorables.

De donde se colige claramente, que si algun desorden ay, solo consiste en no querer el Obispo admitir la
F f dicha

diclia jurisdiccion Adjunta, y preteder alterarla, e s que
rer militar contra el santo Concilio. y si declararla, tan
poco ha lugar, pues solo son juezes para esso los Car-
denales Conciliares, que bastantemente la han dado
a entender. y al Prelado solamente toca poner en exe-
cucion las dichas declaraciones, y sentencias.

Y no es poca confirmacion de todo lo susodicho,
los asientos mismos, y decretos Capitulares, que pie-
sa el Obispo alega en su favor para informar a los Di-
putados de la Junta.

PRIMERAMENTE Haze cargo el Obispo
al Cabildo, de vn decreto capitular, que hizo en vein-
te y seys dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y
quatro, por el qual ordeno, que ningun Capitular ad-
ministrasse las ceremonias al Obispo, quando se sen-
tasse junto al altar mayor, al lado del Evangelio.

El caso es, que el Obispo quiso introducir vna no-
uedad tan grande, como era dexar su silla Pontifical
del Coro, y hazer poner vna silla con su sitial junto al
Altar mayor, cerca del Preste, y al lado del Evangelio,
donde se sentaua a oyr las Missas, y officios diuinos, au-
que no celebrasse de Pontifical. Esta nouedad, fuera
de traer consigo algunas indecencias, y descomodida-
des (porque los criados, que alli acompañauan al O-
bispo, tenian las espaldas bueltas al coro de los Cano-
nigos, y por ser aquel sitio tan estrecho, venia a estar
muy ocupado, e impedido el paso para los ministros,
y siruientes del altar,) era expressamente contra el nue-
uo Ceremonial de la Santidad de Clemente Octauo,
por el qual consta que la silla del Obispo ha de estar
siempre junta con las de los Capitulares, que le han de
asistir, y exercitar con el las ceremonias Ecclesiasti-
cas, como se lee en el capitulo doze, trece, y diez y o-
cho del dicho Ceremonial, por estas palabras: *Comen-
çando el Obispo a subir en su silla, saluda con vna mode-
rada inclinacion, y mocion de la cabeza, a los Canonigos*
que

que estan a la vna, y otra parte de su asiento. Item dis-
pone, *Que los Capitulares hagan circulo con el Obispo,
ayudandole a dezir los Kyries, la Gloria, el Credo, &c.*
Las quales ceremonias no se le podian ministrar al
Prelado en el nuevo lugar, junto al Altar mayor, por
estar distante de la silla del coro, y de las de los Cano-
nigos ciento y diez y seys pies, como se vio por la pla-
ta, y testimonio que se embio a consejo, sino es que vi-
niesen toda aquella distancia los Canonigos desde el
coro, hasta el altar mayor a exercer las dichas cere-
monias.

Lo segundo porq la nouedad del dicho asiento venia
a ser en quebrantamiento, y turbacion del buen orden q
el Consejo auia trazado, sobre dar la paz al Obispo, y
al Marques: conuiene a saber, que hallandose juntos
en la Yglesia al tiempo de dar la paz, saliesen con es-
ta del Altar el Diacono, y Subdiacono a la par, y el
Diacono, acompañado del Portuguero, la lleuara el O-
bispo, y el Subdiacono al Marques: y como el Mar-
ques esta mas cerca del Altar, por tener su asiento en
la capilla mayor, y el Obispo mas distante, por estar
sentado en la silla Pontifical del coro, accidentalmente
se viene a dar primero la paz al Marques, porque llega
el Subdiacono mas presto a su asiento que el Diacono
al del Obispo, aunque de principal intento se da pri-
mero al Obispo. Desta forma quejas el Prelado con-
tra el Cabildo, no sabemos con que razon, ni funda-
mento, pues el Capitulo no es parte para dar, ni quitar
sillas, ni dar preeminencias a nadie, sino tan solamen-
te es mero executor del orden y ceremonia, que el Co-
sejo sobre ello tiene dado. Y en quebrantamiento de-
lla el Obispo trato de inuar su asiento, remandolo
junto al Altar mayor, y desamparando la silla Pontifi-
cal del coro, donde esta con mucha mas honra y au-
toridad, haziendo cabeza de todo el cuerpo de la Y-
glesia, y consequentemente tiene alli la preeminencia
del

del estado Eclesiastico, y seglar. Y deuidendo enten-
derlo así el Obispo (como lo entendian bien, y prati-
caban sus antecessores) y honrarle cō sus Canonicos,
se ha buuelto contra ellos con tanta inquietud (como
si tuuieran alguna culpa) q̄ destas ojarascas, y de otras
semejantes (podemos dezir) ha salido la humareda de
todos los pleytos. Y porque de la dicha nouedad se
podianse guir algunos ruydos en la Iglesia se dio cuē-
ta a V. Magestad por el Obispo, Marques, y Cabildo:
Y del Consejo se despachò la carta siguiente para el
Obispo.

*En N. El Consejo se ha visto lo que informò V. m. y
el Marques de Astorga sobre la nouedad que se preten-
de ha hecho en la Iglesia Cathedral de esta ciudad los
dias que na celebra de Pontifical en poner silla, y sitial
junto al Altar mayor al lado del Evangelio bueltas las
espaldas al pueblo dexando la silla Episcopal de sacero-
que todo era contra lo dispuesto por el Ceremonial Ro-
mano, y contra la costumbre antigua de esta Iglesia, y de
las demas del Reyno, de lo qual resultauan diuersos in-
conuenientes, y en particular en otras cosas no se le guar-
daua al dicho Marques lo que se debia con persona de
tal dignidad, y calidad. Y así a parecido que V. m. en el
poner de la dicha silla, y sitial guarde lo dispuesto por el
dicho Ceremonial escusando la causa de queixa e incon-
uenientes que de lo contrario resultan de que se ausa a
V. m. porque este aduertido dello poniendo especial en-
caredo en quitar todo genero de ocasion de diferencias, de
que su Magestad será seruido dello. De Valladolid a
nueue de Abril de 1574. Por mandado de los señores
del Consejo. Juan Gallo de Andrada. La qual carta
Real tenia vn sobrescrito que dezia, A don Antonio
de Caceres Obispo de Astorga del Consejo de su Mage-
stad.*

La qual dicha carta se le entrego al Obispo por
el procurador del Cabildo, y mucho antes (como co-
sta

sta de los asientos del Cabildo) se le imbio vn reca-
do con dos Capitulares representandole los dichos in-
conuenientes, y razones arriba referidas, y suplicando
le se vniessè a su silla Pontifical del coro, y aun despues
desto se le hizo vna protesta, y largo requerimiento a
dos del Henero del dicho año. Viendo pues el Cabil-
do que ni bastò de su parte recado, ni requerimiento,
ni la carta de su Magestad. Antes perueuaua el Obis-
po en el dicho nuncio asiento con los mismos incon-
uenientes, y compelia los capitulares a que alli le ad-
ministrasen, hicieron vn decreto q̄ dize desta fuerte:

*Este dicho dia los dichos Capitulares desseando cum-
plir con sus officios, y con lo que se debe al Prelado, y a la
paz, y quietud de la Iglesia: y que cessen los dichos in-
conuenientes. Ordenarò, y mādaro que estando el dicho
señor Obispo en su silla Episcopal, todos le administren
con gran reuerencia, y respeto como se debe hazer, y se
ha hecho con su Señoria, y sus predecessores. Pero que
no estando en la dicha silla Episcopal del Coro, sino en la
que de nueue ha elegido: ningun capitular le administre
las ceremonias hasta que otra cosa por su Santidad, o
Magestad sea mādada sopena de veynete ducados por
cada vez que lo contrario hizieren, y de descunto de
vn mes, &c.*

Este decreto se puso en exècucion el dia de Sã Fe-
lix, y Santiago del dicho año. Lo qual no fue desor-
den del Cabildo, sino vn medio eficaz para reduzir al
Obispo al orden de su asiento, y lugar acostūbrado,
y que guardasse el Ceremonial, y cumpliesse con el
mandato de su Magestad. Y en el quebrantamièto de
todo esto estuuo la turuaciõ, y escadalo de aquel dia,
y en el desprecio, y palabras con que el Obispo, y sus
criados trataron al Preste, y ministros del Altar, tenièn-
dolos en pie en todo el sermõ, no dando lugar a los
asientos que los lleuauan bueltas las espaldas del O-
bispo, y criados al Altar, y a los que celebraban. Y di-
ciendo

ziendo a voces el Obispo al Diacono: Maldigate Dios, Maldigate Dios, lo qual jamas vso santo Toribio, ni sus sucesores.

Ningun assiento tiene hecho el Cabildo q no sea con mucho acuerdo, y en el processo que hizo dñ Felipe Corresi luez del Nuncio en la causa del libelo se echará de ver la pasión con que procedieron los ministros del Obispo, pues tan sin proposito se quisieron valer de la comisión del juez para tomar las llaves al secretario del Capitulo, y compulsar todos los secretos para dar con ellos en la calle consintiendo el Obispo contra vn juramēto solemne que hizo de guardarlos,

Al segundo cargo que se le haze al Cabildo, de no auer hecho el recebimiento al Obispo D. Fray Antonio de Cáceres que se suele hazer a los demas Prelados, está respondido desde el principio deste memorial que no fue por falta de voluntad pues bantamente la declararon por su decreto. *De 18. de Marzo de 1596.* Donde nombraron al Tesorero de la Iglesia, y al Canonigo don Francisco de Rojas, para que fuesen hasta la Vañeza, a receuir al Obispo, y dalle la nora buena de la bien venida, y le a componassen hasta la ciudad donde auia de salir el Cabildo.

En 20 de Marzo. Decretaró, que para el recibimiento del Obispo que se auia de hazer por el Cabildo, todos guardassen el orden que estava puesto.

Pero como notamos al principio, entro el Obispo ha defora de proposito, quando todos se sentauan a comer, y esta fue la causa de que no se le pudiesse hazer el reciuiimiento que desseauan.

Repara el Obispo en que se votasse por votos secretos los que auian de yr a darle el bienuenido, siendo esto muy ordinario en los Cabildos para quitar diferencias de pretendientes en algunas legacias de gusto: y en las que no lo son apremiar a los que salieren por

por votos secretos. Y si los nombrados en esta ocasión no yuan de tan buena gana certissimo es que no lo reusauā cōtra la dignidad (a la qual siempre han respetado con excessiuos cumplimientos, y sumisiones como luego se verá) sino por la condicion de la persona que quiso tratar con despego, y sequedad a los primeros legados, y ellos lo contaron a los segundos: pero todos ellos cumplieron con el orden, y decreto del Cabildo haziendo su visita muy cumplidamente.

El tercero cargo, es sacado de vn assiento capitular de 27. de Diciembre de mil y quinientos y nouenta y seys años, donde dize se juntaron los capitulares a la hora de visperas para redimir la fuerça, y agrauio que el Obispo, y Prouisor han hecho a la Iglesia, y al Cabildo, prendiendo al Canonigo Pedro de Mayorga (estando el dicho dia comiendo en su casa, quieto, y pacifico) por hazer su oficio, y defender los derechos de la Iglesia: la qual prisión fue a hazer el dicho Prouisor por su persona con mas de cinquenta hōbres, visítadores, clerigos, y legos, criados, y familiares del dicho Obispo, armados sobre acuerdo, y caso pensado, con espadas, y dagas, láças, y escopetas, y otras armas publicas ofensiuas, y defensiuas, y le lleuaron arrastrando, descubierta, y con grande infamia de su persona, y del estado, y honra de la dicha Iglesia: y con grāde escandalo de toda la ciudad.

Y la primera cosa que acordaró fue, que el Arcediano del Paramio fuesse a dar cuenta al Marques para q como señor de la dicha ciudad remediassse los dichos aluorotos, y escandalos: Y representando la persona Real les amparasse en su jurisdiccion acumulada conforme lo manda el Concilio Tridentino: Y les diessse fauor, y ayuda para sacar de la prisión al dicho Canonigo Pedro de Mayorga, y assi se quedaron en el Cabildo esperando la respuesta del Marques con protección de repeler la dicha fuerça, y agrauios como mejor

for pudiesen, y de derecho lugar huviesse, y q̄ si algunos ruydos, y escándalos sucediesse fuesen aculpas, y cargo del dicho Obispo, y su Prouisor, criados, y familiares, y no del dicho Cabildo, ni de sus Prebendados, y criados. Y lo mandaron assentar para que conste de la verdad, y lo pidieron por testimonio. Ante mi el Licenciado Dominguez Canonigo, y Secretario. El assiento está en la forma dicha, muy diferente delo q̄ alega el Obispo, y el Nuncio de su Santidad lo dio por ninguno todo, y amparó al Cabildo como consta largamente de la dicha sentencia.

Lo segundo que decretaron fue, é luego incontinentemente dixerón que atento el suceso de la prisión del Canonigo Mayorga, y la pasión con que procede el señor Obispo: por evitar inconvenientes que mandan, y mandaron que ningún capitular vaya en casa del Obispo, ni entre allá sino fuere con expresa licencia.

Lo tercero fue, la respuesta del Marques que auia ydo a hablar, y poner en razón al Obispo, y afearle el escándalo que auia dado en embiar toda su casa, y las demás personas que pudo conuocar para prender al dicho Canonigo, y llevarle arrastrando con tanta infamia. Y pidiendole q̄ soltasse al dicho Canonigo pues no lo podia prender, y que pusiesse en paz la dicha ciudad, y no consintiesse alborotarla. Que auia respondido: Que pues el embiaua a prender al Canonigo, que cierto estava auia de salir con su intencion. Y estuuo tan lexos de salir con ella que todo quanto hizo se lo reuocaron, y anularon, y condenaró a su Prouisor en costas, y ampararon al Cabildo en la posesión de su jurisdicción acumulada como consta de la sentencia del Nuncio de su Santidad fol. 15. Y esta es la perentoria respuesta, y muy justificada de todos estos cargos.

Lo quarto. Nunca se toeaua al arma sino a entredicho que son las armas que dá el Derecho, y lo tiene de costumbre, y posesión la Yglesia en semejantes opresiones.

61
presiones, y agravios. Y en la dicha sentencia dexa el Nuncio al Cabildo su derecho a salvo de poner cessación.

En veynte y ocho de Diciembre de mil y quinientos y nouenta y seys años, está otro decreto capitular que no le alega el Obispo, y declara mas lo hecho, y decretado por el Cabildo el qual dize así: Que por no poderse juntar los Prebendados a Cabildo dentro de la Iglesia, y lugar acostumbrado con seguridad respecto de las amenazas del Obispo, y su Prouisor, y los denias criados por evitar escándalos, y alborotos temian por bien de se juntar en casa del Deán. Y esto fue para hazer los diputados de negocios para tratarlos con mas comodidad, y seguridad: y lo llama el Obispo en su memorial hazer cuerpo de guardia: Y el Cabildo dize que es para defender el cuerpo de sus opresiones.

En 18. de Enero de 1597. decretan sea descontado el Tesorero por un año de descuento por auer quebrado el mandato del Cabildo entrando sin su licencia en casa del Obispo en tiempo de tanto alboroto, y ruido, y por otras causas que están en el dicho assiento.

A seys de Julio. de noueta y ocho, está un assiento en que mandan no se le escriua carta al Obispo en nombre del Cabildo, y haziendo este cargo calla la razón el Obispo: pero el assiento la da en esta forma. Que atento a su noticia ha venido que su Señoría D. Fray Antonio de Cáceres Obispo de Astorga trata mal de palabra, y obra a los dignidades, Canonigos, y Prebendados desta santa Iglesia así en presencia, como en ausencia, diciendo dellos muchas cosas feas, é indignas que no eaben en sus personas por ser como son de las partes, y calidades que es notorio. Y rompe las cartas que deste capitulo se le escriuen, y no responde a ellas todo en menosprecio de este Capitulo, y personas del. De lo qual se tiene noticia, y se sabe por verdadera relación de muchas personas graues, y espualico, y notorio.

Por tanto ordenaron, y mandaron que de aquí adelante no se escriua carta en nombre del Cabildo al dicho Obispo, y q̄ de todos los dichos agravios, y malos tratamientos se de parte a su Santidad, y a su Magestad, y al Reuerendissimo Nuncio, y a las personas q̄ mas pareciere que conuenga para el remedio de lo que dicho estimando, y ponderando (como es razón) la honra, y autoridad deste Capitulo, y personas del.

Cerca del acompañamiento del Obispo quando se sale antes de acabarse de dezir las horas canonicas, tiene decretado el Cabildo que salgā quatro Capitulares acompañandole porq̄ no se descōponga el coro como está referido al principio.

A diez de Mayo de mil y seyscientos y quatro, decretó el dicho Cabildo que el Dean, y el doctor Blanco vayan a dar gracias al Marques por auerseles ofrecido que dara fauor contra el Obispo. Es uerdad que el Marques a ayudado al Cabildo en los pleytos que el Obispo le ha molido, y así no es mucho que le dé las gracias. Pero todo esto que tiene que ver con jurisdiccion acumulada, y cō juezes adjutos? pare pretēder persuadir el Obispo a los diputados de la junta que no es cosa conueniente al buen gouerno.

El mayor cargo que el Obispo pretende hazer al Cabildo, es por vn assiento de ocho dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y onze años del tenor siguiente. Siendo llamados por cabeza, y estando juntos en su Cabildo para el dicho efecto nemine discrepante acordaron que todos los daños, costas, intereses, y menos cabos q̄ asistidos los referidos Capitulares, como a qualquiera otro capitular de sus mercedes, así propietarios, como coadjutores seles siguierē, y recrecieren por esta causa, y defension de la dicha jurisdiccion acumulada, y por ocasion della directe, o indirecte, seles siguieren, y recrecieren se los pagaran todos de su mesa Capitular, y rentas della, &c.

Pero

62
Pero este a sido el assiento mas importāte, y mas justificado que ha hecho el Cabildo, y el que mas descubre hasta donde han llegado las opresiones, y agravios del Obispo no solo hasta combatir injustamente los derechos assentados del Cabildo: sino tambien maltratar con obras, y palabras las personas que los defienden: Y perseguirles con pleytos, querellas, y carceles a los diputados de negocios, a los procuradores a los escriuānos que notifican a los testigos que dicen lo que saben en fauor del Cabildo, y para referir los malos tratamientos que vn̄os, y otros han lleuado, era necesario hazer vn muy largo memorial.

Basta dezir que auiendo siempre tenido la Yglesia por procurador de sus causas vn Canonigo ha sido necesario dar este officio a vn hombre seglar por no auel Prebendado que se quisiere poner en ocasiones tan paliosas.

Y por que vn̄os han reusado ser diputados de negocios, y tomar por su cuenta la sollicitud, y defension de los otros maltratados, y agravados por redimir sus vejaciones renunciāuan (en perjuicio del Cabildo) la dicha jurisdiccion a sido forzoso (porque no pereciese nuestra justicia) sacal les apaz, y asaluo contra tantas violencias.

Y este es vn cargo muy grande contra el Obispo, ya que no le han bastado los pleytos q̄ ha traydo contra la jurisdiccion, dar tras los defensores della, como si se la huieran de dexar por falta de diligencias.

Al decreto (por el qual acordó el Cabildo no se guardasse el entredicho) ya queda satisfecho con bastante, y justificada respuesta que es la sentēcia, y auto del Nuncio, que como atentado, y contra la jurisdiccion, y sentencias del Cabildo le dio por ninguno, y puso perpetuo silencio al Obispo.

Quanto al cargo que haze el Obispo al Cabildo en dezir que dieron los Canonigos la Capilla mayor al Marques

Marques en la qual estauan enterrados los señores Infantes. y que sacaron sus huesos, &c. facilmente se responde que si en mas de diez y nueve años que ha esta el Obispo en aquel Obispado huiera visitado vna vez su Yglesia, supiera q en la dicha capilla mayor no ay señal, letrado, ni memoria de tal entierro de Infantes. Y que la tradicion es (como cõsta del libro antiguo de los aniuersarios) que se hagan algunos entre año por los Infantes: y se digan los resposos al Altar de las Virgines que es en la naue colateral q aora llaman de nuestra Señora de la Magestad: y se entiende que quando se hizo aquella Yglesia nueva, y se deshi zo la vieja trasladaron los huesos de los señores Infantes al sepulchro del Rey don Alonso el Magno q mu-
El Rey D. A- rro en Zamora el año de Christo nuestro Señor de no-
lõso el Magno. uecientos y doze, y auiedo dexado por su testamen-
tario al glorioso san Genadio Obispo de Astorga, este
santo traxo su cuerpo, y el de la Reyna doña Ximena
su muger a la Capilla de señor san Cosme, y san Da-
miã q es en el Claustro de aquella Iglesia donde oy es
ta su sepulchro, y es maravilloso, y muy alabado del
coronilla Ambrosio de Morales. Y que en la Capilla
mayor que oy es no puede auer tal entierro de Infan-
tes prueuase de lo dicho con que no ha mas de ochenta
años que se acabò el edificio, y se traslado a ella el
Santissimo Sacramento. Y es de creer que antes de
entonces no auian de estar alli enterrados Infantes
donde no era Yglesia, y despues que lo es, bien cierto
sabemos que no se han enrrerrado Infantes ningunos.

Obediencia.

Y aunque de todo lo dicho se colige la paciencia, y tolerancia grande que en diez y nueve años ha tenido el Cabildo solo por mirar, y respetar la dignidad Episcopal. Pero porque se echè de ver las finezas, los excessos grandes de obediencia que de su parte ha hecho el Cabildo por grangear la paz se
ponen

ponen aqui los decretos siguientes. En onze de Julio de mil y quinientos y nouenta y siete nombrò el Cabildo a don Pedro Sarmiento Abad de santa Marta, y al Canonigo Francisco Garcia, que fuesen con carta y recado muy cumplido a visitar al Obispo (que estaua ausente en santa Marta de Riua de tera) y aunque estu uieron vn dia entero para hablarle, y le embiaron a suplicar muchas vezes les diessse audiencia no lo quiso hazer: y assi se boluieron sin hablarle, y entregaro la carta que auian lleuado al Cabildo. Todo lo qual cõsta por otro assiento capitular de diez y seys del dicho mes, y año.

A veynte y dos de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y siete, esta vn decreto capitular que dize, este dicho dia otorgò vn poder el Cabildo para apartarse de la querella que se dio contra los criados del Obispo en quanto a lo del pesquisidor; atento no quieren pleytos con su Señoria, sino paz como siempre la han pretendido, y amado.

Paz.

En ueynte y seys de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y siete se hizo vn decreto desta forma. Que de parte del Cabildo se escruiua al señor Obispo adonde quiera que estuuiere, suplicandole se venga a su Yglesia: ofreciendole toda obediencia como sus subditos y toda paz como siempre se le ha ofrecido, y la han intentado por mehos medios, y remedios.

Obediencia, y Paz.

A doze de Nounembre de mil y quinientos, y nouenta y siete decretaron se diga Missa solemne con musica: y se haga procession por el claustro por la paz con el señor Obispo.

Paz.

A catorze de Março de mil y quinientos y nouenta y ocho decretaron que el dicho Tesorero, y Canonigo Pedro de Mayorga el Lunes siguiente salgan a recebir al señor Obispo que dizen viene, y vayan hasta donde le pudieren hallar.

A treze de Nounembre de mil y quinientos y nouenta y

ta y ocho, embio el Cabildo quatro dignidades al Obispo que fueron el Deán, Arcediano del Paramo, Arcediano de Robleda, y Tesorero, para tratar de algunos negocios, y dar orden de euitar pleytos, y cōcluyrlos. Y boluieron segunda vez a ofrēcerle de parte del Cabildo vn baculo muy rico que auia dexado a la Yglesia el Obispo don Antonio de Torres; para que se siruiesse del prestado; como se siruio de los siriales, y Pontificales de la Yglesia por mucho tiempo.

Cuentā al Obispo de gracia.

A diez y seys de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y ocho, ausentandose el Obispo mando el Cabildo de gracia se le contasse en razon de su Canonico anexo a la dignidad Episcopal desde primero de Julio de mil y quinientos y nouenta y ocho, hasta postrero de Junio de nouenta y nueue; no embargante que tenia, y tiene precissa residencia.

A quinze de Diziembre de mil y seyscientos, estubo decreto del Cabildo como despidio vn juez que auia venido del Tribunal del Nūcio a hazer informaciones contra el Obispo cerca de lo que passaua en el gouerno del Obispado. Y por tener quietud, y paz se despachó; y se le embio vn recado muy cumplido cō el Arcediano de Robleda, y Abad de Fuencebado. Y el agradecimiento que mostro a tan buena obra se vera por el decreto siguiente.

E luego incontēte dixerōn, que por quanto el dicho señor Obispo, en el sermōn que auia hecho el te dicho día no auia querido declarar el Evangelio; sino solamente auia tratado de los pleytos que tenia con el Cabildo; y de como el dicho Cabildo auia traydo vn juez pesquisidor del señor Nuncio, contra el, y que le auian despedido, y mandado que se tornase, por dōde auia venido se veria q el dicho Obispo tenia toda la justicia, y q el Cabildo no tenia jurisdicō acumulada, y q antes era mulada, y la cōparōa Celestina que la querian resucitar, y la auian qomado: y que erā como

como mulas del diablo; y tizonēs del infierno. Y dixo otras muchas injurias, y ofensas contra el dicho Cabildo de que el pueblo todo fue escandalizado de ver la gran pafsion del dicho señor Obispo, y del poco agradecimiento que daua al Cabildo por despedir de su voluntad al dicho juez por seruir al dicho señor Obispo, y tener paz con el. Y visto que en el dicho sermōn les hizo muchas amenazas de que los auia de prender, castigar, y lleuar sus haziendas: todo contra el Concilio Tridentino, declaraciones de los señores Cardenales, e muchas sentencias dadas en fauor, y amparo del dicho Cabildo. Y que los auia publicamente maltratado, y deshonrado sin auer mas de por que defendian su justicia, y no le consentian que procedie se solo como el queria sin acompañarse cō los jueces del dicho Cabildo; y que otras vezes en los sermones y fuera dellos lo trataua muy mal, y los hazia muchos agravios.

Dixerōn, y proueyeron vnānimes, y conformes q si el señor Obispo excediese de su jurisdicō, y excediese las amenazas, y quebrantase la jurisdicō del dicho Cabildo que luego se pudiesse cessar, o aduiniar como lo tienen de derecho, y costumbre y que entre tanto ninguno le acompañasse fuera de la Yglesia, ni entrasse en su casa pues no era lugar seguro sopena de todo descuēto. Y así lo mandaron, y ordenarō, y se assiente por testimonio, conforme a los tratados que arriba tienen hechos.

E luego incontēte los dichos señores vista la gravedad del caso; y las amenazas del dicho señor Obispo, mandaron que se fuesse a dar cuenta de lo que passaba a su Magestad y para ello nombraron a los señores Deán, Maestreescuela, Doctor Blāco, Doctor Muñoz, Doctor Torres, Abad de Fuencebado. Y q los señores diputados escōja de los dichos nōbrados los q mas cōueniēga. Y los dichos señores Dean, y Cabildo todos vnānimes,

mes, y cōformes a prouarō, y dieron por bueno todo lo hecho por los dichos señores diputados hasta agora. Y juraron de guardar el secreto en todo lo suso dicho, y así lo proueyeron, y mandarō. Ante mí el Canonigo Pedro moreno.

Este es vn tanto de los asientos del libro capitular donde el Cabildo haze, y decreta lo q̄ mejor, y mas a cuento está a su Capitul. Y en fe dello lo firmé a onze de Mayo de 1615.

El Licenciado Pedro Moran Ortiz Canonigo, y Notario Apostolico.

A veynte y tres de Diziembre de seyscientos y treze nombraron para dar las buenas Pasquas al Obispo en la villa de la Vañeza, al Chantre de la Iglesia, y al Licenciado Pedro de la Vega Canonigo, y aunque estauieron allí aguardando dos dias, y embiaron recados al Obispo no los quiso recebir en nōbre del Cabildo.

En dos de Setiembre de mil y seyscientos y catorze, el Dean, y Cabildo auiendo tenido noticia que la casa del señor Obispo se estaua aderezado para venir se a ella, y honrar, y autorizar esta santa Iglesia con su presencia por conuenir así al seruicio de nuestro Señor, y a la paz, y quietud della. Acordaron que en nombre deste Cabildo fuesse luego oecho Capitulares del, quatro dignidades, y quatro Canonigos a suplicar a su Señoria fuesse seruido de hazerles merced de venirse a honrar su Yglesia, y que en esto hiziesse gran de instancia por lo que importaua a la paz, y quietud de todos para lo qual nombraron a los señores Doctor Campo Chantre, Doctor Lerma Abad de Puencebadon, Don Rodrigo de Valderrama Arcediano de Caruallada, Doctor don Christoual de Vera Arcediano del Paramo, y a los señores Doctor Blanco, Licenciado Pedro Moran, Licenciado Hernado de luncos, y que teniendo efecto la venida del señor Obispo estē prouenidas las chirimias, y campanas de la dicha santa

Paz, y Quietud

ta Yglesia. Y que Pedro Aluarez de la Torre Maestro de obras della preuenga para la noche que su Señoria entrare en esta ciudad los fuegos, y luminarias que por entonces fueren menester. Y así lo proueyerō, y mandaron.

LOS Malos tratamiētos q̄ el Obispo a hecho a sus Prebendados (entre otros muchos son los siguientes) A vn Canonigo (que como procurador del Cabildo yua a hazer las diligencias en los pleytos) le llamō muchas vezes de vos, a otro de tonto, a otro de majadero. A vn Arcediano noble, letrado, venerable, y de canas porque no incō la rodilla ministrándole el incienso (aunque guardo en aquel acto el Ceremonial) le dixo que casi era de suerguença.

A otro Canonigo vestido de Diacono acabado de cantar el Euangelio: porque faltō en vna pronunciacion, le dixo a voces: Todo esso aueys aprendido en Salamanca?

Estando el Obispo en el coro a ningun Canonigo, ni Dignidad que entran a sentarse en sus sillas quita el bonete, aunque vaya vestido de Euangelio a tomar la bendicion para cantarle, o para predicarle. Lo qual es muy digno de remedio por ser como es contra toda buena cortesia, y ceremonia, y contra lo que vsan quantos Prelados, Arçobispos, y Cardenales ay.

Y hallandose cierto dia el Obispo de Astorga en el coro de la Yglesia Cathedral de Valladolid, y procediendo con este cuydadō de no quitar el bonete a los Prebendados que entrauan, fueron se lo luego a aduertir a su posada diziendo que sino auia de hōrar mas sus personas, podia escusar de honrarles el coro.

El Cabildo de Astorga mobido de justissimos sentimientos de ver semejantes faltas en vn Prelado respecto de lo que debe a sus Capitulares (y que suele alafora ser seminario de algunas discordias) le embiō dos Dignidades, y dos Canonigos a suplicarle se dignase

Maltratamiēto de plabras.

Simancas
151

Epilogo de to
do.

Exod. 26.

naſſe de guardar el ceremonial Romano, y loable coſ-
tumbre de todos los Prelados de Eſpaña, y auriendole
referido gran numero de exemplos de otras Ygleſias:
Reſpõdido que el entẽdia mejor el ceremonial, y que
el Obiſpo eſtando en ſu ſilla era de madero, y non-
nia bonete, dando a entender que de qualquier ſuerte
eſtaua en ella de Pontifical. Y auiendo ſe le replicado
con ſumiſion que no dieſſe ocaſion a que vn artoja-
do le perdieſſe el reſpeto. Reſpõdido, *A mi el reſpeto?*
no ha auido en Eſpaña perſona (aunque muchos de
los mayores lo han deſſeado) q̃ ſe aya atrevido a me-
dir con migo la eſpada con que ſe entró adẽtro, y no
ſe negocio nada.

E S T A Es ſeñor la razon que en cumplimiento
del mandato de V. Mageſtad da por ſu parte el Cabil-
do, fundada en ſus decretos Capitulares: en el exẽplo
gouierno que deſde el tiempo de ſanto Toribio (y mu-
cho antes) haſta agora auia guardado ſiempre los Pre-
lados. Y principalmẽte declarada, por los derechos,
ſentencias, y manutencion que contra el Obiſpo, que
a preſentes a ſacado la Ygleſia a tanta coſta ſuya, de
dele dize a las claras lo que debe hazer para enten-
der, y guardar el Concilio: Y anulan, y rebocan todo
quanto ha hecho en diez y nueue años de gouerno.

Pero todo ello a ſido a grande coſta de aquella po-
bre Ygleſia: a coſta de la paz, y quietud que de bien te-
ner para emplearſe en el ſeruicio de Dios, y de ſu cul-
to diuino que qual otra Sephora cõ juſtos ſentimien-
tos de ſu eſpoſo le dize: *Sponſus ſanguis tu mihi eſt*
Que en pago de las joyas que le ha dado, le ha hecho
derramar mucha ſangre. Recien electo de Aforga el
Obiſpo, y conſagrado paſcandose por la Corte, y viẽ-
do a vn ſeñor de Titulo hermano de ſu antecesor, en-
ſeñandole el Obiſpo los anillos de los dedos le dixo:
Mire V. Señoria qual me ha engalanado mi Eſpoſa
Pero ella le dize cõ grã ſentimiento *Spõſus ſanguis eſt*
Que

Que le ha coſtado mucha ſangre eſte eſpoſo, ſangre
de tantos agranios como de ſu mano ha recibido: San-
gre de tanta hazienda derramada por los Tribunales:
que paſa de mas de quarenta mil ducados ſangre de
ſu honra, y credito que ha procurado deſluzir hablan-
do mal en ſus cartas de la Ygleſia, y difamar (ſi pudie-
ra) ſus capitulares. De todo lo qual es juſto haga la
ſatisfaccion que debe hazer vn Prelado: de tanta auto-
ridad, y criſtianidad. Y eſto pone la Ygleſia en las Rea-
les manos de V. Mageſtad, y de ſu Conſejo de Cama-
ra ſiruiendose que pues en los tribunales de juſticia
han anulado los juezes los actos todos que ha hecho
el Obiſpo, y le han dado forma de proceder. V. Ma-
geſtad ſe ſirua de anular palabras tan mal ſonantes co-
mo las q̃ vſa en ſu memorial, y cartas impresas, man-
dandola recoger por apasionadas, y ſatiricas, dichas
en odio, y aborrecimiento de ſu Igleſia, y para q̃ mas
ſe publique, y apreñda los clerigos alibelar las a hecho
vender por el Obiſpado. Y darle forma de como ha de
hablar de aqui adelante de los ſantos Prelados ſus ante-
ceſſores, y de la jurisdiccion adjunta confirmada por el
ſanto Concilio de Trento: Y como deba eſtimar la ho-
ra, y autoridad de ſu Cabildo, tratando los Prebenda-
dos con la decencia que ſu eſtado, perſonas, y habito
merecen: y caſtigar a las perſonas (que por condeſcẽ-
cer con la voluntad del Obiſpo) compuſierõ en la im-
prenta, e hizieron imprimir ſemejantes ſatiras, y libe-
los.

Y S E A El fin, y remate deſte memorial vna gra-
cioſa pintura que aquel inſigne pintor entre los que
celebra la antigüedad llamado Pauſon, hizo: que auie-
doſe encargado pintafe en vna tabla vn cauallo los
pies para arriba, y rebolcandose, llegó el dueño de la
pintura, y hallandole pueſto de pies, y manos ſobre
la tabla, y como que corria indignoſe mucho. Vn dif-
creto que ſe allõ allia la ſazon con lo que le deſenga-
ño



nò fue hazele boluer la tabla lo de alto abaxo. *Inuer-*
te inquit tabulam, iam non currere sed volutare vide-
batur bolued señor la tabla, y vereys que esse cauallo
no corre como vos pensays, sino que se està rebolcan-
do.

MANDA S V Magestad le pinten con fidelidad
como ha pasado el Obispo de Astorga su carrera en
diez y nueue años de gouierno: si ha vsado biẽ del fro-
no suauede la jurisdicció acumulada: si ha corrido biẽ
las prejas con los juezes adjuntos del Cabildo. Y aun-
que como tan gran ginete (que en hecho de verdad
lo es el Obispo) se ha erforcado, y procurado hazer
piernas en correr a solas, sin esperar la quadrilla de
los juezes adjuntos diziendo: *To he hecho las sumarias:*
He pressos los Prebendados: To prendi al Canonigo Ma-
yorga. Y como pintor (q̃ tambien a dado en pintar ge-
roglificos contra su Yglesia) con la priessa que ha teni-
do en bosquejarla (a su modo) en el memorial, y car-
tas: al bulgo inorante q̃ no sabe del arte ha le hecho
creer que corre el cauallo: pero en la tabla que saca
el Cabildo a luz puesta en la disposicion y perspecti-

Capturam de Pe-
tro Mayorga fac-
tam, nullā: & alios
actus nullos. & nul
literfactos. Fol. 15.

ua que ha de tener que es la sentencia, y manutencion
pintada en su fauor donde dà el juez patas arriba (co-
mo dicen) con todo quãto ha hecho el Obispo, *Tam-*
non currere, sed volutare videbatur.